

habet, per Trident. sess. 6. cap. 18. non transfundi in Vicarium, nisi per specialem commissionem. *promptamente la oportunidad de desahogar su Pasion, y vengar los agravios, que contra mi parte?*

Tambien se puede decir que no procedio sin facultad, ni hubo aceleracion de haver precedido providencia, que se hauido Despachado con anticipacion a el Citado Dia 17 de Junio, como lo supone el Auto de 17. del mismo que ha referido en que expresio haver recibido orden del R^{do} Obispo, comunicada por Carta de su Secretario de 8 de dho Junio para practicar las diligencias, y veros de indemnizarse en Conducita con el Auto, antes se hace mas efectiva, y de los vios conque se ha procedido.

Lo que hubo fue, que el Vicario tubo noticia de la supuesta incontinencia por la queja que le dio la Muger de Valencia en el Dia 11 de Junio de Resulta de la Vista que havia tenido con la dehoa, como el mismo lo Declara al fin de la Ferrera pregunta en la f. 127. y como lo declara el Alcalde ordinario Ferrada en la f. 130. y el R^{do} D.ⁿ Simon Sanchez en la f. 145, donde expreso, que estando en Casa de dho Vicario Negó la Muger

Valencia, y Vicario, que la queja del P.^{ro} Miranda la havia impediado, y que entonces el Vicario la llamo a solas, y despues de un rato valido Colerico, y el Declarante estubo procuranda apasiguarlo, hasta las once y media, que se fue a volutar le avisaron a el Comendador la queja dada en su Conrada.

De esto se deduce, que el mencionado Vicario no pudo dar la noticia del Dia 11. a el R^{do} Obispo, ni pudo darsele orden alguna en el Dia 8 de Junio, y asi esto no es asi, donde esta este orden, o por que causa lo dexó de poner con los Autos. Lo que acostumbraban fieri por los Comisarios que proceden por Mandato superior, y especialmente en materia de que no tienen Jurisdiccion propria, es poner la Comision por principio de sus diligencias, para que conste la facultad que les esta conferida. Conque no pudiendo ignorar esto el Vicario, que ha sido Juez Eclesiastico tantos años: como se le hade creer, que tubo el orden que no parece, y mas a vista de que el Provisor en su Consulta de f. 20. afirma, que el Vicario Remitió de Oficio Ma. U. maxia, y la Remitió al Ven^{do} Obispo. *Ago se añade, que aunque se le per-*

mira haver precedido el Mandato, que se
re para la primera Sumaria, pasando
delante se hallara, que de examinada
Causa por el Pretado Preguntar, y reu-
tuido el P.^e Dimenez a Veracruz, por
dio luego el Vicario en Dos de Enero
de este año, a Provéa el Auto de f.^o 12.^o
que 2.^o en que mandó comparecer a
deho, para tomarle Declaracion, con
lo hizo, Despachando luego los Villeres,
se han Relacionado: por lo qual de na-
le puede servir la industria e ocu-
del primer exceso, quando contra que
lo reuerten en este año, y que lo hizo sin
Comision alguna, respecto de que esta
la confirió el Provisor, al Promotor
Veracruz, y esto no succedió hasta el
mismo Mes como según ve se a la
del 2.^o

Acabada la Declaracion de la
procedió a Despachar Villeres a D.^o
Jesada, y a elo Alferes Real D.^o
de Zamalora su Compadre, y en el

exhibió a el segundo a la f.^o 13.^o se evita a
que diga vi en el Mes de Febrero de 75.
re intereso para que no formase Sumaria
vobre la escandalosa amistad de Fray Chri-
toral, con Anna Maria, y propuso el medio
de que valdria para Alalapa como lo hizo,
Publicandose despues, que el mismo Comendador
la havia Menado. A que Respondió el Pro-
Alferes Real, que la buena Disposicion de
emenda, que peruvio, le resolvió a intere-
zarse, para reuerten, y vubrar la Suma-
ria que vago le havia formado, y que
el Vicario se aseguró no haver girado
Entonces.

Todo esto no puede menos que ver un
artificio muy mal ordenado, porque la
Sumaria no hizo hasta el mes de Junio, ca-
mo contra de los autos, y vi a esto se respon-
de, que anteriormente, tenia hecha, la que
vago el Alferes Real; como no ve agregó
a la Causa, ni se han examinado esos ser-
tigos, o Varificado en las ultimas diligencias?
Como pudo anticiparse en el mes del
Febrero, quando el mismo vago, que el

Orden, y facultad para proceder, relecta
Carta posterior de 8 de Junio?

Puede acaso pensarse, que en febrero
no hizo la sumaria, sino que trató
de hacerla, y que por eso se interpuso
el Alfores Real. Pero previniendo de que
este expresa, que vno la havia formado
y de que este documento lo produjo el
mo vicario, y le perjudica: lo que consta
es, que la notoria la tubo en 17 de Junio
por la queja de la muger de Salencia
y que luego que esta expresó haverla
insinuado la averida del P^e Mixar
la llamó a estas como Declara el P^e
Don Simon Sanchez, (para instruir)
segun dexa entender) y ve encolerizado
se causó novedad, lo que no huviera
cedido, si ya huviera estado noticiado.
que siendo esto así, ya se dexa ver
que no pudo haver tratado de hacer
informacion en el mes de febrero
lo que no sabrá?

La contestacion que hicieron
sus P^{es} D^o Josef de Torada, y

Alfores Real, fue extrajudicial, y sin juram.
y por esta causa el Promotor Comisario
mandó a la f^o 132 v.^{ta} que se ley Rebie-
sen sus Declaraciones, intimandole la
Confusa: En cuya conformidad declaró el
primero poro conforme con lo que el vicario
decía, e inmediatamente se Proveyó Auto
a la f^o 134 mandando responder la Decla-
racion del Alfores Real; por lo qual siendo
tan importante, que lo huviese en ungero
que se suponía haver intervenido en el
negocio, y podrá dar razon individual: que
otra cosa se puede inferir, sino es el que
convicieron, que con juramento no havia de
deponer como se deseaba, y que havia de
deponer a quella respuesta extrajudicial,
describiendo la verdad, y que segun esto en
todo se procedió con estudio, y por eso no
se continuó el Examen de personas de
distincion, y seouxio a que Declarasen
los Declarones, el Reyado, la Mudara
Persona, las otras dos mugeres, el Guarda,
y los Pescadores.

A vista de esto ya no hará fuerza, lo que
el Padre Dimenez tiene alegado acerca

de que el Vicario le hizo ejercer la Carta
28 de Junio, de 75. para el Illustrisimo
Señor Obispo, asegurándole cautelosamen-
te, que Confessándose No, y pidiéndole
con, se le volverian las dizenorias, y
una cosa; por que hallándose por los autos
que hizo variar al Señor Gobernador
en la Ultima Carta, que no conviene
fac. deo antecedentes, viendo la una es-
ta sin noticia de mi parte, y habiéndose
procedido con los Niños, que quedan
por, no es de extrañar el que se usase
de este arbitrio.

Menos debe causar novedad el que
el Padre Jimenez se hallase
por que viendo tan gravoso, el que se
terminasen las diligencias, y se difundiese
la impudencia, con tanto deshonor, y
macion suya, y que llegase la noticia
al Paredo Regular, y Religiosos de la
Provincia, y se originasen otras provin-
cias, que le causasen mayor desoro, tubo
mas conveniente el Confesarve No
tamente de lo que no habia como

413
para impedir, y arafarlo todo, con una carta
que havia de quedar reservada; que el dño
lugar a la ruina de su fama en materia
tan venerable para un Religioso, y aún ditado
deseredito, que no sería fácil borrar enteram-
mente con la Calificación que debía esperarse
de su inocencia. Viendo de tener presente,
que esta Consideracion ya manifestaban los
autos haner sido fundada, pues habiéndose
obtenido la Absolucion, aún no ha podido
consequir la Vindicacion de su fama, y se
insiste todavía en vulnerarla, a cuyo efecto
Inmediatamente comenzó el Vicario, a
Practicar diligencias, y por sus influos, que
subsisten permanentes, Resultó luego la
Comision, para las que han hecho el Pro-
motor, y los Curas, conspirando todos con
mayor empeño, sin hanerley dado causa,
Hebándose de paso el honor de la Provin-
cia, y de los Pretados.

La Religion, Señor, no ha hecho al-
guno a la vagrada Mitra, en haner Ab-
suelto a un Religioso, cuyo delito no resul-
taba probado. Bien claro se ha dado a cono-

ces, que en ella no solo se castigan los delitos
sino que muchas veces se gravan en algunos
modo a los inocentes. Retirandolos de
Residencia, o en otro modo, ya por evitar
a qualquiera indignacion de los Obispos,
o ya por no ver facil Coercion a
ellos de que no hubo culpa en lo que se
divulgan; como quiera q tambien debe mirarse
por el honor de toda el cuerpo, no se puede
hacer sin causa lo mismo con un Prelado
ya Promocion sin tiempo, ocasiona grave
duda; y no se puede evitar con una Patente
con qualquiera pretexto se honesta, en lo
no tienen embarazo para pasar de
Com^{to} a otro: por todo lo qual se suplico
a la Notoria S^{ta} de V. S. se dignase
atender a el que impetra en lo que suplico
gan. Mexico y Diciembre 2 de 1770

Audiencia de Mexico informada
testimonio lo que ha proveido
el Ocurso de fuerza, que por
denegada apelacion de los provei-
dos de el M. R. Arzobispo se inten-
por quatro Religiosos de la
Orden de San Camilo, esperando
de la Real aprobacion de V. M.

Señor.
Cuatro Religiosos de San Camilo
esugiados en el Convento Grande de
San Francisco de esta Capital in-
terpusieron recurso de fuerza por
denegada apelacion de los provei-
dos por el M. R. Arzobispo en
un incidente de visita, como Dele-
gado de el General de la Orden,
por encargo de V. M.

Pendiende la vista que se dio
al Fiscal presentaron Certificacion
de el Guardian de San Francisco,
por la que consta no averles per-
mitido celebrar, ni oir misa, por
deix averlos declarado excomul-
gados el M. R. Arzobispo, pidi-
endo la Ordinaria que se despachò
ad reincidentiam, y para que re-
mitiesse los autos.

Absueltos los Religiosos; no





remitio el M. R. Arzobispo, como era correspondiente, y de los autos de Visita conduciéronse, y respectivos al Ocaso, que hizo Consulta en dos de este mes n.º 1.º acompañando los Despachos de V. M., y de la Delegacion de el General de San Camilo n.º 2.º para Visita de el unico Convento, que ay en este Reyno, y unos autos n.º 3.º de las quatro Religiosos, que le presentaron ya en el efugio desde diez, y siete de Mayo en adelante en que queixandose de las opresiones de sus Prelados el Comisario D. Diego Maxim, y Prefecto D. Juan Diaz por aver declarado baxo de Juramento en la Visita lo que les constaba de ellos, se refieren à escrito que le presentaron al M. R. Arzobispo pidiendole providencia en el cates de Noviembre de el año ultimo pasado de mil setecientos setenta, y seis: y no acompañando siguiera este escrito el M. R. Arzobispo,

115
ni las declaraciones de los quatro Religiosos, ^{por lo que} aun el incidente que remitió era trunco, y diminuto.

Pero se tratò con tal moderacion, y recato por esta Audiencia, que quando el Secretario debio venir à hacer relacion, conforme al ordinario estilo, y à particular cedula de V. M., que ya se referirà; se rogò, y encargò al M. R. Prelado los embiase serrados, y sellados, como lo hizo, y hà actuado como Secretario en ellos el ministro menos antiguo, porcuia mano se devolvieron con la resolucion de este Tribunal.

El qual proveiò el auto medio que contemplò adaptado à las circunstancias de el caso para que el M. R. Arzobispo providenciase, y executasse por si el oír à los Religiosos que se queixan de oprimidos, y evacuasse los principales fines de V. M. à cerca de la Visita.

Pudo librar la provision de autos diminutos, por estarlo los autos, y como fragmentos, que acompañò; pero le pareció omitirlo, consultando al decoro de el Prelado, al derecho

delos Confugas, y principalmente
te à las Reales intenciones de
Y. M. sobre la Visita, sobrando
los papeles truncos que quiso
remittir, para motivar justame-
te el auto que se expidio.

Y igualmente pudo proveer el
Directo de Fuerza por denegacion
de apelacion. Lo primero: por que
el Decreto de diez, y siete de
dize lo manda volver à su Colegio
aviendole representado, que este
era lugar expuesto, y no seguro
aun para su vida; y pedida que
tres meses antes providencia se
sus opresiones, no la avia dado.

Lo segundo: por que en el se-
gundo auto de dicho dia diez,
y siete los mandò trasladar à que-
tro Conventos, y que no traxeran
ni escribiesen, ni recibiesen pape-
les.

Y siendo por Bulas Pontificias
nonico el asilo de los Religiosos
en Convento de otra Religion, son
apelables los Decretos de extrac-
cion para oprimirlas la libertad.

Lo tercero: por que en el Decre-
to de el dia diez y ocho de Marzo
les mandò con pena de excomuni-

416
nion maior latę sententię ipso facto
incurrēda se pasassen à los quatro
Conventos, y aviendo apelado, y pro-
testado la fuerza en sus respuestas
à las notificaciones que se les hizo; ocu-
rieron luego pidiendole revocacion por
contrario imperio por los fundamentos
de que necessitarian de quatro Procura-
dores, y Abogados, con que se haria
mas publica la causa; que el asilo se
les quexia convertir en prision; y de
Actores en Reos, quando lo eran los
Padres Comisario, y Prefecto, por lo
que ellos avian declarado para su
defensa, y bien dela Religion: y por
otro Decreto de el mismo dia diez, y
ocho se mandò guardar lo proveido,
y sin notificarseles este segundo, por-
tandose baxo de el concepto de su
libertad para celebrar, y oir misa, se
les negò segun la certificacion de el
Guardian, à que fue conseqüente la
apelacion, y la fuerza para redimirse
de la tremenda pena dela censura.

Lo quarto: por que en el auto de
diez y nueve de Marzo se les declara
Reos de el horrendo delito de Apostasia,
y por falsificadas sus declaracio-
nes dadas en la Visita contra sus Pre-

lados: siendo assi que no sacudieron
el yugo de la Religion, substraienta
de ella con separacion mortifera; sin
acogiendose á un asilo de que dieron
luego noticia no solo al R. Arzobispo,
sino á V. Ex^{mo} Virrey por los peligros que
recelaban en la vida, y vejaciones que,
dixeron, sufrían por aver declarado, y no
querer retractarse, infiriendo de ella
la revelacion de sus declaraciones por lo
que recusaron al Secretario de la Visita,
en la que no aviendoseles hecho cargo
de falsedad en lo que declararon, ni
oidose sobre ello, no pudiendose declarar
falsas ni falsificadas por que otros
Testigos omitiessen decir, ò dixessen
contrario: por todos estos motivos
eran en ambos efectos apelables
dichos Decretos de extraccion del asilo,
prision, excomunion, apostacia, en que
los declararon culpados, y de consiguiente
la fuerza por denegarles la apelacion.

Otras reflexiones hazia esta Audiencia
sobre los proveidos de el Eclesiastico, pero
las reservadas á la sabiduria de el Consejo,

117
su animo acreditar su moderacion sin
estenderse demasiado; pero no puede, ni
debe omitir la de que aviendose impuesto
esto la excomunion ipso facto por que
resistian separarse á quatro Conventos
los Religiosos segun el Decreto de diez
y ocho de Marzo, siendo assi que en el
de el siguiente de el dia diez, y nueve
les permite permanecer en San Francisco,
en el mismo los declara incurso en ella,
lo que bastaba solo para la apelabilidad, y
declaracion de la fuerza, quando ya avia
cesado la causa de la excomunion.

Mas persuadida esta Audiencia á que
sin embargo de las animadas, y mas que
vivas expresiones de la Consulta de el R^{mo}
Arzobispo, reflexionaria con mas espacio
la atencion que merece, y recomienda el
asunto, y á un Colegio como el de Adonizantes
tan importante en esta Capital; y que deseando
V. M. la reforma de esta, y de otras Religiones
en la parte que lo merezcan, para observancia
de sus Reglas, votos, y methodo de vida, como
uno de los mas graves, y serios puntos de el
Estado, se convenceria V^{ro} R^{mo} Arzobispo de la
necesidad de oír á

dichos Religiosos: por todos estos fundamentos se le dirigió el auto medio para que dejándolos libres en el efugio les oiesse sus recurros con direccion de Letrado, en cuyo caso no havia fuerza, como la havia en omitirlo.

Alo que contribuió la reflexion de que aviendo pedido en separado Expediente dichos quatro Religiosos para ocurrir á V. M. y otros efectos se les diessse, como se les mandò dar, Testimonio de unos autos en que se enuncia compañía de el Padre Diego Maxim y las ruinas de Pachuca, y tambien de otros autos pendientes en este Tribunal, en que consta una escritura de no corta cantidad de pesos que dio á reditos para avios de el Alcalde maior d.ⁿ Gregorio de Jornos, y su successor d.ⁿ Martin Belaunzaran; tal vez conduciéndose esto á las declaraciones hechas en la Visita de el Colegio de San Camilo, en que deseaban, y solicitaban ser oidos dichos Religiosos. Y aunque parece aver abrazado y obedecido el M. R. Arzobispo

418
primera parte de el auto, por no aver avido otro ocursio á esta Audiencia, y por contestacion que dio al menos antiguo de los Ministros; no puede menos este Tribunal que aver notado en su Consulta de dos de Abril distintas expresiones, y conceptos que no debe pasar en silencio ante V. M.

La primera, es decir, que se hallò sorprendido con la Ordinaria, que se le intimò á tiempo que iba, como fue despues, á publicar una Indulgencia plenaria en el dia segundo de Pasqua, pues mas sorprendidos estaban los Religiosos excomulgados en el tiempo de la Semana Santa: y con atencion á librar á los Vasallos de esta temible, y espantosa pena manda la Ley quarta, y seis Titulo quince Libro segundo de estos Reynos, que en las Vacaciones (que todas son de tiempos Santos) el Semanero despache la Ordinaria que deben subscribir los demas, y lo hizo en el caso presente todo el acuerdo con respeto á aver dado vista al Fiscal de el primer Ocurso, en que ignoraban los quatro Religiosos su excomunion.

Otra expresion es, que su Visita

no es de las comunes, ò regulares,
sino en virtud de Comision espe-
cial de V. M. y de el Superior de
la Religion, y que de sus determi-
naciones en ella, nadie puede comen-
cer en America por apelacion, ò
recurso alguno, y que no se aventu-
raria en decir no tendria exem-
plum de este recurso de el dia, y no se enen-
traria disposicion alguna en todas
las leyes que lo comprehenden
pues no la ha hallado el M. R. Arzobispo
en los muchos Libros de
Leyes, y Cedula, que ha hecho
registrar, instando al breve des-
pacho, y castigo de el Abogado por
el tumultuario recurso en un
tiempo santo como el de la Resurreccion.
Sobre esto ultimo, bastara
reconocer la moderacion de el
Recurso, y la urgencia de expedir-
lo en tiempo en que no se
tenia de actuar, el M. R. Arzobispo
hasta imponer excomu-
nion: pero sobre lo demas sabe
esta Audiencia que el Real, y
Christianissimo zelo de V. M.
ha deseado la reforma de las
Sagradas Religiones, pero sin

1119
sacarlas de su esfera, y naturalidad,
haciendo que los Generales de ellas
destinen Visitadores, y por no aver
mas que un Colegio de San Camilo
en este Reyno, de orden de V. M. la
delegò el General al M. R. Arzobispo,
sin que tenga especial titulo esta
delegacion, y visita que la eximã
de hacerla sentir, y obedecer la Real
autoridad, y Regalia en caso de ape-
lacion denegada en puntos de exceso,
y abuso, formado, y compilado el
proceso, conforme à las Leyes Reales,
y Autores Regnicolas, y Regulares,
que en España demuestran la po-
testad de el Consejo Real, y en las
Indias por las distancias la auto-
ridad de las Audiencias, que prac-
tica, y repetidamente la exercitan
en obsequio de la Paz, y para conte-
ner agravios, y violencias, lo que le
fue facil registrar al M. R. Arzobispo.
Y mas que todo las especiales
Cedulas dirigidas à su Dignidad: la
una fecha en Madrid à veinte, y dos
de Junio de mil setecientos veinte, y
siete, en que aviendose resistido el
M. R. Arzobispo D.ⁿ Fray Joseph de
Lanciego à remitir los autos de Visita

para calificar el recurso de fuerza
intenzado por la Religiosa Car-
lita descalsa la Madre Maria
Tuana de San Esteban por au-
le denegado la apelacion para
Delegado de Su Santidad de la
Ciudad de la Puebla, mandó
Y. M. que la Audiencia pidie-
los autos de la materia al re-
uido Arzobispo, y los viesse,
ciendo relacion de ellos el
ante quien pasó la causa en
cuerdo, con todo el secreto
pide la naturaleza de ella, ob-
do, conforme mejor convenga
intento, y que por Despacho de
misma fecha se le encargaba
al Rmo Arzobispo.

Otra dada en San Lorenzo
à trece de Noviembre de mil
tecientos veinte, y dos, que
igualmente mandar solicitar
el M. R. Arzobispo, en que
el motivo de las turbaciones
de las Monjas de Santa Clara
de esta Capital sobre separar
de el Gobierno de la Orden de
San Francisco, y someterse
Ordinario, manifestó Y. M.

420
esta Audiencia la novedad que
avia causado su omision, en no
aver interpuesto la autoridad Re-
al, en que sin distincion de Eclesi-
asticos, Regulares, y particulares
se comprehenden todos sus Vasallos,
para que los Religiosos, y Religio-
sas obedezcan à sus Prelados se-
gun sus Reglas, y Constituciones,
y que estos no hagan violencias,
ni agravios à sus Subditos, y que
inconcusamente le toca el proveer
los autos de fuerza por denegada
apelacion, en caso de que la inter-
pongan algunas de las partes en
materias eclesiasticas, recordan-
dole para ello las Doctrinas de
los graves Ministros d. n. Francis-
co de Salgado, y d. n. Juan de Solor-
zano sobre la privatiba facultad
de el Consejo Real en España, la
que se estiende en las Indias à
las Audiencias por la gran distan-
cia, y dificultad para el exercicio
de la Regalia en los casos que no
admiten dilacion, de cuias Rea-
les Cedula es adjunto Testimonio
n.º 4.º en conformidad de la Ley
Y concluiendose de ellas el

legal recurso de los Religiosos
à esta Audiencia por averles
negado la apelacion al Delega-
do de Su Santidad, ofrece ad-
miracion, y reparo que el Rmo
Arzobispo en calidad de Dele-
gado de el General no se detu-
esse en decir, que de sus deter-
minaciones nadie puede con-
cer en America por apela-
cion, ò recurso alguno, y que
se encuentra disposicion en
derechos, que comprehenda
caso: siendo tan abiertas, y
cisivas estas Reales Disposi-
ciones.
Bastaria en otro aspecto
Breve de Gregorio XIII, en
la piedad soberana consiguio
en cada Obispo de Indias se
verificasse un Delegado de el
mo Pontifice para las apela-
nes en estas partes, por estar
tan distantes de la Curia Ro-
mana, y ser mui dificultoso
poder alcanzar Breves de ape-
lacion en causas civiles, ò cri-
minales en los pleitos eclesias-
ticos de qualquier genero, y
calidad, sin sacarlos para

121
otra parte, y que las Audiencias
hagan guardar, y cumplir, y
que assi se juzgue, y deba juzgarse
por qualesquiera Juezes, ò Comi-
sarios de qualquiera calidad, ò
autoridad que sean. Yuzgiendo
igualmente la razon de la distancia
assi respeto de los Seculares, como
los Regulares en los pleitos ordina-
rios, ò de visita, todos se entienden
comprehendidos baxo de la dispo-
sicion general.

Mas no contento con ella el animo
de V. M, aviendo nombrado el Sumo
Pontifice Inocencio XI. al R. Obis-
po de Quito por su Delegado para
que conociesse de la nulidad, ò reci-
sion de una venta de Haciendas
hecha por la Orden de Predicadores
al Colegio de la Compania extin-
guida; presentado, y pasado el
Breve por el Consejo, tubo este
presente la Bula de Gregorio XIII,
y que avia quedado omisa en el
providencia de como se avian de
concluir en Indias las Causas de
los exemptos. Yconsiderando el
grave perjuicio que se causaria à
los Vasallos de estos Dominios

ocurrir en cada caso à ganar
especial comision de Roma, man-
do escribix al Embaxador Duque
de Medina Celi, quien remittio
dos Decretos de la sagrada con-
gregacion de el Concilio, que de-
terminò que los Regulares en
Reos deben ser convenidos ante
el Ordinario, y no ante el Conser-
vador; y lo mismo en las causas
que requieren descision, y sen-
tencia judicial. Y se remittieron
orden de V. M. al R. Obispo de
Quito para su observancia en
Real Cedula fecha en Madrid
à veinte, y tres de Noviembre
mil seiscientos noventa, y seis,
que se guarda en el Archivo de
el Consejo, y se indica el lugar
en la adjunta Copia n.º 5.º

De forma, que en el dia para
causas eclesiasticas entre se-
culares, ò Regulares no se ne-
sita apelar à Roma. Y si en
caso de Quito, siendo su Obis-
po Delegado de el Papa se de-
bio concluir la causa en In-
dias por sentencia judicial en
grado de apelacion; con ma-
yor

razon lo que actuare judicialmente
el M. R. Arzobispo, como Delegado
de el General de San Camilo, sin ne-
cesidad de ocurrirse al Delegante,
ni à Roma.

Estas Reales, y Pontificias Dis-
posiciones observara siempre, y
hara guardar esta Audiencia, que
atendiendo d ellas admitio el re-
curso de los quatro Religiosos, sin
embargo de la Consulta de el M. R.
Arzobispo, que tal vez podra repè-
tirla ante el Consejo, de cuya justi-
ficacion, y sabiduria espera esta
Audiencia, que aprobando la mo-
dificacion, y terminos con que ha
procedido, le hara entender, y com-
prender à este Prelado el que se
conduzca con la misma en sus
Consultas, y que observe las dis-
posiciones canonicas, y Cedula
Reales dirigidas à su Dignidad,
aun para los casos de visita, en
que formasse processos judiciales,
como el presente.

Ni se olvida esta Audiencia de
insinuar à V. M., que ponderando
disturbios, inquietudes, y coligacio-
nes de los quatro Religiosos Ytzo

Reverendissimo Arzobispo
en su Consulta, se acordó que
mas antiguo pasasse de parte
de el Acuerdo Oficio à Vuestro
Virrey, para que si informado
de el Guardian de San Francisco
hallasse ser ciertos, tomase
la providencia propia de su
autoridad. Y como en las distric-
cias resuenan estos ecos, debe
informar à V. M. no aver dado
motivo estos Religiosos à semejante
nota, sino que avisaron
luego de su efugio à ambas
testades; y al modo que dicen
aver sufrido unidos las vejaciones,
se han unido tambien en las
defensas: sin que por esto se
incline esta Audiencia à favor
de la causa que siguen, ò en con-
tra de ella, por ignorar lo que ha
declarado en la Visita. Y al modo
que serán dignos de castigo
despues de oidos resultassen
lumniosas sus testificaciones
serán laudables, si el excito
ditare su buena fee en obsequio
de su Religion, y observancia
de sus Reglas.

de el Guardian de San Francisco
hallasse ser ciertos, tomase
la providencia propia de su
autoridad. Y como en las distric-
cias resuenan estos ecos, debe
informar à V. M. no aver dado
motivo estos Religiosos à semejante
nota, sino que avisaron
luego de su efugio à ambas
testades; y al modo que dicen
aver sufrido unidos las vejaciones,
se han unido tambien en las
defensas: sin que por esto se
incline esta Audiencia à favor
de la causa que siguen, ò en con-
tra de ella, por ignorar lo que ha
declarado en la Visita. Y al modo
que serán dignos de castigo
despues de oidos resultassen
lumniosas sus testificaciones
serán laudables, si el excito
ditare su buena fee en obsequio
de su Religion, y observancia
de sus Reglas.

423
Dios guarde la Catholica Real
Persona de V. M. los muchos años
que la Chxristiandad necesita. Me-
xico y Ab^o 28 de 1777

Ayer se vio en esta Tribu-
nal segundo decano de pascua
incurrido por los quatro Religio-
sos de San Camilo de bella que
se hallan en el convento de
de San Francisco: pues aunque
el Reverendissimo Arzobispo
en virtud de el auto medio de
esta Audiencia, les concedio el
termino de veinte dias para que
justificassen las referidas y para
vias de sus Pedidos Comendados
Prefecto por aver deducido
en la Visita; aviendo pe-
dido los autos de esta se
denegó por el proveido de veinte
y quatro de abril, en virtud de

SEÑOR:



Ayer se vio en este Tribu-
 nal segundo recurso de fuerza
 intentado por los quatro Religio-
 sos de San Camilo de Selis, que
 se hallan en el Convento grande
 de San Francisco: pues aunque
 el Reverendissimo Arobispo,
 en virtud de el auto medio de
 esta Audiencia, les concedio el
 termino de veinte dias para que
 justificassen las relaciones, y apra-
 vios de sus Prelados Comisario, y
 Prefecto, por aver declarado contra
 estos en la Visita; aviendole pe-
 dido los autos de esta se los
 denegò por el proveido de veinte,
 y quatro de Abril, invitandolos

Audiencia de Mexico informa con
 testimonio, y el duplicado de suprimera
 consulta lo q. proveio sobre segundo
 recurso de fuerza intentado por qua-
 tro Religiosos de San Camilo de Selis
 lo proveido por el M. R. Arobispo,
 esperando sea de la Real aproba-
 cion de Vna Magestad.

[Illegible handwritten notes and signatures in the left margin, including a signature that appears to be 'San Juan']

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, appearing to be a continuation of the legal proceedings or a related document.]

en él á que se regresassen á
su Colegio: y aunque insisti-
eron en la entrega de los Au-
tos de la enunciada Visita, por
no poderse defender en el inci-
dente sin el proceso principal
y para reconocer los testigos,
ó documentos en que fundaba
el Reverendissimo Arzobispo
declaró falsas sus declaraciones
exponiendo que aviendo ma-
dado esta Audiencia darles
Festimonio de los Autos que
penden en ella sobre Compa-
ñia de Urinas de dicho Padre
Comisario Diego Maxim de
Atoya, y de los otros en que
consta aver dado quince me-
ses de Avios á los Alcal-
des maiores Torno, y Velau-
zaran, sin saberse el estado
de la pingue, y rica herencia
que dexó al Colegio d.^o Joseph
de Lasacaorta, ni la inversión
debida de este gran caudal; no
debían ser creidos los Festijos
que abonassen en esta parte
al Padre Maxim, contra la
constancia instrumental de

los referidos Autos, y Escrituras,
y que se ignoraba el título de la
Comisaria General que exercia
despues de veinte, y un año; sin
embargo de todo, por auto de nueve
de el corriente mes de Mayo se les
negó la entrega de los Autos de
Visita, suponiendose inconducentes,
y aun los de el incidente, que se cau-
saron por su efugio á San Francis-
co, mandandoseles expresassen las
opresiones, y agravios, que darian
averles causado sus Prelados: y
aunque en el siguiente dia diez
se les notificó, y respondieron se
entendiesse con el Procurador que
tenian nombrado, no se practicó
con este diligencia alguna.

El dia trece dio otro proveido el
Reverendissimo Arzobispo á difuso
Erexit de dicho Padre Maxim, á
quien no constando aversele parti-
cipado judicialmente el defecto
de título de Comisario que los
quatro Religiosos le arguian, pre-
senta su primitiva Patente de mil
setecientos cinquenta, y seis, en que
el Reverendissimo Padre General
Pizzi le nombra para la Comisaria.

1125
y otra de Enero de mil setecientos setenta y cinco, en que la Junta de el Orden, no le admitio la renuncia.

Expresa en el escrito el genio dincolo de el Religioso Sacerdote Gregorio Valdemoro, uno de los que estan en el auto acompañando una patente de mil setecientos sesenta y ocho en que sus Superiores permiten poderlo aver embiado a Lima, o al Padre Antonio Martiner, que oy se halla en España. Assienta por ciento sex Apostatas dichos quatro Religiosos depositados en San Francisco, è incurros en Excomunion reservada al Summo Pontifice: y que debiendo ser restituidos al Colegio, estaba preto à hacer caucion juratoria de dexarlos en libertad, y tratarlos charitativamente al fin de su restitucion.

El Auto citado de el dia trece de Mayo previno la caucion, que inmediatamente se hizo el Padre Comisario

1126
para tratarlos benignamente, en quanto permitiesen sus Constituciones, y Reglas: y por otro de el dia diez y seis previno el Reverendissimo Arzobispo se impetrase de Nuestro Exmo Virrey el auxilio militar para la extraccion, determinando abstenere de este incidente, y dar cuenta à V. M. y con vista de el Fiscal d.^{no} Domingo de Arangoiti se impartio, segun el Villeta de el Virrey.

Con lo que el veinte y uno por la noche con seis Soldados, y un Cabo poso el Provisor en calidad de Comisionado al Convento: y aunque uno de los quatro Religiosos prozumpio, como apasionado, y sorprendido de el caso, segun informa el Provincial, y Guardian de San Francisco al Reverendissimo Arzobispo, en algunas voces de que lo sacarian primero à pedazos, de lo que inmediatamente se amepintio, pidiendo al Provisor no se asentare en la diligencia; respondieron unanimes los quatro apelaban al Delegado de su Santidad, de los proveedores de el Reverendis-

111
simo Arzobispo, y a esta Audiencia de el auxilio impartido por Nuestro Virrey, y que solo violentados saldrían de aquel Convento: e inmediatamente pidieron se les concediesse dos dias de termino para deliberar, y aunque el Provisor se negó por ser mero executor, suspendió extraerlos, para dar cuenta al Reverendissimo Arzobispo, conociendose de consecuencia tan contraria a los antecedentes que la extracción meditada en esa forma fue solamente tentativa.

Lo que se comprobó al día siguiente en que por parte de los quatro Religiosos, refiriendo el Auto medio, en que esta Audiencia en siete de Abril proximo antecedente previno se mantubiesse en libertad en el Convento de San Francisco para defenderse con Abogado se ocurrió representando la violencia de la noche anterior, causada contra él, pidiendo se alzase por esta Real Audiencia

112
cia, que luego mandó despachar la Real Provisión para que se remitiesse los Autos: y por informar tambien dichos Religiosos el auxilio dado por Nuestro Virrey, se comunicó al Tribunal, para el Decano a participante el ocuro, y contestó aver sido solo una prueba, o tentativa para que se regresassen los quatro Religiosos a su Colegio.

El Reverendissimo Arzobispo en el veinte y dos citado, proveyó Auto diciendo que aunque pudiera continuar hasta haver efectiva la extracción, conforme al de el día diez y seis, dexaba por ahora en San Francisco a los Religiosos, y se abtenia de conocer mas en este incidente, por dar cuenta con él a V. M., y con Testimonio relativo de lo conducente de los Autos principales de Visita, y lo participó al Excmo Virrey para su inteligencia, pero este le contestó, que sabiendo averse ocurrido por Via de Fuera a la Audiencia, no podia determinar por si hasta que esta resolviere.

Y remitidos con efecto los Autos

por el Reverendissimo Arzo-
bispo la mañana de el Sábado
veinte y quatro, ayro lunes vein-
te y seis hecha relacion por el
menor antiguo se declaro que
reasumiendo el Reverendissimo
Arzobispo la Jurisdiccion en el
incidente, y proveiendo sobre los
Escritos de apelacion de nueve
de el corriente, y de el dia veinte
y dos (que no se quiso admitir
en su Secretaria, como certifi-
ca su Notario, y representaron
los Religiosos) y oyendolos sobre
ella, no hacia fuerza; y no rea-
sumiendo, proveiendo, y oiendo
la hacia, y que otorgasse, y re-
pusiese).

La sencilla narracion de el hecho
constante en el Testimonio, asun-
to a duplicado de la primera
Consulta de esta Audiencia br-
naba para que la Sabiduria de
V.M. califique no aver tenido
arbitrio esta Audiencia a con-
descender a las solicitudes de el
Reverendissimo Prelado, sin aban-
donar la autoridad de la Rega-
lia Suprema, y hacerse res-

ponsable a V.M. en la omision de
saberla sostener. H28

Lo primero: por que el Auto medio
de fuera de siete de Abril que
derechamente no admite reclamo,
se ha tirado a eludir con el Ouero
de el Padre Martin de el dia trece,
y proveido de el Reverendissimo
Arzobispo de diez y seis, y veinte,
y dos de el presente, solicitando aquel,
y mandando este la extraccion
contra el amparo, y salvaguardia
Real en que se hallan los Religio-
sos para ser oidos, no debiendose
conceder por indirecto camino, lo
que esta negado por las leyes de
ambas Recopilaciones, que pro-
hiben el reclamo contra los Autos
de fuera a favor de los Varallos, y
de su libertad para ser oidos, y
evitar las violencias con que se
intentan sofocar sus acciones, o
defensas.

Lo segundo: por que suponiendo, que
en el mismo dia trece, y no antes,
segun lo difuso de el Escrito huvi-
ere ocurrido el Padre Martin; en
este dia no iban corridos mas que
cinco desde el nueve en que se nego

la entrega de los principales
(Auto de Visita), sin los quales
o su negativa expresa no po-
dia aver corrido termino ame-
rior, que completasse los vein-
te dias concedidos en el Auto
que proveio el Reverendis-
simo Arzobispo conforme al
de esta Audiencia; por lo que
se hace manifesto el agravio
y violencia con que se les ne-
garon los terminos contra la
autoridad, y rigor de el mismo
Auto de fuerza.

Lo tercero: por que el Padre
Utaim junta, y recopila Exor-
tulas, y Decisiones contra Ap-
tatas criminosos, que aband-
nando su habito, su profesion,
y conciencia, reportan condig-
namente la pena de Censuras
reservadas, y las demas canoni-
cas correspondientes a su delito,
pero no ha dicho qual sea,
ni pueda ser el de los quatro
Religiosos amparados en San
Francisco, que no parece aver
cometido otro sino el de aver
declarado contra el Padre

129
Utaim, y el Padre Prefecto en la
Visita, que de orden de V. M. delego
el General al Reverendissimo Ar-
zobispo.

En consecuencia de esto, resultando
la violenta presumpcion de la capi-
tal enemistad de los dos Superiores,
ceccionados, o noticiosos de las decla-
raciones secretas de Visita hasta
el grado de pretender se retractasen,
como lo han expuesto los quatro
Religiosos al Excmo Virrey, y Excmo
Arzobispo, abandonaron su Colegio,
como expuesto, y mal seguros en el
baxo de la dura mano de unos
Superiores autorizados, y resentidos.

El derecho canonico, constando la
enemistad, es ura de parecer en el
lugar al que fue citado para el.
El civil permite la paga en otro
que el destinado para ella, no sien-
do seguro el acceso por causa de
las enemistades.

Y qual mas agria, y capital que
la de un Superior que ha veinte
y un años que domina, y gobier-
na a estos Subditos, y se ve en
el famoso caso de aver supido la
Visita en que baxo la Religion de-

el juramento declararon los
excesos que concibieron, o en
sus costumbres, o en su manejo
y conducta? Verdaderamente
debieron temer para ocurrir
al asilo sin incurso de apos-
tacia, pues el animo, y no la
fuga es el que la constituye.

Esta Audiencia no ha
visto las declaraciones, y omi-
tio pedir las, como el resto de el
Proceso en la primera fuerra,
por que para declararla por el
Auto directivo que llaman ma-
dio, fueron bastantes los pape-
les que quiso remitir el Re-
verendissimo Arobispo; pero
en el Cerito en que los pide-
ron los Religiosos le expresa-
la quantiosa herencia, de cui-
distribucion no se sabe, la Com-
pañia de ruinas en Pachuca,
y los Avios a los Alcaldes
maiores: y constando a esta
Audiencia los dos ultimos
particulares, por los autos que
en ella penden, y de que ha
mandado dar Testimonio a
los Religiosos, que los pidieron

110 E
130
para presentarlos a V. M., y para
otros efectos, puede sospecharse, con-
jeturarse, o presumirse qual sera
el resentimiento de el Padre Martin
llegando estas, y otras noticias a su
General, y lo que mas es a V. M., y su
Supremo Consejo: y que en tan
arduo lance, ha querido inducir a
la docilidad de el Reverendissimo
Arobispo para que olvidando
el Auto de Fuerra, que obedecio, co-
mo era proprio de su obligacion,
y encargo, se le entregasen los Re-
ligiosos al mismo Superior acu-
sado, visitado, e inquirido bajo
de la caucion, que si releva de sos-
pecha, respeto de delinquentes in-
felices por sus delictos; la desprecian,
y no la admiten los derechos, respe-
to de los privados Enemigos, y
contra los inculpables en las jomo-
sas declaraciones que hicieron
en la Visita.

Ve, sin duda, el Padre Martin per-
dida su aurozidad, y el publico con-
cepto que logra, si los Religiosos
desde lugar libre, y seguro le pue-
den tal vez convencer de los referi-
dos excessos, y de los mas que

puedan constar en las declara-
ciones que dieron: y por eso, á
todo trance, y sin estar judicial-
mente noticioso de lo que expo-
nían sobre sus Patentes de pri-
mera creacion, y de la no ad-
mirada renuncia, las presentó
luego, quando la segunda se
ignoraba por los Religiosos,
segun esto manifestaron, soli-
citando por medio de la caucion
atraerlos al Convento, para
las consecuencias que se dexan
discurrir contra Subditos de
un Superior interesado en el
aire de su honor, y reputacion
en la visita.

Mas no solo se proveio la en-
trega de los Religiosos, baxo ca-
ucion, como el Padre Maxim-
pedia, sino aun mas allá de lo
que podía esperar: y es que en
el proprio Auto de diez y seis
de el presente mes de Mayo
en que no se abstuvo el Rmo
Arzobispo de mandar extraer
los Religiosos, se abtiene
proceder mas en el incidente
con pugnancia, al parecer, ma-

1131
manifiesta de no abstenirse de la
extraccion, contra el primero Auto
de fuerza, y de abstenirse en la
Causa emergente, que es lo mismo
que impedir, è impedir à los Religio-
sos el uso de sus acciones, y defensas
en las vejaciones que han ofrecio
probar, y verdad de las declaraciones
que han hecho.

Con la otra pugnancia que parece
resulta en no abstenirse, sino re-
ner la Visita, en que dice esta enten-
diendo, y abdicar de si el incidente,
que es parte tan esencial de ella,
y aun la principal, como que toca
en los dos Superiores, contra quie-
nes las declaraciones se dirigen, las
que ha declarado falsificadas el
Reverendissimo Arzobispo, sin
querer oír en lo sucesivo à los
Religiosos que las hicieron, aun
ofreciendole en el Escrito presentarle
los Testimonios mandados dar
en la Audiencia.

La qual, debiendo cooperar à las
intenciones de V.M. sobre la Refor-
ma, y visita, y señaladamente de
un Colegio de tan piadoso, y nece-
sario instituto en esta Republica,

no pudo, ni podrá veer con in-
diferencia se haga callar á los
Religiosos, sin oírlos: y por eso
previno se les oíese libremente
no dudando que quando V. M.
por sí, y por medio de los Gene-
rales de los Ordenes Atendi-
cantes manda averiguar los
mas menudos puntos de la ob-
servancia Religiosa, tanto
mas es de su Real sollicitud, y
christiano zelo, el que los res-
pectivos Visitadores, no solo cono-
can de los Subditos Religiosos,
sino principalmente de los Pre-
lados, y su conducta, sobre que
rueda el todo de la observancia
de las Reglas, administracion, y
justo manejo de los bienes.

Por esta grave consideracion,
aunque queria el Reverendísimo
Arobispo darse por inhi-
bido, y abdicar de sí el incidente,
se expidió el Auto de tercer
genero establecido, y apoyado
en la practica, y en dos expre-
sos lugares de el gran Reglami-
to, que es la norma, y pauta de
las fuerras en todos los Pri-

1132
bunales Supremos, y demas que
conocen de ellas á fin de que lo
reasumiere, oíese, y proveyese so-
bre la apelacion interpuesta en las
respuertas admitidas á los Religio-
sos, y en el Escrito que el Notario
certifica aver repeliido: por no estar
en potestad de el Reverendísimo
Arobispo, como delegado de el
General, y excitado, y prevenido por
V. M. el abdicar de sí el negocio en
todo, ni en parte á menos de fus-
trarse las Reales intenciones, y
piadosos fines de V. M. en la Vi-
sita.

Y al modo que el Juez Ordinario
está obligado á seguir conociendo
en lo que començó, y á pronunciar
sobre ello, así lo está el Delegado
que está conociendo, como el Srmo
Arobispo assienta en la causa
integral de Visita, sin abdicar par-
te, y retener otra, sino que re non
integral debe continuar, y proseguir
á menos que V. M. no le huviese
suspendido de el encargo de la dele-
gacion hecha por el General.

Singularmente en el caso en
que apelan, reclaman, ò contra-

dicen las partes interesadas
ante el mismo Delegado: por
que entonces à más de la auto-
ridad publica, y de el estado
que se versa en la execucion
de el Real encargo de V. M., en
el interés, y daño privado de los
contradictores para que su de-
recho no quede supocado, y el
dado, como lo quedaria el de los
quatro Religiosos, à quienes
se les niega la Audiencia, des-
pués de averles oído testificaciones
y admitido libelo, ofreciendo
pruebas no solo instrumenta-
les, sino de Autos publicos en
la parte que mira à la opulen-
ta herencia, compañía de
Minas, y Avios de Alcaides
maiores, que han expuesto al
Reverendissimo Arzobispo en
este incidente.

Demas de que, si manda en
su auto dar cuenta de el à
V. M., y con testimonio relativo
de lo conducente de los Autos de
Visita para instruccion de su
Real animo, se arguye que
aviendo pedido justamente los

183
Religiosos lo mismo para instruir
su Casa, no se debio reputar por in-
conducente para ella, lo que se esti-
ma por importante, y necesario pa-
ra informar à V. M.

No ai duda que si el delegado la tie-
ne en el modo con que hade juzgar la
causa por la arduidad, ò dificultad q.
envuelva, podria consultar al Princi-
pe, ò Delegante, pero ya subtranciada,
instruida, y plenamente formada. Y
asi no alcama esta Audiencia que
el Reverendissimo Arzobispo tenga
otras perplexidades para dexar de
oir à estos Religiosos, sino por que
este Tribunal hà prevenido se les
oiga con terminos competentes, co-
mo quiere V. M. se oiga à todo Sub-
dito, no solo por modo de Visitacion,
sino especialmente quando sea
necesario compilar Processos por re-
sulta, y emergencia necesaria de
la misma Visita.

Y por esto, aunque al Reverendissi-
mo Arzobispo hà parecido sin
exemplar este caso con las otras
expresiones de su primera Consul-
ta, y en la segunda el dar cuenta
à V. M. absteniendose de el inciden-

te, por la perplexidad en que se halla; V. M. como dentro de la justicia calificara la moderacion con que en los Autos de Guerra ha procurado llenar, y satisfacer sus obligaciones esta Audiencia, conducida de los Exemplares practicos de Visitas, Reales Cédulas, Leyes, Autoridades, y Decisiones, que sirven de apoyo para desahogar a los Vasallos oprimidos: y que si huviera condescendido en que se sobreseiese en el negocio, verelaxia justamente que V. M. la adviniere, lo que en igual caso dixo el Pontífice delegado a su Delegado de que era superfluo embiarle noticias de crímenes, y de excessos, sino se acompañaba la Instruccion, y la Vindicta.

Por lo que espera este Tribunal que V. M. califique aver procedido conforme a sus Reales intenciones, y en justo desempeño de sus encargos: en lo que continuará con el maior tiento, y pulso, por qual conociendo el sumo empeño que

descubren los procedimientos de el Eclesiastico, necesita comportarse con la maior prudencia, y aun tolerancia, sin empeñar demaciado la autoridad Real para no exponerla, y esperar las advertencias que V. M. se sirva dirigirla: teniendo el consuelo de obrar en todo con noticia de un Virrey tan prudente, y zeloso, que aunque impartio el auxilio para la extraccion, estimando que solo reprocuraban atraer los Religiosos sin violencia, desiriendo al dictamen fiscal; luego que tubo noticia de el segundo Recurso de Guerra, no contesto al Reverendissimo Arobispo sobre la abstencion de que le dio noticia para su inteligencia: con cuyo respecto se acordó para el Oficio a Vuestro Virrey participandole la resolucion de este Tribunal, y que en virtud de ella, y de la primera estaban amparados los Religiosos en el Convento de San Francisco baxo la proteccion soberana de V. M., a quien se daba cuenta.

Dios guarde la Catholica Real Persona de V. M. Mag.^d los muchos años que la Christianidad necesita Real Au-
erdo de la Audiencia de

Mexico Mayo 27 de 1777.

Relig.⁵
San Camilo

Como s

435



Por auto de aver resobrio esta Real Audiencia que por
 reanuncio el Sr. D. Juan de Arce su superior
 q' intenta abdicar en el incidente de la q' se
 le hizo de la familia de proveyendo q' se
 oviendole. Proba la apelacion interponiendole
 no hace fuerza; como se ve y de lo cont.
 la hace. Asimismo se acuerda parti-
 ciparlo a V. C. para q' se contenga
 Nos Religiosos bajo de el amparo y real
 vigilancia de V. C. en el Convento de San
 Juan de los Rios en la Ciudad de Mexico y q' se declare
 como en el dia de la duda q' con ten-
 tiva a S. N. esperando su aprobacion
 por sobre lo prevenido: ~~aprovechando~~
 p' sus encargas e intenciones no se
 deben frustar ni retener el cono-
 cimiento de la vida, abdicandolo en
 el dia de la Real Audiencia de Mexico
 q' declararon en ella ~~en el dia de la~~

y ohen prueba dello y de las vesiciones
y la drosi motiva a recurrir
asyllo: lo q participa a Vc. este
Frib. si se sup intelp. y Notia
M. R. Mayo 27

Audiencia de Mexico en
vista de sus dos Cartas ante
las sigue dando cuenta del
hecho que dio a la Consulta
testimoniada acompaña,
que el M. R. Arzobispo le
sobresiese en la execu-
cion del segundo auto de fuer-
za intentado por los quatro
Religiosos de S.ⁿ Camilo de delis,
operando sea de la R.^a apro-
bacion de V. M.

2
A
Senor.
Intimada al M. R. Arzobispo
la Real Provision de el segun-
do Auto de fuerza, en que se
declaro no la havia resumien-
do la Jurisdiccion, y oyendo a
los quatro Religiosos de San
Camilo, que estan en el asilo
de el Convento grande de San
Francisco de esta Capital; no
dudo responder, y pedix a esta
Audiencia en Consulta el seis
de este mes (que testimoniada com-
paña) sobresiese en la execu-
cion de el Auto por averse abtenido,
y dado cuenta a V. M. por la
arduidad, dificultad, y dudas, de
que debe esperar Resolucion, si-
endo assi que no pubro algunas
para obedecer, como era debido,
el primer Auto de fuerza, para,

oir à los Religiosos, dandoles
termino, aunque angustiados
y negandoles los Autos para
sus defensas, justificacion,
prueba de las declaraciones
que dieron contra sus dos
Superiores en la Visita, y que
estando conociendo sobre esto
como repetidamente ha ma-
nifestado, no puede abdicar
el incidente de que comencio
à conocer, siendo el mas
oxave punto de la Visita, co-
mo que mira à la conducta
de los dos Superiores, y à la
administracion, y manejo de
Caudales, como tiene represen-
tado à V. M. esta Audiencia
en sus Consultas de
veinte y ocho de Abril, y de
y siete de Mayo de este año

Aun quando el Soberano
no pida relacion de los nego-
cios, manda la Ley, y Prag-
matica novissima que
no cese su curso en perjuicio
de las partes en los nego-
cios privados: quanto menos
podian suspenderse los

publicos en perjuicio de los al-
tos fines, y designios de V. M.
en las Visitas, y reforma del
Estado Regular por la volun-
taria relacion de el Delegado,
que queda entendiendo, y co-
nociendo en lo principal, y
se abtiene de proseguir en el
incidente en que comencio à
conocer? Y mucho mas quan-
do obedecida la primera Real
Provision, y primer Auto de
fuera sin obice, ni estorbo
para oir à los Religiosos, y
sin pulsar dificultades, ò dudas
no ocurrio otro posterior mo-
vimiento que las engendrara
para desobedecer la segunda
que el no aver podido extra-
er à los Religiosos de el Asilo,
(por la prudencia con que se
impartio el auxilio Mili-
tar) ni reducirlos à su Colegio
donde se contemplan vejados,
y mal seguros aun en las
vidas.

El intento de la extraccion
no provino inmediatamente
de el M. R. Arzobispo, sino

de el ocurso de el Comisario
Padre Diego Marín delato
do, y acusado por ellos, co
mo tambien el Prefecto.
bien que en el Convento
su instituto se les promet
esse la indemnidad, lo
pa el temor de que se les
sufoque la audiencia, y
justificación, á que desde
viembre de el año pasado
clamaron, sin ser oidos,
que aunque estén recogidos
y quietos, y por esto
sos en San Francisco, co
mo en lugar seguro, pod
tal vez frustrarse las pruebas
en perjuicio suio, y dela
forma, con la larga dilac
cion de esperar nuevos or
denes de V. M., quando
tán, dados los oportunos
para evacuar las visitas,
y ~~por las~~ también resultar
otios inconvenientes, y
arbitrios, que dificulten
posteriormente, el examen
y averiguación de la ver
dad, que quanto mas

+
Dra caso el M. R. Arzob. estar

Negar á +
dejar discurrir que q se
resisten la aud
ueblas, será acaso por
se temar

+
de las leyes q resisten
an cursos opuestos á la
y cumplim de los auto,
venciones. (Ejercitas)

ve se inquiriese, tanto mas
oportunamente se haria jus
ticia á favor de los delatores,
ó de los acusados.


Aunque conoce esta
Audiencia la fuerza, y efi
cacia de estas razones, y que
desobedecida la Provision Re
al debio empeñar luego la
voz de los fiscales de V. M. para
su cumplimiento, solo pro
veio á la Consulta de el M.
R. Arzobispo, se reservasse
en el secreto de el Acuerdo
para tenerla presente en
caso oportuno, y que se diere
cuenta á V. M., pues no avi
endo ocurrido los Religiosos á
pedir segunda Provision, si
endo las partes interesadas,
no le parecio hacerlo de oficio
para mas acreditar su mode
racion, y buen termino, y
que solo imparte el exercicio
de su autoridad en los asun
tos de partes, quando estas
ocurrían para que se les abra
la fuerza, y violencia que
padecer en la denegacion

de audiencia, y de los natura-
les recursos por la precisa
obligacion de su encargo,
y la obsequancia de las Leyes
en defensa de la Suprema
Regalia de V. M., a cuya Sa-
berania lo hace presente,
esperando merecer su Ple-
nitud, y aceptacion.

Dios que la C. R. P. de
V. M. los muchos años que
christianidad necesita. U-
xico Junio 26 de 1777.

La Audiencia de Mexico informa
con Testimonio y el duplicado de
su primera Consulta lo q. pro-
veio sobre segundo Recurso de
Fuerza intentado por quatro
Religiosos de S.ⁿ Camilo de Lelis
delos proveidos por el M. R.
Arzobispo, esperando sea de la
R.^a aprobacion de V. M.

Señor



Fuerza se vio en este Tribunal [pl]
segundo Recurso de fuerza intentado
por los quatro Religiosos de S.ⁿ Camilo
de Lelis, que se hallan en el Convento
grande de S. Fran.^{co} pues auno el Arzob.
Arzobispo, en virtud del dicho medio
de esta Ciudad, les concedio el termino
de veinte dias para q. justificasen
las vejaciones, y agravos de su rela-
do Cronario, y Prefecto, q. avia
declarado contra ellos en la Vista;
aviera de pedir los dichos de esta,
se los denegó. El proveido de 24 de
Abril, invitandolos en el a que se
regresasen a su Colegio: y aunque
intervinieron en la entrega de los
autos de la enarrada Vista, por
no poderse defender en el vicio.
En el proceso oral, y q.^a reconocia
los litigios, y documentos en que

Biblioteca Nacional de España



suplico el R. Obispo de Calahorra declaro falsas
 sus declaraciones, exponiendole q
 anterior mandado extractado, y de
 testimonio de los testigos que perden
 en ella sobre Comp. de Curia de don
 P. Comisario Diego Clarin de
 Uyoja, y los otros en q consta
 aver sido 1500. de otros alca
 caldes mayores, Jorno, y Valaun
 zaraz, eni caberse el estado de
 la pingue, y rica herencia que
 deuo al Colegio de S. Ph. de la ma
 gorta, ni la inuencion de bra de
 este gran Caudal; no debian d
 ver creidos los Testigos que
 abonaron en esta parte al
 P. Clarin, contra la constan
 cia instrumental de los referidos
 autos de encripturas, y q se ignora
 va el titulo de la Comisaria
 Gen. que exercia despues de 17
 años; ni embargo de esto, y
 auto de 2 de Mayo de 1775
 la entrega de los cuotes de Santa
 suponiendose ignorancia de
 g. de un auto de el incidental

que se causaron p. su fugio a C. Fran,
~~por incumplimiento~~ mandados de
 expresarse las opresiones, y agr
 vias q se ocasionaron en las causas de
 Prelatos: ^{en el R. O. de 10 de Mayo} y en
 notifiq, y repartieron se entendier
 se con el Procurador German nom
 brado, no se practicó con este ning
 alguna.

El dia 13. de Mayo previendo el
 Rmo Obispo a dicho Excmo de don
 P. Clarin, a q. no constando averse
 participado judicialm. el referido titu
 lo de Comisario q. los quatro Reli
 giosos le arguian, presenta su
 primitiva patente de 1756. en que
 el Rmo P. Gen. Pizzi le nombro
 p. la Comisaria, y otra de 17
 de Mayo de 1775. en q. la Junta de el
 Ord. no le admitió la renuncia.

Corren en el Excmo el
 genio de don Gregorio Valeriano,
 Gregorio Valeriano, uno de los q
 estan en el auto, acompañando
 una patente de 1768. en q. su supe
 riores se ven en proceso aver

embiado à Lima, è al P. Antonio
de Matricas, q ay ve halla
en Lupaia. Ofiçta q cõta
võs Apostatas nos quatro
Religiosos Deportados en S.
Francisco, e vividos en lo comun
non reuocada al Summo
Pontifio: q debiendo ser reuocados
al Colegio, estava presto
à hacer caucion juratoria de
reuerlos en libertad, y tratarlos
Charitativam. al fin de su reuocacion.

El Auto citado de la B. B.
cuando previno la caucion, q
inmediatam. hizo el P. Co.
muniario q. tratarlos benignam.
mente, en quanto permitier
en sus Constituciones, y regla.
y si. ordo del dia 16. previno
el Arzobispo de Mexico
se al Rio de San Francisco el auto

3
Circular de la Contraccion, detendi-
endo abrenerse de este incidente,
y por cuenta de V. M.: y con vista
del fiscal D. Domingo de Sanguino
ve impartido, segun el Velle de
Virrey

Conto que el 21. q la noche
con 6. soldados, y un Cabo passo el
Prior en calidad de Comisario
al Convento: y a uno de los
quatro Religiosos prorumpio
en un apasionado, y comprendido del
caso, segun refiere el Provincial
al Arzobispo de Mexico
en algunas veces se q lo sacaban
primero a pedazo, de lo q sin me-
diatam. se arrepintio, pidiendo al
Provis. no se asentase en la B. B.
repondieron vrammte los quatro,
apelaban al Delegado de San
tidad de lo proceso del Arzobispo
de Mexico, y a esta B. B. del Arzobispo
impartido q. Virrey, y q solo
violentas calomnias de aquel
Convento: e immediatam. pidiere.

se le concedieron dos dias de terminacion para deliverar: y aunque el Provisor, se nego q. ser mtra. executor, suspendio el traslado, y no cuenta al Dño Obispo: con nocion de consecuencia tan contraria a los anted. q. la contravencion merecida en esta forma, fue solemn. sentada.

Lo que se comprobó al dia sig. en q. parte de los quatro Religiosos, refirieron el Acta en q. se extrahe en 7 de Abril ^{no} anterior. ^{se mantuvieron} previno q. ~~se mantuvieron~~ en libertad en el Comercio de C. para su defensa con abogados, ^{se} ~~se~~ representando la violencia de la noche anterior, causada contra el, p. lo q. se abra q. esta C. sea, q. luego man.

A 442
do despachar la C. Provision q. que se remiten los Autos: y q. se firmen tambien los Religiosos el auarlio de do Fr. Xpo. Xirey, de comun Acuerdo del Tribunal, paso a decir como a participante el ocaso q. ~~que se viere de responder de~~ ~~ialo~~ a q. contentó aver sido sola una prueba, o tentativa para que se regresaran los quatro Religiosos a su Colegio.

El Dño Obispo en el 22. citando, previno q. se diciera que aunque pudiera continuar ha hacer efectiva la excom. ^{de} conforme al de el dia 16 de octubre q. aho ra en C. para los Religiosos, q. se abren a de conocer mas en este incidente, por sus Cuentas con el a. Y. C. y con Tertim. relativo a lo concerniente a los Autos p.ales de Vista, y lo participó al Co. Xirey q. la inteligencia, pero este le contentó q. ~~se~~ ~~se~~

arene ocurrido q' ha de puestas
ala Audiencia, no podria deter-
minar q' en hasta q' esta
reordiene.

Trinitarios con efecto los
cruce q' el Sr. Obispo de
marianna del Sabado 24, a las
lunas 26. hecha relacion por
elementos antiguos, se declaro
que reasumiendo el Sr. Obi-
sopo la Administracion en el mi-
diente, y proveyendo sobre los
crucos de apelacion de 3 de
el corte. y del dia 22. q' no se
quiso admitir en la Secre-
taria) y q' en adelante ~~de~~
~~que~~ sobre ella, no haia
puesca; y na reasumiendo,
proveyendo, y ordeno la haia
que otorgare, y q' en virtud
la venilla narracion
del hecho constante en el

+
como Certifica de Notario,
y representaron los Religiosos

5
Terminos no adjunto al duplicado de
la primera Consulta de esta Obispa.
bastaba para q' la Subleuacion
de J. Ct. calificque no ovier veni-
do arbitrario ena Obispa. a condescon-
cer a las voliciones del Sr. Obi-
sopo, sin abandonar la autori-
dad de la Regalia Suprema, y ha-
cerse responsable a J. Ct. en la
omision de haberla observado.
Por q' ~~el~~ ^{Lo V. por q'?} ~~del~~ auto medio de p'ona
se tuere q' que derechamente no
admite reclamo, se ha tirado a elu-
dir con el recurso ^{declarado} del Sr. Obispo, y
proveyos del Sr. Obispo de 16.
y 22 del presente, volutando aquel,
y mandando que la contracion
contra elampare, q' de aqui a
Real en que se hallan los Reli-
giosos para ver oídos, no se tiene
conocer q' un directo camino, lo
q' esta negado q' la Leyes reambas
Recopilaciones, y prohiben el recu-
rrir en caso de ~~esta~~

a favor de los Vasallos y de su libertad
para ver vida, y evitar las vio-
lencias con q se videntar
enfocar sus acasnes, o reservas
Lo 2.º p.º q disponiendo que
en el mismo día R.º q no antes
seg.º lo dispuso del exauto huere
ocurrido el P.º Maun, en ene-
dia no iban corriaos mas que
cuico se ve el d.º en que se nego

+
sin los quales, o su negatura
expresia no podia aver cor-
rido termino anterior, q
completare los 20 dias

+
la entrega de los reales auto de
Vista: ~~quien no viene sus las~~
gracia q se concedio en el auto
que proveio el Amo Arzobispo
conforme al de esta ciudad
por lo que
se hace manifesto el agravio
y violencia con q se le negaron
los terminos contra la autori-
dad y rigor del mismo auto
de fuerza.

Lo 3.º p.º q el P.º Maun
punta, y recoge la carta, Pulas,
y Decretos contra Apostata
Cumino q abandonaron

6 443 bis
su trabajo, su profesion, y conciencia,
reputan indignam. la pena de
Censuras reservadas, y las penas
Canonicas correspondientes a su
delicto; pero no ha visto qual sea
si pueda ser de los quatro Rele-
gios amparados en.º p.º, q no
parece aver cometido otro error de
aver declarado contra el P.º Maun,
q el P.º Prefecto en la Vista q se oyo
de V.ª.º relego a Ben. al Amo
Arzobispo.

En consecuencia de esto, re-
cultando la violenta presumpcion
de la Capital enerridad de los
Superiores, ceruorados, o notorios
de las Declaraciones Secretas de Viti-
ta hasta el grado q pretendia
como lo han conocido los Superiores
de retractasen, ~~q se~~
ma V.ª.º y Amo Arzo-
bispo, abandonaron de Colegio,
como agnoscido, y mal seguro
en el vado de la pura mano
Armo Superiores autorizados

autouidos, y reuenticados. el dho
Canonico, contando la enemita
dad, por el escusa de parecer en el
lugar al q fue citado para el
el Civil, permite la paga en
otro q el demandado para ella
no siendo seguro el accion
y causa de las enemidades

Iqual mas agua, y lap
tal q la ve in superior que ha
dando q termina, y gozando
a otros dños, que ve en el for
so caso de aver sufrido la
ra en q baxo la Religión de
juram. declararon los dños
q concibieron, o en su con
bre, o en su manejo, y con
Verdad. debieron temer
ocurrir al ayto sin mudo
de apostasia, pues el animo
gro la fuga es el q la con
titue.

esta Audiencia no
ha visto las declaraciones,

7
inmicio pedrila, como el resto del
Lozano en la prima. piedra, por
que para declararla q ~~trata~~ el
auto directivo q llaman medio,
fueron bastantes los Papeler que
quiso asistir el dño Obispo,
pero ya en el dñto en q los
pidieron los Religiosos se expresan
la quantia herencia, de uia
distribucion no se sabe, la Comp
de curias en Pachuca, y los
dños a los oficiales maiores:
y constando a esta Audiencia
los dos ultimos particulares,
p. los dños q en ella pensan,
q el q ha mandado dar testi
monio a los Religiosos q los
pidieron para presentarlo
a S. M. y para ~~otro efecto~~,
pues no pechadie, conjeturase,
o presumase qual vera el
reventar. del P. Maxon Uegan
do estas, y otras noticias a S. M.

General, y lo q' sonar ei à v. ca.
y su sup.^{mo} Consejo: y q' en tar
arho lance, tra que esto in
dura ala sociedad del Am
ctadobispo para q', durando
el auto de feura q' obedec
como era proprio de su ob
gauri, y emargo, ve se ent
gauri lo Religioso al m
mo superior auuado, vnta
e inguado, baco u la cauad
q' si releua de respecta, resp
de delinquentes infelices q'
en delictos; la desprecian, q'
no la admiren los Odo, resp
todlo privados enemigo,
y contra los viculrables en la
fuerzas de claraciones que
hicieron en la Vista
See, eni dusa, el P. P. P.
perdia su autoridad, y el

8
publico concepto que logra, vi lo Reli
gioso de de lugar libre, y que no se
pueden tal vez convencer de los
relexico exceder, y ello mai que
puedan constar en la declara
ciones q' dieran: q' esto, a todo
trance, y eni enar judicialm.
nuncio de lo q' exponari sobre
en Patentar de jurisdiccia crea,
y ella no admittia nunciada,
las presentes luego, quando la
segunda ve ignorada q' los Religio
sos, seg.ⁿ eno manifestaron,
voluntando, q' remedio u la cau.
atrasado al Convento, para
las concurrencias q' se deuan
discutir, contra liberto en
en superior interesado en el
auto de su honor, y dignidad. en.
la Vista,
de segundo fundamento
Mas no solo ve proveyo

la entrega de los Religiosos, bajo
de caución, como el P. Juan
pedra, como aun mas allá de
que podría esperarse: que en
el proprio auto de 16. de Agosto
mei de mayo enq no se abren-
bo el Dño Obispo de Madrid
contra los Religiosos, se abren-
no de proceder mas en el in-
congruencia, al parecer,
manifiesta de no abren-
de la coronación, contra el prin-
auto de fuerza, y de abren-
en la causa emergente, qe
lo mismo que prechun, e im-
pedir a los Religiosos el uso de
sus acciones, y defensas en las
recauciones qe han ofeudo
probar, y veras de las declara-
ciones qe han hecho.

Con la otra congruencia
que parece resulta en no

abren- como retener la visita
enq dice esta entendiendo qe
abdicar se vi el incedente qe
en parte tan esencial de ella,
y aun la pnal, como qe toca en lo
de superiores, contra quienes
las declaraciones se dirigen, las
qe ha declarado falsificadas
el Dño Obispo, un que en
oia en lo sucesivo a los Religiosos
qe han hucidos, aun ofeuidos
en el decreto presentarse los
testimonios mandados dar
en la Audiencia.

La qual, debiendo cooperar
alas intenciones de S. Cat. sobre
la reforma, y visita, y veralada-
mente un Colegio de tan pia-
do, y necesario instituto en
esta Republica, no pudo, ni podrá
ver con indiferencia ve haga
callar a los Religiosos, sin oiales:
y p. eso preima ve les oiene

libremente: no dudando que
quandos V. M. p. r. y por
medio de los Sen. y los vna
mendicantes manda au
xiguarlos mas menudo
punto de la observancia
Religiosa, tanto mas es de
Real voluntad, y Chuitando
zelo, el q. los respectivos
vora, no solo castigan y loo
dibatos Religiosos, sino p. m.
alos Prelatos, y su conducta, so
bre q. queda el todo de la obser
vancia de las Reglas, adm
nistracion, y justo manejo de
los bienes.

Por esta grave consideracion
aunque queda el P. m. Ch. de
vane q. v. m. r. y q. abdicar
de v. el incidente, se copio
el Auto de tercer genero

10
establecido, y aprobado en la materia,
en el Gran Regimiento, q. es la
misma, y p. m. de las Indias
en todos los Tribunales sup. y
semas q. conocen de ellas, q. m.
de q. lo reanunciase, orense, y
proveyese vob. la apelacion
interpretada en las diferencias
admiradas a los Religiosos, y
causa, q. el Notario Certifica
aver repetido: p. no estar en
potencia del P. m. Ch. de v. como
Delegado del Sen. y excitado
y prevenido q. V. M. el abdicar
de si el negocio en todo, ni en
parte, a meno de fuerzame
tar de v. v. m. r. y q. m. r.
jmes de V. M. en la visita
Tal modo q. el P. m. Ch. de v.
ra obligado a seguir conociendo
en lo q. comenzo, y a pronunciar
sobre ello, assi lo esta el Delegado
q. esta conociendo, como el P. m.
Ch. de v. asienta en la causa

integrada de Nra. m. abdicar
parte, y tener otra, sino q
se non in te gra debe contin
ar, y proseguir, à menos que
V. M. no le haviere suspendido
el cargo de la Delegacion de
cha q el General.

Consigna. m. en el caso en
q apelan, reclaman, o contradic
cen la parte interesada ante
el mismo Delegado: p. q. Senten
cias, a mas de la autoridad publi
ca, y del Estado q se versa en la
conven. del Real cargo de
ai el interde, y no privado
de los contradictores q. q. su dolo
no quere evitado, y eludido
como lo quedaria el de los que
no Religiosos, a quienes se le
nega la audiencia, despues
de averles oido testificaciones
y admitido libelo, ofreciendo
pauelar no solo virtualmente
la, sino de auto publico

11
En la parte q mira a la quenta
renticia, Compania de Minas,
y otros de tal calber, maiores q han
comueto al Rmo Arzobispo en
este incidente

Demas de que, si manda en
cuchuto dar quenta de el à V. M.,
con testim.
y relativo vno conducente de los
autos de Nra. m. virtual. Am
Real auto, ve arguye q arien
do peddo justam. lo Religioso
lo mismo q. virtualis causa
no se debio reputar q. condu
cente q. ella, lo q. ve eturia
q. importante y necesario p.
informar à V. M.

No oi duda q. si el Deleg.
la tiene en el modo con q. ha de
jugar la causa q. la arduidad,
o dificultad q. envuelva, podria
Consultar al Principe, o Delegan
te, pero ya substantiada, virtual
da, y plenam. formada. Jasi
no alcanza esta Audiencia
q. el Rmo Arzobispo venga

otras perplexidades q. secau de
 oris a esta Religion, vno q.
 dize Tribunal ha prevenido
 ve la orga con terminos com-
 petentes, como quiere V. M.
 ve orga a todo subdito, no solo
 q. modo de Vnitacion, vno
 espezialm. quando sea neces.
 compilar procesos q. resultan
 q. emergencia necesaria
 ala vnitima Vnta.

Q. esto, aunque alhoro
 esta obispo ha parecido vno
 exemplar este caso, con las
 otras expresiones de su pu-
 niera Consulta, y en la veg.
 el dar q. a V. M. abreniendo
 del incidente, q. la perplexi-
 dad en q. se halla; V. M.
 como Zentao zela Justi-
 cia calificara la moderacion
 con q. en los Autos se fueren
 ha procurado llenar, y a

enfacer sus obligaciones esta
 chubrenia, con duca de los
 Coemplares practicos de Vnta,
 R. Cedula, Leyes, Autoridades,
 y Decisiones, que en veni de
 aporo q. de agrarias a los
 Vasallos q. rrimidos; q. q. hu-
 viera condesciendo en que se
 cobriese en el negocio, re-
 zelaria justam. q. V. M. la ad-
 vitiene lo q. en igual caso
 dio el Pontific Delegante
 a su Delegado ex que era su-
 perfuso embiarle noticia de
 Currienes, y a lo ceos, vno se
 acompañaba la Instruccion,
 y la Vindicta.

Por lo q. se supiera este dubio
 q. V. M. califique aver procedido
 conforme a sus R. vntaciones,
 y en pura deumpno de sus enca-
 gos: en lo q. continuara, con
 D. G. L. C. R. P. A. N. M. L. M. S.
 q. la Chancaria de recien. 17. de Mayo
 de 1777. de Mexico el dia 27 de Mayo 1777

+
 en mayo de mayo y julio, p.
 conociendo el humo con-
 no q. descubren los proce-
 dimientos del eci, neceria
 importarse con la misma
 videntia, y aun toleran-
 da, sin empeñar dema-
 do la autoridad Real
 no caponeta, y espe-
 las adrencias q. se
 M. se saia disipila: re-

miendo el conueto de obras
 en todo con noticia de v. r.
 Virey tan prudente, y Zele
 ro, q' a unq' impartió el
 auxilio q' la extracción
 conociendo el mando que
 solo se procuraban atale
 los Religiosos sin ~~violencia~~
 violencia, dejiendo al d'ca
 men fiscal; luego q' tubo no
 ticia del reg. ~~de~~ de uero
 fuerza, no contento all' d'ca
 obispo ob. la abrenuori de
 de dio noticia q' de intelligen
 cia: con cuyo respecto se acordó
 para oficio a Nro Virey pa
 triandole la resolun' de v. r.
 d'ca, y q' en virtud de ella
 q' la prim.ª estaban ampara
 dos los Religiosos en el Conu.
 de C. par. bajo la proteccion
 soberana de D. C. q' se abia

Señor.



en seguida
 don Carlos
 niores, sigue
 2ª del pro.
 q' dio a la
 ulta q' testi y
 niada acom.
 nomada al M. P. Arzobispo la R. Provision
 del segundo auto de fuerza, en q' se de
 claro no la haria resumiendo la juris
 diction, y oiendo a los 4 Religiosos de S.
 Camilo, que estan en el asilo de el conu.
 del 2.º auto grande de S.º Fran. de esta Capital; no
 dudó responder, y pedir a esta Audien.
 en consulta de 6 de este mes que testimo
 niada acompaña, sobreseiere en la exe
 cucion del auto de fuerza por averse
 R.º apota.º abstenido, y daño q' a V. M. por la ar
 duidad, dificultad, y dudas, de que debe es
 perar Resolucion, siendo asi que no pul
 só algunas para obedecer, como era de
 bido el primer auto de fuerza para
 oir a los Religiosos, dandoles termino,
 aunque angustiado, y negandoles los
 Autos para sus defensas, justifica.º y
 prueba de las declaraciones que dieron
 contra sus dos Superiores en la Vitta,
 y q' estando conociendo sobre esta, co
 mo repetidam.º ha manifestado no
 puede abdicar el incidente de q' comen
 zó a conocer, siendo el mas puz



punto de la visita, como que mira a
 conducta de los dos ^{res} Sup. y a la adm
 nra y manejo de caudales, como t
 representado a V.M. esta Aud.^a en s
 consultas de 28 de Abril, y de 2
 de Mayo.

Aun quando el Soberano pida relac
 los negocios, manda la Ley, y Pragm
 tica novissima el q.^e no este su cur
 en perjuicio de las partes en los nego
 privados: quanto menos debex podra
 suspenderse los publicos en perjuicio
 de los altos fines, y desionios de V.M.
 las Viuitas, y reforma de el Estado
 las por la voluntaria relac.ⁿ del D.
 que queda entendiendo, y conociendo
 en lo principal, y se abtiene de p
 quix en el incidente en q.^e comen
 conocer. y mucho mas, quando obedec
 la prim.^a R.^a Provision, y primer
 de guerra sin obice, ni estorbo para
 oir a los Religiosos y sin pulsar de ficulmas
 des, o dudas no ocaasio otro ^{posterior} movim
 las engendraro para desobedecer
 segunda que el no aver podido
 traer a los Religiosos de el asilo por
 prudencia con que se impartio el
 vilio Militar, ni reducirlos a su Co
 donde se contemplan vesados, y ma

quon aun en las Vidas.

~~Que una~~ El intento de la extra.ⁿ
 no provino immediatam.^{te} del M. P.
 Arzobispo sino del Oaxaco del Com.
 p.^e Diego Maxim delatado, y acusado
 por ellos, como tambien el Prefecto,
 y bien q.^e en el Cond. de su institucion
 seles prometiese la indemnidad, los
 oupa el temor de q.^e seles ~~preocup~~ y
 sufoque la audien.^a y la justifica.ⁿ a
 que desde Nov.^e del año pasado cla
 maron sin ser oidos, y q.^e aung.^e estien
 recogidos, y quietos, y por eso gustaron
 en S.ⁿ Fran.^{co} como en lugar seguro,
 podran talvez frustrarse tambien las
 pruebas en perjuicio suyo, y de la refor
 ma, ^{con} y la larga dilac.ⁿ de esperar nue
 vos ordenes de V.M., quando estan dados
 los oportunos q.^e evacuar las Visitas.
 Aunque conoce esta Aud.^a la fuerza, y
 eficacia de estas razones, y que desobede
 cencia de esta Provision R.^a debio empeñar
 breve se cida la Provision R.^a debio empeñar
 tanto luego la voz de los fiscales de V.M. q.^e
 su cumplim.^{to} solo proveio a la Comu
 del M. P. Arzobispo se reservasse en
 el secreto del Acuerdo p.^o tenerla pre
 sente en caso oportuno, y q.^e se diese q.^e
 a V.M., puer no aviendo ocurrido los
 Religiosos a pedir segunda Provision,
 siendo las partes interesadas, no le pare

cio hacerlo de Oficio para mas acreditar
 moderaz. y buen termino, y q. solo
 para el ejercicio de su autoridad
 asuntos de paxes, quando estas ovan
 q. q. se les abre la fuerza, y viole
 que padeceri en la denegaz. de vtu
 y de los naturales recursos por la p
 cisa obligaz. de su encargo, y la ob
 vancia de las leyes en defensa de
 sup. Regalías de N. M., a cuius sob
 nia lo hace presente, esperando m
 con su R. agrado, y acceptaz.

Nos q. la C. R. P. de N. M. los m.
 q. la Christianidad necesito. Mex.
 nio 26 de 1777.

Almoxarifazgo a 2 1/2%	2063 07. 11.
Id. a 5%	9040 75. 4. 1.
Id. de Comiso	0207. 5. 2.
Servicio de entrada	30841. 4. 5.
Id. de salida	10457. 6.
Buque	0198.
Dño de 3 1/2% de Dector de España	10190. 7. 8.
Dño de Oro y Plata de un comiso	0078. 6. 3.
Almoxarifazgo en Mexico	0002. 6. 10.
	<u>15006. 0. 4</u>

Acapules

Dño de 16 2/3% de la Nao Filipina	1780728 2. 11.
Contribuz. del Comercio de Manila	20000 0.
2 1/2% de entrada	20482. 5. 4.
2 1/2% de salida	0382. 4. 11.
Salida de Bancos del Ponu	0509. 4. 11.
	<u>1840403 2. 1.</u>

Yucacuz

Arrelaje	0599. 2.
Almoxarifazgo a 2 1/2%	10188 3. 2.
Id. a 1 1/2%	0954. 7. 5.
Id. a 2 1/2%	40712. 7. 8.
Id. a 5%	330450. 1. 9.
Mesas y Amorechamton	1040303. 7. 4.
Extimacion de Oro y Plata amonedador	380933. 4. 5.
Dño de salida de Campeche	0592. 2.
Id. de la Trinidad	0203. 6. 1.
	<u>1840898. 6. 10</u>

Almoxarifazgo en Tabasco	6020. 2. 2. 2.
Campeche	15006. 0. 4.
Acapules	1840403. 2. 1.
Almoxarif. y otros dños. de mar	3906220. 3. 5.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Includes various numbers and fragments of words.

117.6000
4.47.400
2.7.250
2.4.1800
10.7.400
8010
8.7.0000
5.0.8700
4.0.2000
10.0.0000

112.80000
200000
1.4.2000
11.8.0000
11.8.0000
1.5.0000

2.0000
2.0.8000
2.7.4000
2.7.0000
2.1.0000
1.7.0000
2.1.0000
2.0.0000
1.2.0000
1.0.0000
1.8.0000
2.0.0000
2.0.0000
2.0.0000
2.0.0000

Razon

1153

cada de la Casa de Mexico en todo el año de
1787 inclusa la Existencia del Anterior segun el
ante que hizo el Rep^{te} Navarrota en 31. de Dize de el
año 8.754.2372.56.6. la Existencia que se halló en
este dia fue de 2.123.0575.51.6. en esta forma: El
R^o de Aduana 623.073.57.4. 3/4
el medio R^o de Minaxim y el 1.246.8622.55.4. to-
do ante el Donativo para Artilleros incluso 433852.
Ordon por el Sr. Obispo para el Hospital General
183150.8. de un descuento.

Casa de Moneda se labraron en todo el expres.
ado año. 20.729.8758. En 17.911.8460 en Plata:
81882785. En Oro quedandole de Oriz^a para el
año de 1779. en Plata y Oro 10838266.

Inclue aqui el producto de la renta del Tabaco
por que de el no se da razon hasta marzo pero se
deja a la librer para el Rey mas de Don y medio
millones de Tabaco.

No se incluyen las Existencias de Casas foras
ni el Producto integro de Alcau. que se dis-
pone que con lo enterado, y lo que falta de Ad-
ministraciones pasara de 2.800800.

11.7.6800
 1.1.7.6000
 2.2.7.6000
 2.4.1.6000
 1.7.7.6000
 1.8.1.6000
 8.7.9.1000
 1.0.7.8.000
 1.0.2.6.000
 1.0.0.6.000
 11.2.8.0700
 2.0.0.0.000
 2.0.8.2.000
 11.8.2.000
 11.1.3.000
 1.1.1.3.000
 1.2.2.1.000
 1.2.2.1.000
 1.1.8.7.000
 1.0.2.1.000
 1.0.2.1.000
 1.0.2.1.000
 1.0.2.1.000
 1.0.2.1.000
 1.0.2.1.000
 1.0.2.1.000

Faint handwritten text, possibly a list or summary.

Razon

de la casa de moneda en todo el año de 1778
 la existencia del anterior, segun el corte q.
 el Regente Barroeta en 31 de Diciem. de el, fueron
 de 3.1230575p1.6. en esta forma: el 18140578p4.9¼. de
 la moneda: 620373p7.4¼. del medio Real de Vinitos.
 1.2460622p9.4. tocante al Donativo para Arville-
 nclusion 4138p2.0. dado por el Sr. Arzobpo para el Cor-
 gual, y 831p.8. de un descuento.
 Casa de Moneda se labraron entoda el expresado
 20.7290758p: los 19.9110460p en plata: y 8180298p en
 quedandole de existencia para el año de 1779 en
 y peso de oro, 10830266p.
 incluye aqui el producto de la Renta del Tabaco
 de el no se da rason alta Marro; pero se cree
 libras para el Rey, mas de dos y medio millo-
 rebaxados gastos.
 se incluyen. las existencias de Casas foraneas,
 producto integro de Alcabalas, que se descuentan
 lo enterado y lo q. falta de Administraciones
 de 2.8000p.

Razon

154

entrada de la Casa de Moneda en todo el año de 1778
 la existencia del anterior, segun el corte q.
 el Regente Barroeta en 31 de Diciem. de el, fueron
 de 3.1230575p1.6. en esta forma: el 18140578p4.9¼. de
 la moneda: 620373p7.4¼. del medio Real de Vinitos.
 1.2460622p9.4. tocante al Donativo para Arville-
 nclusion 4138p2.0. dado por el Sr. Arzobpo para el Cor-
 gual, y 831p.8. de un descuento.
 Casa de Moneda se labraron entoda el expresado
 20.7290758p: los 19.9110460p en plata: y 8180298p en
 quedandole de existencia para el año de 1779 en
 y peso de oro, 10830266p.
 incluye aqui el producto de la Renta del Tabaco
 de el no se da rason alta Marro; pero se cree
 libras para el Rey, mas de dos y medio millo-
 rebaxados gastos.
 se incluyen. las existencias de Casas foraneas,
 producto integro de Alcabalas, que se descuentan
 lo enterado y lo q. falta de Administraciones
 de 2.8000p.

Claves

2063.711
2040.741
2027.220
2084.141
1947.76
1918
1019.78
1078.69
1002.64

1506.60

1807.28
2000
2048.24
1982.11
1070.74
1840.32

1920.2
1918.9
1927.7
1972.7
1920.1
1903.7
1923.7
1922.2
1920.1

1848.84

1902.2
1900.6
1848.84
1902.2
1900.6

[Faint mirrored handwriting from the reverse side of the page, including the word 'Claves' at the top.]

[Faint mirrored handwriting from the reverse side of the page.]

[Faint mirrored handwriting from the reverse side of the page.]

1155

7
tas D^o de Nueva Esp^a. Nación en el año 1778-
Incluso 5.0828 y la Renta del Tabaco, ala que
cobrante de 2.320⁶⁷ y el de 7.641⁹¹³ a las demas
partidas liquidar hacen 2.970⁵⁸ sin incluir
800⁰⁰ que se pagaron extraordinariamente.
del citado año excedieron al anterior 77.
00⁰⁰

Del Septenio 1765 a 1771 - - - 58.440⁸²²³¹
Or
de 1772 a 1778 del S^o Pucaxeli - - - 87.767⁸²⁴⁶⁹
En el 2^o septenio - - - 29.522³²²³
corresponden a cada año - - - 4.277⁸²⁸⁴⁴
70

Extracto general de los Valores que han tenido las Rentas Reales del Reyno de Nueva España en los dos Septenios que...

trieron, el primero desde 1765, hasta 1771, y de 1772 à 1778 el segundo: figurandose con separacion el total importe de uno y otro tiempo, y la cantidad correspondiente à cada...

Table with columns for 'Valores del Septenio de 1765 à 1771' and 'Valores del Septenio de 1772 à 1778'. Rows list various taxes and duties such as 'Rentas de Oro', 'Rentas de Plata', 'Rentas de Sacilla', etc., with numerical values for each year and totals.

Summary table titled 'Cotexo de tipos Sumas totales. Correspondencia anual' showing totals for Septenio 1º and Septenio 2º, and the difference between them.

Los Valores que las Rentas Reales de Nueva España (excepto la de Correos) han tenido en los siete años contados desde el de 1765 hasta el de 1771 importan...

Advertencias

I. Como han sido tantas y tan diferentes las ideas porque se han formado en años antecedentes, los Extractos de Real Hacienda, ya incluyendo en ellos Ramos de Depositos, fletes de Asuques, dinero de Particularios, bajo el título de Remisible à España, Suplementos de Rentas...

Tribunal y Real Cuentas de Mexico lóde Junio de 1779.

Juan Ordoñez.



Extracto del Reconocimiento de Caudales de la Real Casa de Moneda de Mexico executado en Do de Diciembre de 1780: lo librado en dicho año en Moneda de Oro y Plata, Sus Productos, Gastos y Utilidad líquida que há producido á la Real Hacienda con la Distribucion de gta..... a saber

Lo acunado en Moneda de Oro	Idem en Moneda de Plata	Fondal en ombos Metales	Sus Producto	Sus Gastos	Utilidad
8070354fs.	17.0060909fs.17.	17.51402263fs.17.	1.483.060fs.26%	319.0948fs.28%	1.163.9657fs.32%

Distribucion de la Utilidad

Para la conclusion de las Oficinas de Ampliacion, y sus Atachinas se han librado Para la nueva fabrica de Oficinas y Escuela del Sr. D. Juan de S. M. Las monedas remitidas á España, y las cortadas para ensayos de todas las Rendiciones de Plata, y Oro despachadas en el año, y cuos recibidos, y fallones quedan á beneficio de la Real y Cat. importan lo entregado á Oficiales Reales por ordenes del Excmo. Señor Virey para remitir á España, y á la Hacienda de cuenta de las Utilidades del año, y hecharlo mano del Caudal de Depositos para el completo con calidad de reintegro por la Real Hacienda p atender á las urgencias de la presente Guernia.

La Utilidad importa solamente 2.218.0706po.12%
 Confrontadas ambas partidas, resulta quedar descubiertas los Depositos, á que es responsable la Casa, y que deben reintegrarse por la Real Hacienda, en la cantidad de 1.163.9657fs.32%
 Suma esta Distribucion 1.055.0.48fs.14%
 56.0039p.2.
 72.2207p.6.29%
 0996p.6.17
 2.088.462p.1.00%

Contaduría de la Real Casa de Moneda de Mexico Do de Diciembre de 1780.

Nota Tomado ya este Extracto, se advirtió que en el Fondo de Caudales se há librado el Gasto Extraordinario de 4302044r. pagados por la Casa, y Oficinas del Aparato que se compraron á sus amigos Buenos, y por lo se han incluido en la primera partida de lo librado para la conclusion de las Oficinas de Oficiales de el Corte, poniendo cada cosa en el lugar que le corresponde.



Razon de lo acuñado en la Real
Casa de Moneda de México
en el año de 1786.

En Oro.....	5880490. p.
En Plata.....	8652634. p. 1/2
Total.....	17. 2570104. p. 1/2



C
v
-x
N
v

Oro. 572 0252 s. o.

Plata. 18.00 29956 s. 7.

Total. 18.572020 s. 7.

Continuacion de la Real Instruccion
 sobre Fiebras, Haknoas, y Real
 orden, que trata de lo mismo.



Costas Juao D —

Otro: Al propio fin se remita i. S. disponer que
Su. desta Intend. D. Juan Patino, por
ga se manifieste la Real cedula de once de Ju-
nio de mil Setecientos Setenta y ocho, para que
el Excmo. de continuaz. el Excmo. pedido en
lo principal, lo dexa que tambien celta, res-
pecto a tratar de la propia materia de Ven-
turos, resolviendose el original a dha. Secreta-
ria, que en jurta. de. Excmo. —

Manuel Lopez
Acio de Morales

Diego de...
Juan de...

En lo cual. y otros: Por que se lo
testimonios que se piden, y no. En dho.
ouense con citacion del Sr. Fiscal = Lo
Proveyo y Publico el Sr. Int. Excmo.
D. Jose de... Valiente en la Real
con el Sr. Fiscal Excmo. en primer
de Agosto de mil Setecientos y
siete de

M. de...
Valiente

Manuel de...
Juan de...

Diego de...
Juan de...

En la Real. dho. dia lo hizo saber a D.
Manuel Acio de Morales. Doy fe

Acio

M. de...

En la Real. dho. dia lo participo al Sr. Fiscal
de Sr. Val. de Doy fe

Doy fe

En dho. dia lo participo a d. Sr. Fiscal. Raye...
interino de Esto. Doy fe

El Rey: Haviendo manifestado la experien-
cia los perjuicios que causa a mis Reinos y
las Indias, las Provincias que se dio p.
Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de
mil Setecientos treinta y cinco, rogando que
entrasen en los dho. Reinos y Aquellos terminos
si acordasen guerra con una persona
si impedir su Compraventa, en el termino que
se le asigno bajo la pena de su patrimonio
si no lo hicieron: Por lo qual muchas personas
deben de aprovecharse de este beneficio, por no
poder cortar el Comercio de los dho. Reinos
para impedir, siendo espoca entera, o de pequeños
sitios, o de solo algunas Cavallerias, las que
han comprado o comprado, y por lo qual se



Yo real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.**

Por mayor consideracion en compra, en agran
esta con la Fecundacion y para ello tienen que
nombrar Comision de Paulat, nombrados. Capen-
tes, y otros partes indispensables que expresen. Qu-
axam, en mucha parte a el corto brevedad, que
han hecho en las compras, o composicion de las min-
as de plata, antes de Subdelegados, a que en comi-
sionante hallamos con entera mucha. Eran y sus
exos que a bauteciamos con su labor, y Cruz de
ganado las Subincias inmediatas, y el que otras per-
sonas se mantengan en terrenos usurpados por
defecto de titulo, sin saber sobre la cultura toda
la labor correspondiente. Esemos. Esemos denunciados
y procurados sobre ellos, a que igualem. Parulla per-
juicio ante Real Audiencia, ante encarecer el produ-
to de sus ventas, como del q. q. comercio. demana al
Comun, y al estado de las aduanas, y Cuantia, de
Revelos que en las mercedes, ventas, y composiciones
de las minas, Eran, y Validos, hechas a el presente,
y que se hicieron en adelante se otres y prac-
tigue pueram. lo contenido en esta unta. ^{on}

Que desde la fecha de esta mi N. Revolucion en adelan-
te quede prohibida a el Cargo de Jueces y Preci-
dentes de las Reales Aud. de aquellos Reinos la facultad de
nombrar los Ministros Subdelegados que deban ejercer, y
practicar la venta, y composicion de las tierras, y Validos
que no pertenecieren en sus dominios exhibiendo el nom-
bram. o titulo respectivo, con copia autentica de esta un-
tucion con la precara calidad que los expresados Ju-
ces y Precidentes, ten puntual obvio ante Secretario
de Estado y de despacho Universal de Indias, de los Mi-
nistros en quien subdeleguen respectivamente en sus dis-
trictos, y parages que ha sido costumbre que los haya
o pareciere preciso establecer de nuevo para su apro-
cion debiendo continuar los que al pres. ^{te} exercen la Co-
mision, bien entendido que estos y los que en adelan-
te nombraren los enmiados Jueces y Precidentes quedan
subdelegados en Comision en otros paros las partes y Pro-
vincias distantes de sus Residencias, como antes se
executaba quedando en virtud de esta Provis. mi Comiso
y sus Ministros, inhabidos de las Rescucion, y maneso de
este Tamo de N. ^{da} Haz.

Que los Jueces y Ministros en quien se subdelegue la
jurisdiccion para la venta y composicion de las minas,
procederian con suabidad, templancia y moderacion, con Proce-
sos deudados, y no Judiciales, en las que porerian los Indios
y en las demas que huvieren mone. ^{on}

para sus labores, labranzas, y cultivar segando, pues
por lo tanto de ley de Comunidad, y las que les estan con-
cedidas a sus Pueblos para pastos y corderos, no se ha de
hacer novedad, manteniendoles en la posesion de ellas, y
manteniendoles en las que se les huvieren usurpado, como
siendoles mayor extension en ellas, segun la existencia de
la Poblacion, no volviendo tampoco al rigor con las que ya
gozaren los Espanoles, y gente de otras cortas, para con-
tinuar y otras lo dispuesto por las Reys, Catrice, Lunco, di-
en y siete, diez y ocho, y diez y nueve, titulo doce, libro quar-
to de las Reales Ordenes de Indias.

3 Fue recibida que sea de cada uno de los subdelegados, prin-
cipales que haora son, y en adelante se nombraron en
cada Provincia, esta instrucion y el nombram^{to}, que en
la forma que se da en el Cap.º primero se les ha de ex-
pedir libre, por un parte ordenes generales, a las Justi-
cias de las Cabezeras y lugares principales de cada Pro-
vincia, mandando que publicquen ellos en la forma que
se practica, con otras ordenes generales, que expiden los
Virreyes, Presidentes, y Audiencias en los negocios de mi Ser-
vicio, para que todos y qualquiera personas que gozaren ha-
lengos, estando o no poblados, cultivados o labrados, des-
de el año de mil y seiscientos, hasta el dia de la noticie-
ria y publicacion de esta orden, acudan a manifestar ante
el Subdelegado por si mismos o por medio de sus apode-
rados o convecinos, los titulos o despachos en cuya

virtud de los gozaren, señalando para esta exhibicion el
termino competente y proporcionado segun las distancias
y con apercibim^{to}. Que sean despojados, y labrados de
los tales terrenos y se haya mercado de ellos, si en el
termino que se les asignare de aca^{do} no acudiere con
su^{on} justa causa, a la manifestacion de su titulo.

Fue acordado que los titulos o instrumentos que asi se
presentaren, o de otro qualquiera medio legal estar en posesion
de los tales halengos, en virtud de venta o compra o de
hecho de los subdelegados que han sido de esta Comision
antes del citado año de mil y seiscientos, o que no esten
conformados con mi Real persona, ni con los Virreyes y
Presidentes, se devan en la libre y quieta posesion de
ellos con su^{on} caudales la menor molestia, ni de aca^{do} de
aca^{do} algunos por estas diligencias, en conformidad de
la ley diez y ocho titulo quarto de las Reales Ordenes de Indias,
haciendo notar en los tales titulos que manifestaren, ha-
ber cumplido con esta obligacion, para que en adelante
no puedan ser turbados, embargados, ni renunciados en
ellos, ni sus sucesores, en los tales halengos, y no termi-
nando titulos se devan guardar la justificacion que
hicieren de aquella antigua posesion, como titulo de
justa posesion, en virtud de que si no hubie-
ren cultivado o labrado los tales halengos, se les deva re-
nunciar el termino que prescribe la ley on-
ce titulo citado y dicho, o el que parezca competente para
que lo hayan con apercibim^{to} que de lo contrario se

haya merced de ellos, de los que denunciaren, con la
misma obligación de sustentarlos.

Que los herederos de bienes vendidos o comprados por los
prezios subdelegados desde el año de mil y setecientos,
hasta el presente, no puedan tampoco con sus herederos,
inquietados, ni denunciados, ahora ni en tiempo alguno, con-
trario de las confirmaciones por mi Real persona, y por los
Reyes y Reinas, y las Audiencias de los Respetivos
Virreinos en el tiempo que usaron cierta facultad
deberan acudir e impetrar la confirmación de ellas ante
las Audiencias de los Virreinos, y demás Ministros a
quien se comete esta facultad, por esta nueva im-
pugnación. Los quales en virtud del proceso que hubiere for-
mado por los subdelegados en orden a la medida y abalio
de las tales tierras, y del título que se les hubiere ven-
dido, examinarán si la venta o compra es
hecha sin fraude ni culpa, y precio pro-
porcionado y equitativo con virtud y virtud de las fuer-
zas, para que con atención a todo, y considerando haber
entendido en las tales ventas el precio de la venta o com-
pra, y que se me ha anunciado, Respetivo, y viendo
venido aquel servicio pecuniario que favorece a
recepim. se despachen en mi Real nombre la con-
firmación de los títulos, con los quales quedará exi-
stimado en la posesión, y quedará extinguido en la
posesión y dominio de las tales tierras, aguas, o valles
sin poder en tiempo alguno. ni de los inquietados los pose-
dores, ni sus sucesores, herederos, ni particulares.

468
Que si por los procesos que se deben haber formado pa-
ra las ventas y compras no confirmadas desde el año
de mil y setecientos, con tanto no habere medido ni apre-
ciado los tales Reales, como se tiene entendido de uce-
sido en algunas provincias se suspenda el despacho
de confirmación hasta tanto que esto se execute, y re-
gún el mal valor que han de ser por las medidas y abal-
ios deberá regularse el servicio pecuniario que ha de
prestar de la confirmación.

Que igualmente se ha de tener en las ordenes generales
que como de las se han librado por los subdelegados a las
Audiencias de las Cabezas y Partido de los Virreinos, la clau-
sula de que las personas que hubieren excedido los li-
mites de los comprados o comprados, aprovechando e inco-
nviéndose en mayor terreno de los concedidos, estén o no con-
firmadas las posesiones principales acudan prontamente
ante ellos, para composición, para que se les despache título y confirmación
de medida y abalio, se les despache título y confirmación
con apercibim. que se adjudicaran los terrenos que ocu-
pados en una moderada cantidad de los que los denuncia-
ren y que igualmente se adjudicaran al Real Patrimonio.
no para venderlos a otros terceros, aun que estén labra-
dos, plantados o con fábrica, los Reales ocupados sin
título, ni pasado el termino que se arguare no
acudieren a manifestarlos, y tratar de su composición.
y confirmación de los entranos por herederos, lo que se ha
de cumplir y executar sin excepción de personas, ni co-
munidades, de quales y calidad.

8. Fue a los que denunciaren tierras, Suelos, Sitios, Aguas, Valles, y Demos se les dara Reconocimiento correspondiente, y admitida a moderada composicion de aquellos que denunciaren cubiertos con justo titulo, y que esto se incluya tambien en el Dando, que los subdelegados que se nombraren, deben hacer publicar en sus Respetivas Jurisdicciones.

9. Fue por las Audiencias Respetivas se despachen por las Provincias, y en mi N. nombre las Confirmaciones con precedente Drita Fiscal, y ellas como va expresado en mi otro auto Judicial, para que el Rey Nro. A la tal prohibicion se cumpla utanceb. cuyo fin Resar a los subdelegados de sus Jurisdicciones los autos que hubieren hecho sobre las sentencias o composicion que se pidiere las Confirmaciones con los quales, y segun el valor en que se hubieren reputado los terrenos, y con atencion a el beneficio que he tenido a bien dispensar a aquellos mis vasallos, y vassallos de las Indias, y acudir a mi Real Persona por las Confirmaciones, y darian adotar el sumo pecuniaris q. deben hacer de esta nueva merced.

10. Fue a fin de evitar Costos, y dilacion en el expediente de estos negocios, como sucedia, si devolviere despachados los titulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y abalios, y otros, o otros, deben los Subdelegados Remir en consulta a las Audiencias Respetivas los autos originales que sobre cada negocio hubieren hecho, y estimaron concluido, y en estado de despachar los ti-

tulos para que surta, por ellas con Audiencia de los Fiscales, se les devuelvan o bien para que expidan los titulos. Si no obtuvieren Nro. para evacuar las diligencias que se les prohibieron, y facilitar desta forma la brebe expedicion de las Respetivas Confirmaciones, en la duplicada de nuevo titulo.

Fue las mismas Audiencias conosciendo en grado de apelacion las determinaciones y sentencias q. dieren los subdelegados en lo q. se toca a la composicion o venta de las Indias, sus demarcaciones, medidas, y tasaciones, se origine algun Pleito con cuya providencia se abaxa tambien a aquellos para los el costoso Recurso del Contado, y el que alguno por no poder hacerlo abandonen en Justicia.

11. Fue en las Provincias sueltas de las Audiencias, o en que halla Nro. de P. medio, como Paraca, Atacama, Cartaxena, Buenos Aires, Panama, Tucuman, Guayana, Margarita, Puerto Rico, y otros de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Nros. y del Then. Fiscal, y del Jefe de la Audiencia, y que las mismas Audiencias determinen igualmente las apelaciones que interpusiere el subdelegado que actuare nombrado, o nombrare en cada una de las expresadas Provincias, y de las, sin acudir a la Ciudad o Chancilleria del Puerto, sino en caso de no estar conformes las dos Sentencias: Perto el oficio y P. via de consulta, para editar los Decretos de las Respetivas por apelacion, y en donde hubiere dos Oficiales Nros. concurrentes, para el

tenor de la Real Cedula en esta forma, y el may an-
tiguo el de con Tuer con el S. Por. arrendandose
quando no haya auditor o then. de Por. o sea de
de. la dda con qualg. retrado de venio o fuera el
Ducado, y en donde huviere algun oficial de
se nombrara el defensor de la Real Hacienda a
qualq. persona mitico. Al Real Cedula, y en el
mente de Paro de las Gobernaciones con sus con-
es examinara. Acerca de las composiciones de los Subde-
legados lo mismo que ha expresado para con las
Audiencias.

Que lo que importaren las ventas y composiciones de
cada Audiencia y Partido, y el Servicio Pecuniario,
que se causare por las confirmaciones entre el
cuenta aparte con otros separado en las Gober-
naciones de las Indias, y las Audiencias, y Presidentes
de las, de las Gobernaciones y oficiales de las Indias
me daran cuenta de mano de mi Secretario de
Indias de lo que huviere producido este
Real Cedula en cada un año, para que
sobre sus noticias pueda yo dar de este Real Cedula el
decreto que may combenga a mi Servicio.

Que lo que se actuare por los Subde-
legados que se nombraren para la Administracion
de este Reino, no se han de exigir otras sumas
de otros algunos, fango a bien designar a cada uno
de via de ayuda de costa el de por ciento de lo
que montaren las ventas y composiciones que huviere

como lo acordó el Consejo en su Real Cedula de
dies de Septiembre de noventa y seis, y lo que se
quien actuaren solo deberan percibir lo que se
de las Indias, y por lo que se le ha de dar
procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernaciones
inspector en caso de contraband.

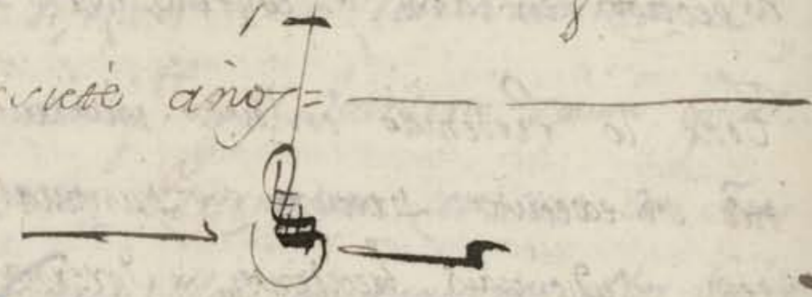
Todo lo prevenido en esta Real Cedula se ha de cumplir
de execute preciosa y puntualmente por mi Secretario
de las Audiencias, Presidentes, y Gobernaciones; de todo mundo
de las Indias, y por los Subdelegados, y demas personas
a quienes toca, en qualquiera de las Indias, sin ir con-
tra su tenor por causa alguna o motivo. Por lo que
que combenga a mi Real Servicio, y bien de aquellos da-

callos, y mando que de esta Real Cedula se tome
Varon en mi Contaduria general de las Indias,
y en las Audiencias, Chancillerias, Gobernaciones y ciudades,
destandolo en sus respectivos libros, y en los Tribuna-
les y Contadurias de las Indias, y demas partes que
comienzo, para que todos, y cada uno lo tenga en-
tendido, y obre y guarde preciosa, e indispensa-
blemente en la parte que le tocare. Dado en S. Lo-
renzo a quince de Octubre de mill e seiscientos e sin-

quenta y quatro = Yo el Rey = D. Julian de Arriaga
= Tomase Varon de la Real Cedula desta orden, y Real
Real Cedula que antecede a vuelta de la Real Cedula
de noventa y ocho del libro septimo que para en
esta Contaduria de mi cargo, a diez de Mayo de no-

diez y seis mil Setecientos Quingientos y cinco = Tuas
Thomas Ala Barreira, Soto Mayor

En el orden de conforme a su original preinserto a
me elmita y en virtud del mandado que saca
preventa en la Viarana en quatro de Agosto del
Setecientos ochenta y siete año



Niolas de Mas
noy no
re de N. Kai.

numero el Testimonio antecedente parece Sio
1688 y
y firmado en Escobedo de S. M. Inaerins
Theouitoy Mina y N. H. como se titula fiel
y de confianza, y diu. Semefante. reim-
pre se les ha dado entero credito en ambo juicio

Sta. Tha. de Espo

donacio de Ayala
Esp. y oca y de
dis. pt. en, de sov. y gona.
Lorenzo de Cabrera

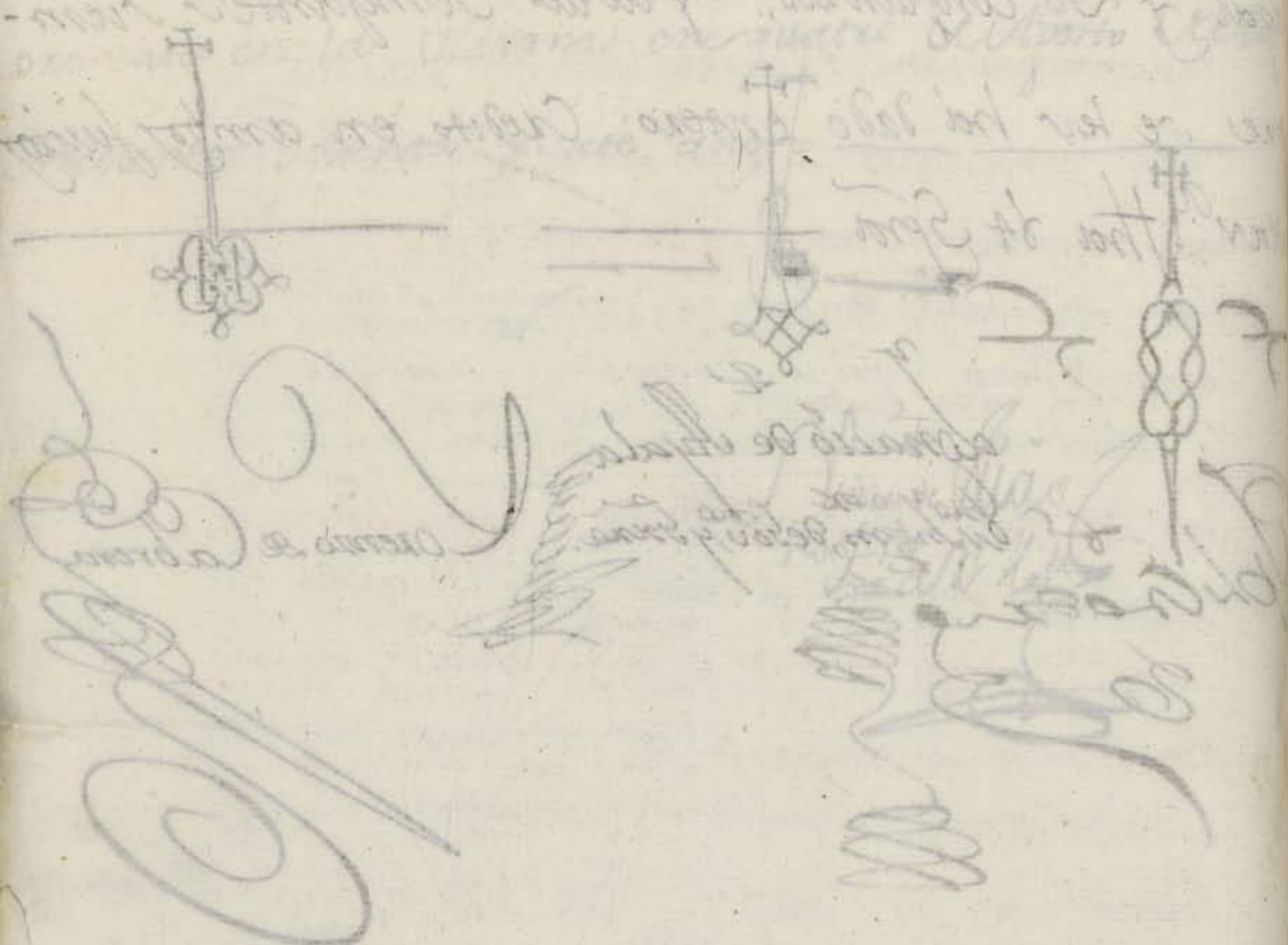
Damo fee que D. Niolas de Mas

Diferencia. V.S. se fijaron dos operaciones que acordaron, la una la
 que era debiendo al Escario, y la otra el valor anual que se
 que de las Rentas que le corresponden, fijando las Remesas y
 algunas disposiciones de Simulas, y
 Sobre el estado del Erario de Nueva-
 España y el de sus Rentas en Octubre de
 1787.

del causal que queda aplicarse al pago de deudas arrastradas
 cuyo monto ha de aparcarse por la primera. Dios guarde
 a V.S. muchos años Mexico diez y seis de Octubre de mil ochocientos
 y siete. Fernando Joseph Mangino. Al Tribu-
 nal de la Contaduría Mayor de Cuentas.

Real Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas
 de Mexico diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y
 siete. Para cumplir con lo que manda el S.^o Superinten-
 dente Subdelegado en su precedente oficio se nombra al con-
 tador de Rentas D.^o Juan Vespasio de la Fuente para que
 formalice la Operacion de lo que era debiendo el Erario y
 al Ordenador D.^o Juan Ordóñez para la del valor anual
 que se cobra de las Rentas que le corresponden instruida
 en los ramos que la pide el citado Señor Superinten-
 dente lo que se hará saber por el presente Escaribano de
 Cámara a los nominados Ministros auxiliadores de esta Re-
 sidencia al S.^o Superintendente y parándose testimonios a
 cada uno de ellos. Señalado con mi R.^o = Antonio Ten-
 nandea de Cordova.

Concurda con su original que devolvi a la Mesa que es.



Dispenga V.S. se formen dos Operaciones que acrediten, la una lo que está debiendo este Exarrio, y la otra el Valor anual qptos y cargas de las Rentas que lo componen, figurando los Remisibles Ultramarinos con arreglo à las ultimas Disposiciones de Situados, y lo demas deducido de un quinquenio sobre los Extractos anuales de Real Hacienda que ha dado era Contaduria Mayor; de suerte que por la segunda Operacion se venga en conocimiento del caudal que pueda aplicarse al pago de deudas arravadas cuyo monto ha de aparecer por la primera = Dios quando à V.S. muchos años Mexico diez y seis de Ocrubre de mil setecientos ochenta y siete = Fernando Joseph Manjino = Al Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas.

Real Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas de Mexico diez y siete de Ocrubre de mil setecientos ochenta y siete = Para cumplir con lo que manda el Sr. Superintendente Subdelegado en su precedente Oficio se nombra al Contador de Resultas D. Juan Donacio de la Fuente para que formalice la Operacion de lo que está debiendo el Exarrio y al Ordenador D. Juan Ondoñez para la del Valor anual qptos y cargas de las Rentas que lo componen instruida en los términos que la pide el citado Señor Superintendente lo que se hará saber por el presente Escribano de Cámara à los nominados Ministros avisándovse de esta Providencia al Sr. Superintendente y pasándovse testimonio à cada uno de ellos = Señalado con dos rúbricas = Antonio Fernandez de Córdova.

Concuerda con su original que devolví à la Mesa que con-

Oper el estado del Exarrio de Nuevas
España y el de sus Rentas en octubre de
1787



Señores Comandantes Mayores = El Ministro exponente dice: que por la Orden que precede de la Superintendencia General subdelegada se mandan formar dos operaciones que acrediten, la una el estado actual de este Erario, y la otra el estado actual de las Rentas que lo componen, para regular con este conocimiento lo que de sus productos pueda aplicarse anualmente á la satisfaccion de deudas.

A este fin ha dispuesto el Ministro sobre los Extractos anuales de 1780 á 84, que son los últimos que ha dado esta Comandancia Mayor, los dos Estados que acompaña.

El 1º demuestra los valores, gastos y cargas que las Rentas han tenido en el quinquenio citado, con exclusion de Ramos ajenos; y el 2º lo que corresponde á cada año de los cinco referidos, baste las alteraciones que expresan sus Notas finales.

Del mismo 2º Estado, y de que no es presumible hayan recibido grande alteracion los productos de estas Rentas desde el año de 84 hasta ahora, se deduce que su valor anual puede regularse hoy en 18 millones de pesos, y que la propia suma á corta diferencia se distribuye dentro del año en la forma siguiente: 4½ millones en gastos de Administracion y compras de Especies estancadas: 5 millones en cargas particulares y generales del Reyno; y los 8½ millones restantes en Remisibles Ultramarinos, incluyendo los 7000q mandados enviarse á Cadix anualmente para pago de Aroque de Alemania. Este es el actual estado de las Rentas y de su distribucion anual.

El estado actual de este Erario, en quanto á deudas puede considerarse de 26 millones de pesos. Para que se pueda graduar

el orden de su pago las divide el Ministro en 3 clases: Deuda á favor del Erario de España; Deuda Pública, y Deuda de Anticipacion.

La 1.^a Deuda es de 15 millones que la Renta del Tabaco declarada por de la donacion del Erario de España, ha cumplido al de este Reyno: la 2.^a de 8 millones, incluso 1 millon de Temporalidades; y la 3.^a de 3 millones.

No se puntualizan las deudas efectivas de 23 millones que importan las de 1.^a y 2.^a clase por que esto toca á otra negociacion, ni se hace caso por su cantidad de los creditos y anticipaciones de las Ferreñas del Reyno: basta dar aqui una idea por mayor circunstanciada del estado actual de este Erario.

Por lo mismo agrega el Ministro la Deuda de Anticipacion, que es el importe de un año entero de Situados á consecuencia de repetidas Ordenes del Rey se debe anticipar á las Ferreñas de Barlovento, Nueva-Orck, Sicilia y Florida, las quales con el caudal que acaba de emborsarse en el Puerto de Veracruz, quedan satisfechas hasta fin de este año únicamente, á excepcion de la Factoria de Tabaco de la Otaviana á quien se han consignado además 25000 por su Utaber del Semestre 1.^o de 88.

Sobre la preferencia en el pago de las 3 clases de deudas que quedan apuntadas hará el Ministro las reflexiones que estima conducentes á la mas acertada determinacion de punto tan importante.

Concibe ser de mucha atencion el pago de la deuda de 15 millones á favor del Erario de España, donde es de creer se necesiten para cubrir ó aliviar las ne-

tas de la última Guerra.

La Deuda Pública de 8 millones, especialmente la de particulares, se debe pagar con toda la brevedad posible aunque despues se renuere, como que es el medio de que los prestamistas franqueen su caudales, y que lo enocen con prontitud y sin repugnancia en lo sucesivo, y mas quando esta franqueza es sin el interes que acostumbran llevar en tales casos los Vasallos de Francia, Inglaterra y otras Potencias de la Europa.

El Crédito es un Ramo principal del Erario, aunque artificial y fundado sólo en la opinion: se mantiene por medio de una puntual paga: con él se considera rico el Erario, y sin él puede llamarse pobre por mas dinero que tenga, pues se presentan casos en que es indispensable valerse de los préstamos por pronto auxilio ó por único recurso, aunque haya sobra de caudales si éstos no paran donde se necesitan.

El pago de los 3 millones que vale la Deuda de Anticipacion es de la mayor importancia. Retardados los necesarios auxilios á las Ferreñas Ultramarinas que viven de Situados, no pueden subsistir aquellos Establecimientos sin un continuo peligro de consecuencias tristes y de difícil reparacion.

En tales circunstancias, y la de que la mas justa preferencia de paga sólo puede graduarse con conocimiento total de las urgencias de ambos Erarios y de las clases de Accedores que reconocen, parece al Ministro que en la Suprema Junta de Estado, formalizada en Madrid por Real Decreto de 8 de Julio último, se podrá hacer la graduacion que mas convenenga con presencia de estos y otros Documentos.

Expediente

Sobre la formacion de Estados anuales de la Real Hacienda de Nueva España, y pronto envío del de 1786 con distincion de Sueldos, Partos y Pensiones.

El Excmo. Sr. D. Juan de Arce, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, en Real Orden de 20 del mes de Julio de 1786. Es posible que por el Ministerio de Indias y el de Hacienda de Nueva España puedan expedirse con el fin de proporcionar la mejor puntualidad en los Estados anuales de la Real Hacienda de Nueva España, y pronto envío del de 1786 con distincion de Sueldos, Partos y Pensiones. al principio de cada año en forma de un Estado de su cargo los Estados del antecedente, en que se indiquen la cantidad de cada ramo de Real Hacienda, su importe, y líquido cobrado de cada uno de ellos, expresándose las cantidades a que ascienden los sueldos de los empleados en ellos, y pensiones concedidas por S. M. sobre cada uno, y todo lo demás que se juzgue conveniente para instruir como corresponde el asunto de tanta gravedad e importancia, pero no debiendo computarse en dicho Estado lo correspondiente a Ultramar, o deudas que haya en favor de las Cortes de la Real Hacienda, ni lo que se haya cobrado por las mismas, baxando sólo que se haga la debida distincion al fin de dar lo que pertenece a V. M. de Real Orden para que expedida las más breves y eficaces providencias a fin de que en el presente año se remitan los correspondientes al presente mes de Julio, en inteligencia de que no se admitirá con posterioridad a esta fecha Real Resolucion, y que se cargará como correspondiente cualquier inexactitud que se cometiere en este asunto a V. M. traslado a V. M. para que proceda de conformidad con toda puntualidad y prontitud a la ejecucion de lo que se manda.



Table with multiple columns and rows, containing handwritten entries and a large blue stamp at the top. The text is mostly illegible due to fading and handwriting.

El Excmo. Sr. D. Juan D. Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, en Real Orden de 30 del último Julio me premiene lo siguiente. Es imposible que por el Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias de mi cargo puedan expedirse con el acierto correspondiente las debidas providencias en beneficio común de los Vasallos de esos Dominios, y justo incremento del Real Erario, sin una exacta individual noticia de todos los productores de las Rentas, cargas con que se hallan, y su líquido anual descontados los gastos. Para proceder con el debido conocimiento en un asunto de tanta gravedad, quiere el Rey que al principio de cada año se remitan á este Ministerio de mi cargo los Estados del antecedente, en que se expresen los productores de cada Ramo de Real Hacienda, sus cargas, y líquido sobrante deducidos todos los gastos; expresándose las cantidades á que ascienden los sueldos de los empleados en ellos, pensiones concedidas por S. M. sobre cada uno, y todo lo demás que se juzgare conveniente para instruirse como corresponde de un asunto de tanta gravedad é importancia; pero no deberá comprehenderse en dichos Estados lo correspondiente á Alcances ó deudas que haya en favor ó en contra de la Real Hacienda, ni lo que se haya cobrado por las arravadas, bastando sólo que se haga la debida expresion al fin de ellos: lo que prevení á V. S. de Real Orden para que expida las mas estrechas y efectivas providencias á fin de que en el presente año se remitan los correspondientes al próximo pasado de 86; en inteligencia de que no se admitirá excusa en contravencion de esta justa Real determinacion, y que se castigará como corresponde qualquiera inobediencia que se advierta en este asunto. Y la traslado á V. S. para que procediendo desde luego con toda preferencia y prontitud á la operacion perrene-



El Excmo. Sr. D. Juan D. Antonio Valdés

Para la formación de Estados anuales de la Real Hacienda de Indias Españolas, y demás en los años de 1786 con distincion de sueldos, gastos y pensiones.



Señores Contadores Mayores = El Ministro exponente dice: que el Excmo. Sr. D. Fr. D. Antonio Valdés en Real Orden de 30 del último Julio previene entre otras cosas se remita à S. E. el Estado de los Valores, Gastos y cargas que turieron las Rentas de este Exaxio en el año anterior de 86, con expresion de las cantidades à que ascienden los sueldos de los Empleados en ellas, pensiones concedidas, y todo lo demas que se quadiere conveniente e instructivo para expedir con acierto las providencias que correspondan en las causas de Hacienda y Suavia de Indias que el Rey ha puesto à su cargo.

Como en fecha de 25 del próximo octubre informò el Ministro el estado que entònces venia este Exaxio en quanto à deudas, omite hablar aqui del asunto, haciendo solo las Advertencias conducentes à aclarar el estado en que se hallaban las Rentas el año pasado de 86, à cuyo fin ha dispuesto el adjunto en nueve columnillas.

La 1.^a señala el valor entero de todas y cada una de las Rentas que componen este Exaxio, uniendo algunas que lo permiten para no difundir la operacion; como las de Alumbre, Cobre, Estaño y Plomo: Erranco de Sal, Derechos de Sal y Salinas Administradas: Anclaje, Buque y otros Dtos. de Mar (en que se incluyen los Ramos de Extraccion de Oro y Plata de Vera Cruz, Servicio de Entrada y salida de Campeche, Derecho Fijo de Seda que alli se cobra, y los de entrada en la Isla del Carmen) y el de Aprovechamientos que abraza, ademàs de las partidas de su titulo, las de Arrendamientos de Fierzas y Pastos Reales de San Blas, Renta de correos de Anipe, y

Real de Aumento del Tabaco establecido en México para
ayuda al pago de aquella Tropa.

Bajo la columnilla 2.^a se comprehenden los sueldos de la
Dirección, Cobranza, Administración y Resguardo de la
Renta Real, inclusa era Contaduría Mayor y la Tribu-
taria de Real Hacienda.

En la 3.^a columnilla se fijan los Gastos que tienen
mismo origen, con inclusion de los de Fábricas de Ramo
estancados que montan mas de la mitad del total impuesto
de aquellos.

La 4.^a columnilla manifiesta las partidas procedentes
de compras de Especies estancadas, á excepcion de las de
y Sante de Mexacuz que aparecen sin ellas por abonar
únicamente á este Ramo el encargo que producen las
respecto de las compras.

Bajo la columnilla 5.^a se demuestra el producido
quido de cada Ramo de ingreso: el de todos juntos; y el
quedo, baxado el deficiente que sufrió la Renta de Arque-
diente de Tucaran, y las partidas de Ramos de egreso
aunque proceden de Administración están consignadas
baxo la Mava comun de Real Hacienda.

La 6.^a columnilla contiene varios sueldos; como los de
Guerra, Justicia y todos los demas que no son de Hacienda
ni dependen de esta causa.

En la 7.^a columnilla se han fijado las asignaciones
hechas por via de merced, las quales no se pueden llamar
propriamente sueldos por no ser concedidas en remuneración
de actual trabajo.

Las cargas del Reyno, colocadas en la 8.^a columnilla, son
gastos generales que no vienen de la Dirección, Cobranza, Ad-
ministración y Resguardo de la Real Hacienda, ni correspon-
den á clase alguna de las ya expresadas.

Bajo la columnilla 9.^a se ponen las cargas Ultramarini-
nas con el importe total de 8.2630772,6 reales. Esta suma
seria de 10.6130772,6 L. si en cumplimiento de Órdenes del Rey
se hubieran remitido además 2.350,6 en la forma siguiente:
2000,6 á la Isla de Trinidad de Barlovento: 2000 á la Havana
por cuenta del Ramo de Arque de Castilla: 500 á la misma por
la de la Renta del Tabaco; y los 1.200,6 restantes á España para
completo de los 4 millones mandados enviar de dicha Renta
anualmente. Es de advertir que en las remesas practicadas el
año de 86 se comprehenden mas de dos millones que no pertenecen
á Situados Ultramarinos, y si al pago de deudas y á otros destinos
extraordinarios, como puede verse cotejando estas partidas con
las de Remisibles que contiene el Estado dirigido á la Corte en el
corteo anterior, deducido del quinquenio de 80 á 84.

El útilísimo método de partida doble en la cuenta y
razon de Real Hacienda tuvo principio el año de 86 en la
Tesorería del Reyno; y aunque no se hallado por todas,
ni con arreglo total á lo que prescribe la Instrucción prác-
tica dada á este fin por la Contaduría General de Indias en
27 de Abril de 84, han congado bien en Buenas-cuentas
los socorros y anticipaciones hechas á la Tropa, así como han
acreditado á los Ramos de ingreso los adeudos no cobrados den-
tro del año. Estos antecedentes son causa de que aparezca
sobrante en el Estado adjunto, en lugares del deficiente de ma-

De 3⁴ millones que resultaría habiéndolo formado por el mes
do antiguo, y hecho las demás remesas que explica el s
cedente.

El costo de las partidas compradas para provisiones
Almacenes debió adeudarse en las Cuentas respectivas del
bro de Casa para despues cargar el gasto al Ramo
Ramos del Mayor que sufrieran el gasto: pero pues
se ha hecho así en algunas Ferreñas, y de no incluir
el Estado las partidas apuntadas quedarían estas sin ap
cacion por ignorarse el valor parcial de las que se les
dado, ha parecido inexcusable formar de ellas un Ramo
de Provisiones hasta que se observe en esta parte el nue
método de Cuenta y Razon.

Por no constar en esta Contaduría Mayor el
entero que han producido el Oficio de Chancillería
Guadalajara y el Juego de Salto de Guanajuato, se
incluyen en el Estado sólo las cantidades liquidadas
han puesto en aquellas Ferreñas los Administradores
de ambas Rentas.

El Derecho que se cobra en Acapulco con título
de Arbitrio para ayuda á la subsistencia de su
pital Real, y contribuyen las Embaxaciones que entran
en aquel Puerto, se ha abonado al Ramo de Neces
lidades.

La partida de 300011,7⁴ x. que aparece de cargo
Ramo de Donativo, procede de la fábrica marenial de
Cava en que está situada la Casa del Rosario.

Los sueldos y gastos que en el año de 86 tuvo la A

181
nistracion de los Ramos foráneos de Alcabalas y Pulquer, cu
yas semejantes partidas no se han incluido en los Estados ante
riores á falta de constancia, se figuran en el adjunto con ar
reglo á la que ha dado la Contaduría General de ambas Ren
tas, agregándose su respectivas sumas á los caudales enterados
en Casas Reales para que esta novedad no cause alteracion
en los productos libres.

Con presencia de Razones dadas por las Contadurías
generales del Tabaco, Polvora y Naipes se han figurado las
partidas correspondientes á estas tres Rentas; y en vista de igual
Documento de la de Arqueos por lo respectivo á Sueldos y Gas
tos de su Administracion General, van puestos los que esta tu
vo en el año de 86, dividiéndolos entre los Ramos de Arqueos
de Castilla y de Alemania por iguales partes.

La estrechez del tiempo no permite dar mas explica
cion al Estado adjunto; bien que unida la antecedente á
la que producen las últimas Operaciones dadas por este Tribunal,
y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Indias, llenarán
sinduda las justas ideas de S. E.

Contaduría Mayor de Cuentas de México
de Noviembre de 1787 = Ordoñez.

RESUMEN DE LO PRODUCIDO Y ENTERADO
 en esta Tesorería general, de los Reales Derechos del Oro, así de los Remitidos de las Caxas foraneas, como de los cobrados en ella en dos Quinquenios, contados desde el año de 1779, hasta el de setecientos ochenta y ocho, ambos inclusivos

<u>Años</u>	<u>Ydem</u>	<u>1er Quinquen.</u>	<u>2º Ydem</u>
1779,.....	1784,.....	15.952.0.0.0	14.109.7.9½
1780,.....	1785,.....	16.798.4.4½	12.055.1.8.
1781,.....	1786,.....	13.216.5.9½	9.813.6.0.
1782,.....	1787,.....	13.245.7.6.	3.357.1.6.
1783,.....	1788,.....	12.491.4.4½	9.337.1.6.
	<u>Advertencia</u>	71.704p.2.0¾	48.673.2.5½

Que no todos estos Derechos los pagan en la misma especie de Oro los Contribuyentes, no solo en las Caxas foraneas, pues algunas los remiten en plata, pasta y Rs, y especialmente en esta Tesor.ª gral q. nunca se ha cobrado en dha especie, por no aguantarlo el principal de q. se deduce.





1283	1284	1285	1286	1287	1288
1289	1290	1291	1292	1293	1294
1295	1296	1297	1298	1299	1300
1301	1302	1303	1304	1305	1306
1307	1308	1309	1310	1311	1312
1313	1314	1315	1316	1317	1318
1319	1320	1321	1322	1323	1324
1325	1326	1327	1328	1329	1330
1331	1332	1333	1334	1335	1336
1337	1338	1339	1340	1341	1342
1343	1344	1345	1346	1347	1348
1349	1350	1351	1352	1353	1354
1355	1356	1357	1358	1359	1360
1361	1362	1363	1364	1365	1366
1367	1368	1369	1370	1371	1372
1373	1374	1375	1376	1377	1378
1379	1380	1381	1382	1383	1384
1385	1386	1387	1388	1389	1390
1391	1392	1393	1394	1395	1396
1397	1398	1399	1400	1401	1402
1403	1404	1405	1406	1407	1408
1409	1410	1411	1412	1413	1414
1415	1416	1417	1418	1419	1420
1421	1422	1423	1424	1425	1426
1427	1428	1429	1430	1431	1432
1433	1434	1435	1436	1437	1438
1439	1440	1441	1442	1443	1444
1445	1446	1447	1448	1449	1450
1451	1452	1453	1454	1455	1456
1457	1458	1459	1460	1461	1462
1463	1464	1465	1466	1467	1468
1469	1470	1471	1472	1473	1474
1475	1476	1477	1478	1479	1480
1481	1482	1483	1484	1485	1486
1487	1488	1489	1490	1491	1492
1493	1494	1495	1496	1497	1498
1499	1500	1501	1502	1503	1504
1505	1506	1507	1508	1509	1510
1511	1512	1513	1514	1515	1516
1517	1518	1519	1520	1521	1522
1523	1524	1525	1526	1527	1528
1529	1530	1531	1532	1533	1534
1535	1536	1537	1538	1539	1540
1541	1542	1543	1544	1545	1546
1547	1548	1549	1550	1551	1552
1553	1554	1555	1556	1557	1558
1559	1560	1561	1562	1563	1564
1565	1566	1567	1568	1569	1570
1571	1572	1573	1574	1575	1576
1577	1578	1579	1580	1581	1582
1583	1584	1585	1586	1587	1588
1589	1590	1591	1592	1593	1594
1595	1596	1597	1598	1599	1600

to el l. Res.
to Co 8
Juan. Parias
Abod sobre
cumplim. q.
el S. Fiscal
Leyes, q.
orden remitid
Para lo don
El dia a
una

Desde el año de 1777 se cobra en las Casas Reales de este Reino un 3^o de las partes de Oro, en lugar de casi 123^o a que equivalian los tres derechos de 4^o ff., Diezmo y señoreage que antes se recaudaban.

Esta providencia ha hecho disminuir el importe anual de los derechos de dichas partes, de 820^o que montaban anteriormente, a 150 que desde entonces han producido.

De aquí se sigue que las partes de Oro, que labra en cada año la Casa de Moneda, valen 500^o; los mismos que dicha Casa cambia en moneda de Oro a los Vendedores de este metal.

Las utilidades, que rinde anualmente la amonedacion del Oro, se pueden computar en 310^o, incluso el feble de la moneda; a que unidos los 150^o que se suponen cobrados en parte por razón de derechos, importan las dos partidas 460^o, que corresponden al Rey anualmente en la especie de Oro.

Dixese que se suponen cobrados en las Casas 150^o anuales en Oro por que sucede así; pues muchas veces se ma no las ha cumplido, ni rífiesta en ellas un texto tan pequeño que es casi imposible haya podido hacerse contribuir el derecho en la misma especie, y lo satisface en moneda de plata. Por esta razón pueden quedar cada año 90^o en Oro a favor de S. M. que, con los 310 que efectivamente dexa de utilidades la amonedacion de las partes, hacen 400^o.

Parece que esta suma debia remitirse anualmente a España en la especie de Oro, en cumplimiento de las Leyes recopiladas que así lo disponen, y como pide el S. Fiscal +

La causa motiva de esta soberana Disposicion fue sin-

duda el ahorro de gastos á la Real Hacienda, atendiéndose principalmente á que el Oro en su reduccion á moneda lo tiene mucho menor que la plata, y á que la amonedacion no se hacia entonces como ahora por cuenta de S. M. en este Reino; pero respecto á que lo es desde el año de 1732, y que el Exagio disfruta ahora, ha cesado ya el principal motivo de la Ley.

Es verdad que actualmente hay otra nueva causa qual es la baja de los derechos de Extraccion que se hace el Oro en Veracruz, y los de entrada en Cadiz, establecida por el Reglamento de Comercio libre. En cada uno de estos puertos paga el Oro 2^{rs}. y la plata 5^{rs}. diferencia de 7^{rs}. que el Oro contribuye de menor de los en ambos paxages, á razón de 3^{rs}. en cada uno, remitiéndose en beneficio de la Real Hacienda remitiéndose á España en la especie de Oro los 400^{rs}. que de este tal corresponden al Rey en cada año como queda por que en tal caso rendian los Particulares este oro que embarcan, y se venian precisados á completar sus remesas con moneda de plata, sufriendo por quienre el mas gasto de 20800^{rs}. que contribuian derechos Reales por el impuesto del 7^{rs}. de la citada diferencia.

Los costos de conduccion y responsabilidad del Oro iguales á los de la plata, por que de México á Veracruz cuesta lo mismo en el dia el flete de una ~~mita~~ especie que el de la otra, con arreglo á la contrata comicial que consiste en 2 al millar, atendiéndose á que la responsabilidad es la misma en ambos casos, y que la menor carga del Oro se recompensa con el mayor riesgo

el viaje de tierra.

Lo propio sucede con los costos de mar por el contrato y responsabilidad del Maestre, á quien se gratifica con 6^{rs}. por millar de pesos, sea la remesa de Oro ó sea de plata; sin incluir el flete regular de 1^{rs}. por que los envios que hace la Real Hacienda, se ejecutan en Buques de S. M. y seria muy raro el caso de practicarlos en Embarcaciones de Particulares.

Pero, no obstante, doy que la conduccion del Oro ahora vale alguna cantidad al Exagio: esta seria tan corta que no mereceria atencion entre las ventajas de los envios; concluyéndose que todas consisten en 20800^{rs}. á costa diferencia.

Si se mira á buena luz esta ventaja, se hallará que debe minorarse en mucho. Las remesas á Cadiz se hacen de ordinario por el Comercio. Este, que hoy se ve tan atrasado, adelantaria 20800^{rs}. remitiendo los 400 en Oro, pero aún en esta misma ventaja lograría gran parte la Real Hacienda, por que como el Comercio emplearia aquella mas cantidad en sus gastos, siempre habria de resultar á favor del Exagio los varios derechos que contribuian repetidamente.

A esto se agrega que una gran parte de los sueldos de los ^{los} ~~los~~ ^{se} ~~se~~ Virreyes ^{se cambian y pagan} ~~se pagan~~ en moneda de Oro, y que los Jefes de la Casa de Moneda y de la Casa General, que tienen anualmente la entrada y salida de mas de 70 millones de pesos, suelen percibir los suyos en la misma especie. Quitar unos suages tan pequeños á estos Empleados, despues de una larga posesion, les serviria de disgusto; y es de creer que S. M. no quiera tan corto interés ^{incomodidad} ~~con~~ un Virrey y ~~con~~ los Jefes de la Casa de

Moneda y ~~de~~ Casa General y ~~de~~ del Comercio.

Con consideracion à todo soy de sentir que no
 haga novedad en el asunto, supuesto que no se contra-
 ne à la Ley. ^{de este particular voto, se me del texto}
 para dar y^{ta} à S. E. MEX ^{co} Agente ^{el} B.

que manifiesta lo que ha producido la Real Adnana
 de Mexico durante el Año de 1779. 1779

Ramos.	
de Europa.	237.466.6.07 ⁸
de China.	156.263.4.00 ⁸
de Ultramarinos de America.	19.820.7.00 ⁷
de las Cajas de N. España.	99.911.3.10.
de los Puertos.	120.681.2.00 ⁴
de los Administradores de Recaudadores de las siete Partidas agregadas a la Capital.	32.600.1.00 ⁶
de los cuatro Recaudadores de dho. Port. de los tres por Mulas, Caballos, Lanas, y el cuarto en la Villa de Nra. Señora de Guadalupe.	1.388.2.00 ⁶
de las azoexas.	116.3.00 ⁶
de las Res.	130.0.00 ⁰
de las Resituciones hechas à S. M.	20.0.00 ⁰
de los Arrendos.	15.7.00 ⁰
de los Arrendos del Pna.	13.002.3.00 ⁷
Pulques.	
de este Ramo sobre las 2.985.000.000 en. 320.983 Cargas introducidas en el Año, y exigido el dro. de Pintamin, y de los Arrendos à cada Arroba.	628.638.0.10 ⁰
Nuevo impuesto de Paños.	
de este ingreso al respecto de seis tomines cada Pieza de las 3788 ³ / ₄ de Paño del Reyno, introducidas en el citado Año.	1.381.4.00 ⁰
Quartilla.	
de este Dro. de cinco pesos yn real sobre el Barril de Vno de los introducidos el propio Año, que no estan compre- ndidos en la gracia de Dros.	12.308.2.10.
Total Producto.	3.209.060.5.00 ⁷
de la Casa del Despacho del Pulque.	30223.6.30 ⁰

Moneda y ~~de~~ Casa General y ~~del~~ del Comercio

Con consideracion á todo soy de sentir que
 haga novedad en el asunto, supuesto que no se contra-
 ne á la Ley. ^{de este particular voto, se me del terno}
 para dar y ^{ta} á S. Eos. . . MEX ^{CO} ~~Agente~~ ~~el~~ ~~178~~

[Faint handwritten table with illegible text and numbers, likely a detailed financial statement or ledger.]

486
 on de lo que ha producido el Ramo de Alcabálas en todo el Reyno
 de 79. extra las tres Aduanas México, Puebla y Veracruz con expre-
 del total de valores, gastos causados, líquido resultante, cantidades que
 qual tiempo rendían los últimos arriendos, y aumento ó exceso consigui-
 do por medio del manejo R^a á saber:

Total de valores.	Gastos causados	Cantidades líquidas.	Las que producían los últimos arriendos.	Aumento efectivo que ha logrado el Erario.
1,498,299.5 4.2%	235,787.0 4.	1,245,220.8 3 1/2%	64,186.1 3.	60,408.2 1.7 1/2%

Resumen general del Ramo.

Producto total de valores del Ramo foráneo, sin inclusion	1,498,299.5 4.2%
queda dicho, de las Aduanas siguientes	
de la de México	666,722.9 9.
de la de Puebla	158,442.0 0.
de la de Veracruz	166,559.0 1.
Total gral	2,490,371.9 2.0%

Estado general de Valores, Gastos de Administ.ⁿ y Pensiones que han
 en las Rentas R.^{as} del Reyno de Nueva España en el año de 1779,
 mostrando el liquido producido q.^e resulta del Cotejo de los dos prim.^{os}
 como tamb.ⁿ el caudal sobrante, comparado dho. liquido con la 1.^a suma

Rentas R. ^{as} de Nueva Esp. ^a	Valores.	Gast. ^{os} de adm. ⁿ	Pensiones
Reales de Oro	18 0518.2.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
Reales de Plata	1321 0111.6.3.	34 0409.5.2.	0000.0.0.
Reales de Baxilla	17 0665.7.2.	0400.0.0.	0000.0.0.
Real de la Plata de Chihuahua	3 0050.5.6.	0000.0.0.	0000.0.0.
Comodacion de Oro y Plata	1.547 0002.2.2.	415 0409.5.2.	1 051 7.7.4.
Querc.	625 0517.2.2.	75 0221.5.2.	404 0000.0.0.
Plata, Cobre, Plomo, y Hierro	4 0057.3.9.	0500.0.0.	1 0256.3.10.
Reales de la Abadía de Panuco	4 0020.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
Reales de	253 0863.2.2.	25 0212.4.0.	43 0795.3.4.
Reales	0720.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
Reales vendibles, y renunciab. ^{es}	25 0527.3.1.	0000.0.0.	0420.5.11.
Real Sellaado	50 0038.6.7.	2 0412.2.0.	0522.2.4.
Real de la Santa Cruzada	152 0782.4.2.	5 0025.7.7.	14 0963.1.3.
Reales de Obispados y Prebendas	22 0220.7.8.	0000.0.0.	26 0277.4.0.
Reales Eclesiasticas	17 0121.1.4.	0000.0.0.	0368.0.0.
Reales	144 0846.1.8.	0000.0.0.	26 0321.4.0.
Real Annata	57 0744.4.3.	7 0221.1.10.	0000.0.0.
Real, licencias, y Confirma. ^{os} de Tierras y aguas	12 0101.3.1.	0526.5.0.	0000.0.0.
Real provisiones de Tierras y aguas	4 0027.0.3.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real del Palacio de Mexico	2 0426.1.6.	0000.0.0.	3 0278.0.6.
Real del Palacio, y obr. ^a de agua de Guadalupe	21 0351.7.2.	0000.0.0.	17 0000.0.0.
Real de Huichuotoca	18 0622.4.0.	1 0593.7.9.	8 0202.2.8.
Real vivo	2 0262.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real	1 0000.5.6.	1 0005.7.1.	0000.0.0.
Real	0252.1.11.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real de Camara	0000.0.0.	0449.3.0.	5 0480.0.0.
Real Santa Grana, Anil, yvainilla	44 0526.6.6.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real Aguardiente, y Vinagre	11 2 0860.5.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real	814 0755.6.0.	34 0030.0.11.	33 0481.1.10.
Real	21 0660.2.2.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real de Cacao	51 0601.1.7.	0000.0.0.	51 0601.1.7.
Real	1 0820.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real de Sal	26 0700.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
Real	286 0294.2.11.	181 0038.0.1.	110 0076.4.6.
Real	11 7098.4.2.	23 0003.5.6.	0000.0.0.
Real	108 0194.6.0.	35 0688.0.3.	0000.0.0.
Real	2254 0161.7.11.	154 0098.2.0.	25 0237.4.0.
Real	113 0229.3.9.	15 0272.0.11.	263 0248.3.11.
Real	41 0650.1.6.	0555.3.9.	17 0392.5.1.
Real	4 0241.3.5.	3 0790.4.9.	0000.0.0.
Real	327 0285.4.11.	76 0007.7.5.	0000.0.0.
Real	20 0742.7.6.	16 0498.2.5.	3 0170.595.6.9.
Real	6 0017.4.9.	8 0826.4.0.	1 0029.2.6.
Real	343 8059.4.0.8.	2.756 0539.4.0.	0200.0.0.
Totales	15.544 0574.1.4.	3.937 0841.5.4.	10.984 0984.1.10.

Cotejo de Totales

Valores	15.544 0574.1.4.
Gastos de Administracion	3.937 0841.5.4.
Liquido producto	11.606 0732.4.0.
Pensiones	10.984 0984.1.10.
Caudal sobrante	621 0748.2.2.

de los valores que las Rentas Reales del Reyno de Nueva España

de la que se produce el Estado de las Rentas Reales de Nueva España en el año de 1779, como tambien el caudal sobrante, comparado dho. liquido con la 1.^a suma

Valores	Gastos de Administ. ⁿ	Pensiones
15.544 0574.1.4.	3.937 0841.5.4.	10.984 0984.1.10.
11.606 0732.4.0.		
10.984 0984.1.10.		
621 0748.2.2.		

(conclusa la de Coahuila) han tenido en el año de 1778. ascendiendo a 15.8.574 p. 1. 1/2 q. que con los 3.937084 p. 5. 1/2 q. monto de los ganos de Adm. racion, resultan de producido liquido 11.606.072 p. 1. 1/2 q. y comparado con las Pensiones pagadas q. importan 10.984.078 p. 1. 10. quedan sobranes a Hacienda 621.078 p. 2. 2. q. de que se aplicaron 600 V. al fondo de dos mil que la R. Casa de moneda de esta Corte tenia en fin de Diciembre de 1777. y el resto de 21.074 p. 2. 2. a cuenta de 2.681.083 p. 4. 8 q. remiribles a C. p. por liquido de la Renta del Tabaco, a que se ha destinado; debiéndose mirar de las existencias de dho. fin de Diciembre 2.660.010 p. 2. 6 q. q. tan p. completo del embio, y esperar por lo mismo que, si continuasen crecidos ganos de la presente Guerra con el Rey de la Gran Bretaña no baxen el residuo de las citadas existencias y los producos por venir aun con el agregado de un millon anual de peso, que por calculo de p. ma (distante del prudente y reflexivo) parece baxer valor mas en su efecto los Ramos del Tabaco y el Pulque, conforme al bando publicado aqui en 20. de Junio ultimo, sobre el aumento de dos r. en el precio de libra de cada el primero, y de medio real en los dho. a cada arroba neta, y aunque por la falta experimentada del apoyo, e inundacion sobranada a las cruas de Guanaxuato, no baxara la Renta de este ingreso y las de Oro, Plata, y Amonedacion, que son el principio y fundamento de la felicidad del Exaxio

Desmembracion de la Partida de Pensiones del Ramo de Extraordin. y Real Hacienda

Presidios	622.051.6.10.
Misiones	12.059.8.2.0.
Debitos aranzados	17.605.17.2.9.
Rentados de Juro	14.090.5.0.11.
Fuente de S. Carlos de Perote	51.080.7.7.8.
Fuente de S. Diego de Acapulco	94.094.5.6.7.
Factoria de Mexico	25.708.66.5.3.
Procuraduria de Virreyes en Puebla	29.307.5.0.0.1.
Situado de la Isla del Carmen	4.906.87.1.2.
Situados de las Islas de San Lorenzo	4.849.0.23.5.9.
Situados de las Islas Filipinas	67.070.0.5.9.
Expedicion militar de Chihuahua	14.808.6.5.2.10.
Pueblos militares, y otros gastos de g. ra.	2.059.029.7.2.
Salarios y mercedes	2.770.220.5.8.
Partidas extraordinarias	32.802.19.6.4.
Es igual con la partida respectiva del Exaxio	9.917.059.5.6.9.

Advertencias

1.ª A falta de las Cuentas de Polvora, Naipes, Alcabalas, Pulque de Puebla, Comisaria de S. Blas, Expedition, y Presidios

de Chihuahua, correspondientes al año de 1778. he concluido este extracto con presencia de Jorados del mismo tiempo, que dieron las Ofici- nav respectivas, de que los dos primeros tienen presupuesto segun igu- al documento de la del Tabaco; tomando por semejanza causa el liquido de Acapulco enterado en la R. Casa de Mexico, y los valores, y gastos que tubo en la de Tabaco el anterior de 1778.

Los valores de la Renta del Deragu de Huehuetoca, no inclu- y en la parte que le corresponde de 2.683 p. recaudados en la R. Aduana de esta Corte, por otros tantos barietes de vino de Europa y de Panna intro- ducidos en ella desde 13. de Julio hasta 31. de Diciembre de 1778, por no haver hecho en dho. tiempo el proximo prevenido en R. orden de 22. de Mayo del mismo año entre los dho. municipales de la que se decia Juaxilla de vino destinada al Deragu, viva de la Ciudad, y Arteria de el Consulado.

En la partida de aguardiente, vino, y vinagre se compre- hendien 52.071 p. enterados en las R. Casas de Juaxilla por producos de las nueva Renta de aguardiente de Cañav encada en aquella Provincia, sin que se figuren el valor entero, congo, y gano de ella, por no haver venido la Cuenta de este Ramo; haviendo aplicado del proprio modo al de extraor- dinario 8.000 p. 5. 6. cobrados en dhas. Casas por el Dho. de un real de aumento en libra de Tabaco.

La Renta del Pulque abraza el rendimiento total de ella, in- cluso lo destinado a la paga de milicias, Sala del Crimen, y Tribunal de la Concordada, colocandose en la Columnilla de Pensiones del mismo Ramo las cantidades respectivas por esta razon en quanto caben.

Aunque en años anteriores, no inclui los cargos que apa- rreian en las Cuentas de Oficiales de Mexico, como suplementos. El b impuesto de cacao cobrado en Veracruz, por no tener noticia del pro- ducto de este Dho. ni de su consignacion; en el año de 1778. que confian- exogados de el 51.060 p. 7. en pagar de milicias, me es indispensable supuesto el gano, figurar por valor la misma cantidad, para no di- minuir el legitimo sobrante de presente extracto.

En los ganos de Administracion de la Renta de Naipes no se comprenden el corte principal, y flaco de Cruz de las Barajas venidas de España el año de 1770. por no aparecer en las Cuentas de dho. año la salida respectiva.

Las partidas del Ramo de Alcabalas comprenden los valores, y ganos que tubieron las Aduanas de Mexico, Puebla

Texacoac, Mexida, y Campeche, y los enteros hechos por las demas Casas & Oficinas R. segun lo he practicado anteriormente, por juicio del sobrante deducido en cada extraxto.

8^a El sobrante desta operacion seria de mas de tres millones y medio de pesos, si en el tiempo que abraza, no huviera acaecido la subida de 1.231 V. aumentador a la paraxida de Situador de Barlovento respecto del año anterior de 1778: 14.70 V. a la de Vivere: 14.10 V. a la de bitos arazados: 200 V. erogador en la obra nueva del Castillo de Juan de Nlar: 300 V. remitidos a Manila, y 200 V. a Goacomala, incluir 600 p. de muelle, y 24 V. satisfechos aqui en virtud de libranças de aquella Presidencia, ni 190919.5.6. emagador p. la avilicacion y transporte a las Provincias del Perú de 4^{ta} Jph. de la Riva de sector gral. de la N. Rema del Tabaco de este Reyno, y otras muchas cantidades con q. se pensionaron los valores del año de 1779.

9^a El retraso que se advierte en la conclusion de esta obra, viene de que acaba de presentarse una de las Cuentas al intento he vino, y para cuya conmanica, no tube otro documento de que valarme.

10^a Hecho el extraxto con arreglo a h. Orden de N. de Noviembre de 1776, Decreto del Excmo. J. Virey D. Martin de Mayorga de 16. de Junio ultimo, y correccion de m. Regente el Sr. D. Juan Cristobal de Barroca puesto a N. continuacion en 19. del mismo. Tribunal, y Real Audiencia de Cuernavaca de Mexico, 12. de Agosto de 1780. Juan Odonec...

Estado general de los valores, Gastos de administracion y Pensiones que han de las Rentas Reales del Reino de Nueva-Espana en el año de 1779, demostrase el líquido producto que resulta del cotejo de los dos primeros totales, tambien el caudal sobrante, comparado dicho líquido con la última suma

Rentas Reales de Nueva-Espana	Valores.	Gastos de admini ^{on}	Pensiones
de Oro	180918.3.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	19210111.6.3.	910409.5.2.	0000.0.0.
de Taxilla	170665.7.2.	0400.0.0.	0000.0.0.
de la Plata de Chihuahua	30950.5.6.	0000.0.0.	0000.0.0.
de la Plata de Oaxaca y Plata	15470303.2.3.	4150409.5.9.	10947.7.4.
de la Plata de Oaxaca y Plata	6350517.2.2.	750291.5.2.	4040000.0.0.
de Plata, Cobre, Estano, y Plomo	40057.3.9.	0500.0.0.	10296.3.10.
de la Abadia de Panuco	40290.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	9550863.2.2.	250212.4.0.	490795.3.4.
de Plata	0730.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	250527.3.1.	0000.0.0.	0420.5.11.
de Plata	500380.6.7.	20413.2.0.	0523.2.4.
de Plata	1530782.1.2.	50935.7.7.	140963.1.9.
de Plata	290290.7.8.	0000.0.0.	260977.4.0.
de Plata	170121.1.4.	0000.0.0.	0365.0.0.
de Plata	140846.1.8.	0000.0.0.	260391.4.0.
de Plata	570744.1.3.	70221.1.10.	0000.0.0.
de Plata	120101.3.1.	0596.5.0.	0000.0.0.
de Plata	40927.0.3.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	20426.1.6.	0000.0.0.	30978.0.6.
de Plata	210951.7.3.	0000.0.0.	170000.0.0.
de Plata	180622.4.0.	10593.7.9.	80202.2.8.
de Plata	20262.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	10009.5.6.	10305.7.1.	0000.0.0.
de Plata	0293.1.11.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	0000.0.0.	0449.5.0.	50450.0.0.
de Plata	440526.6.6.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	1120860.5.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	8140755.6.0.	340330.0.11.	350481.1.10.
de Plata	210660.2.3.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	510601.1.7.	0000.0.0.	510601.1.7.
de Plata	10820.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	260700.0.0.	0000.0.0.	0000.0.0.
de Plata	3860294.2.11.	1810380.0.1.	110976.4.6.
de Plata	1170981.4.2.	230303.5.6.	0000.0.0.
de Plata	1080194.6.0.	350688.0.3.	0000.0.0.
de Plata	2.2540161.7.11.	1540908.2.0.	250237.4.0.
de Plata	1130229.3.9.	150273.0.11.	2630248.3.11.
de Plata	410650.1.6.	0555.3.9.	170392.5.1.
de Plata	40241.3.5.	30790.4.9.	0000.0.0.
de Plata	3270985.4.11.	76007.7.5.	0000.0.0.
de Plata	20742.7.6.	160198.3.5.	9.9170595.6.9.
de Plata	60317.4.9.	80826.4.0.	10939.2.6.
de Plata	5.4380594.0.8.	2.7560599.1.0.	0200.0.0.
Totales	15.5440574.1.4.	3.9370841.5.4.	10.9840984.1.10.

Cotejo de Totales	
Valores	15.5440574.1.4.
Gastos de administracion	3.9370841.5.4.
Líquido producto	11.6060732.4.0.
Pensiones	10.9840984.1.10.
Caudal sobrante	6210748.2.2.

Valores que las Rentas Reales del Reino de Nueva-Espana (excluida la de correos) tenido en el año de 1779, ascienden a 15.5440574.1.4, que cotejados con

3.9370841 p. 4. monto de los gastos de administracion, resultan de producto lícito 11.6060732 p. 4. y comparado este con las pensiones pagadas que importan 10.984000 quedan sobrantes a la Real Hacienda 6210748 p. 2.2. de que se aplicaron 6000000 fondo de dos millones que la Real Casa de Moneda de esta Corte tenia en fin Diciembre de 1778. y el resto de 210748 p. 2.2. a cuenta de dos millones seiscientos y un mil ochocientos cincuenta y quatro pesos quatro tomines y ocho granos mixtiles a España por liquito de la Renta del Tabaco a que se ha destinado biendose tomar de las existencias de dicho fin de Diciembre 2.6600406 p. 2.6. faltan para completo del envío, y esperar por lo mismo que, si continuaran los gastos de la presente Guerra con el Rey de la Gran Bretaña, no baxen el residuo de las citadas existencias y los productos posteriores, aun con el agregado de un millon anual de pesos que por cálculo de pluma (distante del prudente y reflexivo) parecen han de valer mas en su total efecto los Ramos del Tabaco y de Pulques, contra el vando publicado aqui en 20. de Junio último sobre el aumento de dos reales en el precio de libra de rama el primero, y de medio real en los derechos de cada cancheta el segundo, y aunque por la falta experimentada del Araque, é inundacion brevenida a las Minas de Guanajuato, no baxaría la Renta de este ingrediente, y de Oro, Plata y Amonedacion, que son el principio y fundamento de la felicidad Exaxio.

Desmembracion

de la partida de Pensiones del Ramo de Extraordinario y Real Hacienda.

Presidios	6320991 p. 6. 10.
Misiones	120998 p. 2. 0.
Débito atrasado	1760917 p. 2. 9.
Débito de Juro	140305 p. 0. 11.
Fuente de S. ^{ta} Carlos de Perote	510803 p. 0. 8.
Fuente de S. ^{ta} Diego de Acapulco	940945 p. 6. 7.
Factoria de México	2970866 p. 5. 3.
Proveeduria de Virreyes en Puebla	2930750 p. 0. 1.
Situado de la Isla del Carmen	490687 p. 1. 2.
Situado de las Islas de San Lorenzo	4849023 p. 5. 9.
Situado de las Islas Filipinas	6700700 p. 5. 9.
Expedicion Militar de Chihuahua	1480869 p. 2. 10.
Sueldos Militares y otros gastos de Guerra	20590339 p. 7. 2.
Salarios y mercedes	2770320 p. 5. 8.
Partidas Extraordinarias	3280319 p. 6. 4.
<u>Es igual con la partida respectiva del Erario</u>	<u>9.9170995 p. 6. 9.</u>

Adrextencias

1a... A falta de las Cuentas de Polvora, Naipes, Alcaravalas y Pulques de Puebla, Contas de S.^{ta} Idas, Expedicion y Presidio de Chihuahua, correspondientes al año de 1779, he cluido este Erario con presencia de Erarios del mismo tiempo que dieron las unas respectivas, de que los dos primeros tienen presupuestos segun igual Documento de la del Tabaco; tomando por semejante causa el liquido de Acayucan enterado en la Real Casa de México, y los valores y gastos que hubo en la Tabasco el anterior de 1778.

490

±

Contas N.^{as} de N. C. dieron en el año de 1778... 19.277.094 p. 11. 9.
 9.082.679 p. 11. 4. de la Renta del Tabaco a la que quedo el sobrante
 7.679 p. 11. 10. y el de 641.913 p. 5. a las demas; que ambas partidas li-
 nacen 2.979.588 p. 5. 10. y serian mas de 3.650 p. 5. sino se hu-
 yera en dicho año algunos gastos casuales que importan mas de
 las demas por Consideracion. Los valores del citado año 1778
 al de 1777 en 1.160 p. 9.

Valores del Septenio de 1769 a 1771..... 58.4440.8223.1
 del de 1772 a 1778, del S.^{to} Bucareli..... 87.2670.5246.9
 Armento en el 2.^o Septenio..... 29.9229.7023.8
 que Corresponden a cada Año..... 4.2170. p. 84.
 528.747

15 de Junio 1779

Los valores de la Renta del Desagüe de Huehuetoca no incluyen la parte que ¹¹⁹¹ ^{corresponde} le 2.685^q recaudador en la R. Aduana de esta Corte por otros tantos Barriles de Vino de Europa y de Francia introducidos en ella desde 13. de Julio hasta 31. de Diciembre de 1779. por no haberse hecho en dicho tiempo el proximateo prevenido en el orden de 22. de Marzo del mismo año entre los Derechos Municipales. De la que se decía Guantilla de Vino destinada al Desagüe, sisa de la ciudad, y Arre-
nia del Consulado.

En la partida de Aguardiente, vino y Vinagre se comprenden 920714^q ente-
radores en las Reales Casas de Yucatán por productos de la nueva Renta de Aguar-
diente de cañas estancada en aquella Provincia, sin que se figuren el valor
intereso, corto y gastos de ella, por no haber venido la cuenta de este Ramo; ha-
biendo aplicado del propio modo al de Extraordinario 8.030^q 5. 6. cobrados en dichas
Casas por el derecho de un real de aumento en libra de Tabaco.

La Renta del Pulque abraza el rendimiento total de ella, incluso lo des-
tinado a la paga de Milicias, Sala del Crimen y Tribunal de la Acordada,
destinada en la columna de Pensiones del mismo Ramo las cantidades satisfe-
chas por esta razon en quanto caben.

Aunque en años anteriores no incluí los cargos que aparecian en las cu-
entas de oficiales Reales e Méxicos como suplementos del Impuesto de cardo cobrado
en Veracruz, por no tener noticia del producto de este derecho ni de su conig-
nacion; en el año de 1779, que constan erogados de el 510601^q 1. 7. en pagas de
Milicias, me es indispensable, supuesto el gasto, figurar por valor la misma
cantidad para no disminuir el legitimo sobrante del presente Extracto.

En los Santos de Administracion de la Renta de Naipes no se compre-
henden el corto principal y fletes de Mar de las Barajas venidas de España el
año de 1779, por no aparecer en las cuentas de dicho año la salida respectiva.

Las partidas del Ramo de Alcabalas, comprenden los valores y gastos
que tubieron las Aduanas de México, Puebla, Veracruz, Mérida y Campeche,
los enteros hechos por las demas en las Casas de oficiales R. S. segun lo he prac-
ticado anteriormente, sin perjuicio del sobrante deducido en cada Extracto.

El sobrante de esta operacion sería de mas de tres millones y medio de
pesos, si en el tiempo que abraza no hubiera acaecido la salida de 1.2311^q au-
torizado a la partida de Situados de Barlovento respecto del año ante-

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

rior de 1778: 14700 a la de Viveres: 1440 a la de Débitos atrasados: 20000 gador en la obra nueva del Castillo de S.^o Juan de Ulua: 3000 remitidos Manila y 2000 a Guatemala, sin incluir 6000 de su flete y 240 sacos de aqui en virtud de libranza de aquella Presidencia; ni 190919.5.6. en gador para la habilitacion y transporte a las Provincias del Perú D.^o Joseph de la Riva Director G^oal de la N.^o Renta del Tabaco de Reino, y otras muchas cantidades con que se pensionaron los valores el año de 1779.

2.^a ... El retardo que se advierte en la conclusion de esta obra, y de que acaba de presentarse una de las Cuentas que al intento se vio, y para cuya constancia no tube otro Documento de que valiera. Fecho el Extracto con arreglo a Real Orden de 10. de Noviembre de 1776. Decreto del Ex^omo S.^o Virrey D.^o Martin de Mayorga de Junio último, y cometimiento de mi Regente el S.^o D.^o Juan Cristóbal Barroeta puesto a su continuacion en 19. del mismo. Tribunal y Audiencia de Cuentas de México 12 de Agosto de 1780 = Juan Oxa...



Extracto g^oral de Valores, Gastos de Administracion, y Pensiones que han sido las Rentas R.^o del Reyno de Nueva España en el año de 1779. Mostrandose el liquido producido que resulta del cotejo de los dos prim.^o to. como tamb.^o el caudal sobrante, comparado dho. liquido con la ultima suma

Rentas R. ^o de Nueva Esp. ^a	Valores	Gast. de adm. ^o	Pensiones.
Arrechos de Oro	180918.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	1221011.6.2	240402.5.2	0000.0.0
Arrechos de Basilla	170665.7.2	0400.0.0	0000.0.0
Ala de la Plaza de Chiquagua	20250.5.6	0000.0.0	0000.0.0
Comodaciones de Oro y Plata	1547030.2.2	4150403.5.2	10247.7.4
Arrechos de Plata	6390517.2.2	750201.5.2	104000.0.0
Arrechos de Plata	406523.2	0500.0.0	102963.10
Arrechos de Plata	40290.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	2550863.2.2	250212.4.0	420725.3.4
Arrechos de Plata	0730.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	250927.3.1	0000.0.0	0420.8.11
Arrechos de Plata	500380.6.7	20413.2.0	05222.4
Arrechos de Plata	1500782.1.2	50035.7.7	140263.1.3
Arrechos de Plata	200230.7.8	0000.0.0	260277.4.0
Arrechos de Plata	170121.1.4	0000.0.0	0365.0.0
Arrechos de Plata	1440846.1.8	0000.0.0	260321.4.0
Arrechos de Plata	370744.4.2	70221.1.1	0000.0.0
Arrechos de Plata	120101.3.1	0326.9.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	10927.0.2	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	20426.1.6	0000.0.0	30278.0.6
Arrechos de Plata	210931.7.3	0000.0.0	170000.0.0
Arrechos de Plata	180622.4.0	10523.7.2	80202.2.8
Arrechos de Plata	20262.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	10009.5.6	10005.7.1	0000.0.0
Arrechos de Plata	0233.1.11	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	0000.0.0	0442.5.0	50450.0.0
Arrechos de Plata	440526.6.6	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	1120860.5.0	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	8140755.6.0	240030.0.11	350481.1.10
Arrechos de Plata	210660.2.2	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	510601.4.7	0000.0.0	510601.4.7
Arrechos de Plata	10820.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	260700.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Arrechos de Plata	3860224.2.11	1810380.0.1	1100276.4.6
Arrechos de Plata	1170381.4.2	230302.8.6	0000.0.0
Arrechos de Plata	1080124.6.0	350688.0.2	0000.0.0
Arrechos de Plata	2.2540161.7.11	1540208.2.0	250227.4.0
Arrechos de Plata	1130223.2.2	150273.0.11	260224.8.2.11
Arrechos de Plata	410690.1.6	0555.2.2	170322.5.1
Arrechos de Plata	40241.2.5	30720.4.2	0000.0.0
Arrechos de Plata	3270385.4.11	76007.7.5	0000.0.0
Arrechos de Plata	200742.7.6	160428.2.5	3.010595.6.2
Arrechos de Plata	60317.4.2	80826.4.0	10222.2.6
Arrechos de Plata	5.1280524.0.8	2.7560522.4.0	0200.0.0
Totales	15.5440574.1.4	3.3270841.5.4	10.2840284.1.10

Cotejo de Totales.	
Valores	15.5440574.1.4
Gastos de Administracion	3.3270841.5.4
Pensiones	11.6060732.4.0
Liquido producido	10.2840284.1.10
Caudal sobrante	621071.8.2.2

Los valores que las Rentas Reales del Reyno de Nueva España (co...

clava la de Correo han tenido en el año de 1779, ascienden a 15.544.000
 que comparados con 3.937.084 p. 3.4 q. monto de los gastos de Administración
 valian de producido líquido 11.606.072 p. 4 q. y comparado este con las pensiones
 que importan 10.984.098 p. 1.10 q. quedan sobrantes a la R. de la
 Casa Real de 621.074 p. 2 q. El que se aplicaron 600.000 al fondo de dos millones y
 21.074 p. 2 q. a cuenta de 2.681.083 p. 4 q. remisible a España p. liquida
 la Renta del Tabaco a que se ha destinado; debiéndose tomar de las Cuentas
 de esta fin el Diciembre de 2.660.010 p. 6 q. que faltan p. completo de
 envío, y esperar por lo mismo que se continúan los crecidos gastos de
 presente guerra con el Rey de la Gran Bretaña, no baxen el rendimiento
 las ciudades de América, y los productos posteriores, aun con el aumento
 de un millón anual de peso que por cálculo de pluma (durante del presente
 de guerra y reflexivo) parece ha de valer mas en su total efecto los R. de
 el Tabaco, y el Pulque, conforme al bando publicado aquí en 20
 Junio ultimo sobre el aumento de don. n. en el precio de libra de Ramo
 primero, y el medio real en los otros. Ocada a rrobas neta en el
 do, aunque por la falta experimentada del Arroyo, e inundación
 venida a las rrimas de Soanacuaio, no baxará la Renta de este
 quediendo, y las de Oro, plata, y Armonedacion, que con el principio
 fundamento de la felicidad del Erario.

Desmembracion
 de la Partida de Pensiones del Ramo de Extraordin. y R. Hacienda

Presidias	6220551.6.10
Misiones	120528.2.0
Debitos atrasados	1760517.2.9
Rechos de Juror	140905.0.11
Fuente de S. Carlos de Perote	510803.9.8
Fuente de S. Diego de Acapulco	94094.5.6.7
Fuente de Mexico	2570866.5.9
Pioneducia de Piveres en Puebla	2930750.0.1
Situado de la Isla del Carmen	450687.1.2
Situado de las Islas de S. Lorenzo	43420623.5.9
Situado de las Islas de Filipinas	6700700.5.9
Expedicion militar de Chihuahua	1480865.2.10
Salidas militares, y otros gastos de Guerra	2059033.7.2
Salarios, y Abogados	2770320.5.8
Partidas Extraordinarias	3280319.6.4
En igual con la partida respectiva del Erario	29170559.6.9

Advertencia:

1ª A falta de las Cuentas de Tabacos, Acapec, Alcaualas, y Pulques
 Pueblos, comorancia de P. Blas, expedicion, y Presidias de Chihuahua
 correspondientes al año de 1779, he concluido este Erario, con pre
 cia de estados del mismo tiempo que dieron las Oficinas respectivas
 que los dos primeros tienen presupuestos segun igual documento

Rentas R. de U. E. dición en el año de 1778. 15.277.54 p. 5
 5.082.675 p. 4 de la Renta del Tabaco a la que queda
 de 2.937.675 p. 10. y el de 641.913 p. 5. alar de
 que ambas Partidas liquidas hacen 2.979.588 p. 10. y
 mas de 3.650 p. sino se huvieran hecho en dicho año
 gastos caualos que importan mas de 600 p. la
 Consideracion. Los valores del citado año
 al de 1777. en 1.160 p.

Valores del septenio de 1765. a 1771. . . 58.448822.3.1
 del de 1772. a 1778. del S. Mucareli. . . 87.9670524.6.9
 aumento en el 2.º septenio 29.5220102.3.8
 que corresponden a cada año 4.2170528.7.4/4

Mexico 15 de Junio de 1779.

de el Tabaco; tomando por semejante causa el liquido de Acajucan
emerado en la R. Casa de Mexico, y los valores, y ganos que tuvo en
la de Tabasco el anterior de 1778.

Los valores de la Renta del Derogio de Huehuetoca, no incluyen la
parte que le corresponde de 2068 y 1/2 recaudados en la R. Aduana de esta Cov.
por otros tantos Plaziles de vino de Europa, y de Parrar, introducidos en
ella desde 13. de Julio, hasta 31. de Diciembre de 1779, por no haverse he-
cho en dho. tiempo el proviencio prevenido en R. Orden de 22. de marzo
del mismo año, entre los dho. municipales de la que se dice Juarcilla de
vino destinada al Derogio, o sea de la Ciudad, y ovejia del Consulado.

En la partida de aguardiente, vino, y vinagre se comprehenden
220714 y 1/2 emerados en las R. Casas de Cacaos por produccion de la Renta
de aguardiente de canas estancada en aquella Provincia, sin que se
figuren el valor entero, como y ganos de ellas, por no haver venido la Cuenta
de este Ramo; haviendo aplicado del proprio modo al de Extraordinario -
8vo Top. 6. cobrados en dhas. Casas, por el dho. R. Real de Aumento en
libra de tabaco.

La Renta del Pulque abraza el rendimiento total de ella, incluso lo
destinado a la paga de milicias, sala del Crimen y Tribunal de la acordada
colocando en la columna de Pensiones del mismo Ramo las cantidades
satisfechas por esta razon en quanto caben.

Aunque en años anteriores no inclui los cargos, que aparecen
en las Cuentas de Oficiales R. de Mexico, como suplemento del Impuesto
de Cacaos cobrado en Veracruz, por no tener noticia del producido de este
ni de su consignacion; en el año de 1779. que constan exogados de el
51060 y 1/2. en pagas de milicias, me es indispensable, supuesto el gano,
figurar por valor la misma cantidad por no disminuir el legitimo
sobrante del presente extrao.

En los ganos de Administracion de la Renta de Acajucan,
no se comprehenden el valor principal, y fleco de rian de las Barajas
venidas a Copana el año de 1779. por no aparecer en las Cuentas
de dho. año la salida respectiva.

Las partidas del Ramo de Alcaualas, comprehenden los
valores y ganos que tubieron las Aduanas de Mexico, Puebla, Vera-
cruz, Mexico, y Campeche, y los emeros hechos por las demas en
las Casas de Oficiales R. segun lo he practicado anteriormente
sin perjuicio del sobrante deducido en cada extrao.

8^a El sobranse desta operacion seria el mas de tres millones y medio de p^{as} en el tiempo que abaraca, no huviera acaido la salida de 1.700.000 aumenados a la partida de Piquados de lovento respecto del año anterior de 1778: 1.700.000 a la de Piqueros: 1.700.000 a la de rebuor acaudado: 200.000 erogados en la obra nueva del Canal de N^o Juan de Nuav: 300.000 remitidos a Manila; y 200.000 a Guaymas sin incluir 200.000 de su flete, y 24.000 satisfechos aqui en virtud de brama de aquella Presidencia, ni 1.200.000 p^{as} 6. empujados p^a la litacion y transporce a las Provincias del Peru de D^o J^oph. de la Riva Direccion Gral. de la R^{ta} Rema del Tabaco deste Reyno, y otras muchas cantidades con q^e se pensionaron los valores del año de 1778.

9^a El recado que se advierte en la conclusion desta obra viene de q^e acaba de prevenerse una de las cuentas que al momento he visto, y para cuya constancia, no tube otro documento de valor.

10^a Fecho el extracto con arreglo a R^{ta} Orden de 10 de Noviembre de 1776: Decreto del Sr. Rey y D^o Juan de Mayorga de 16 de Junio ultimo, y cometimiento de Regente el Sr. Juan Cuvaco como el Parroquia puesto a su continuacion en D^o del mismo. Tribunal y R^{ta} Audiencia de C^o de las de Mexico 12 de Agosto de 1780 = Juan Ordóñez =

RAZON de las cantidades de Oro y Plata acuñadas en la Real Casa de Moneda de México desde 1^o de Enero hasta 31 de Diciembre de 1789, con distincion de lo labrado en cada mes.

	En Oro.		En Plata.		Total.	
	Pesos.	Rs. mrs.	Pesos	Rs. mrs.	Pesos	Rs. mrs.
Enero.	2.	00.	1.462.2173.	3. 00.	1.462.2173.	3. 00.
Febrero.	2.	00.	1.378.2361.	4. 00.	1.378.2361.	4. 00.
Marzo.	2.	00.	1.836.2850.	0. 00.	1.836.2850.	0. 00.
Abril.	2.	00.	1.974.2247.	7. 17.	1.974.2247.	7. 17.
Mayo.	2.	00.	1.784.2007.	3. 17.	1.784.2007.	3. 17.
Junio.	225.2300.		1.768.2654.	4. 00.	1.993.2954.	4. 00.
Julio.	2.	00.	1.801.2117.	3. 17.	1.801.2117.	3. 17.
Agosto.	2.	00.	1.385.2079.	4. 00.	1.385.2079.	4. 00.
Setiembre.	2.	00.	1.394.2897.	0. 00.	1.394.2897.	0. 00.
Octubre.	309.2736.		2.058.2466.	0. 17.	2.368.2202.	0. 17.
Noviembre.	2.	00.	2.042.2836.	6. 00.	2.042.2836.	6. 00.
Diciembre.	2.	00.	1.708.2184.	2. 00.	1.708.2184.	2. 00.
En todo el año.	535.2036.		20.594.2875.	6. 00.	21.129.2911.	6. 00.

México 31 de Diciembre de 1789.

1801 de Diciembre de 1780

Real de Caxamarca	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Potosí	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Chuquisaca	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Cochabamba	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Oruro	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Arequipa	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Lima	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Huancabamba	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Tarma	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Areca	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Abasco	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Huancabamba	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Tarma	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Areca	1308184.5	En Minas	En Minas
Real de Abasco	1308184.5	En Minas	En Minas

con distinción de lo que se pagó en cada uno

196
Estado general de los Valores, Gastos de Administración y Pensiones que
se perciben las Rentas Reales del Reino de Nueva-España en el año de 1780; demos-
trando el líquido Producto que resulta del cotejo de los dos primeros Totales, como
también el caudal deficiente, comparado dicho líquido con la última suma.

Rentas Reales de Nueva-España	Valores.	Gastos de admin.	Pensiones.
Real de Oro	150737.4.1	0000.0.0	0000.0.0
Real de Plata	1.656072.1.5	99131.9.1	0000.0.0
Real de Babilonia	310369.1.10	0200.0.0	0000.0.0
Real de Plata de Chihuahua	70084.7.0	0000.0.0	0000.0.0
Mediacion de Oro y Plata	1.464020.6.9	428099.9.1	0000.0.0
Real de Plata	1340961.7.1	890891.9.3	4010000.0.0
Real de Plata, Cobre, Estafío y Plomo	201892.10	0900.0.0	0331.6.0
Real de Plata de Potosí	40319.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Real de Plata	8110769.5.2	280720.1.1	990799.4.6
Real de Plata	110252.0.0	0000.0.0	0000.0.0
Real de Plata vendibles y renunciables	240944.1.6	0010.4.0	60466.4.0
Real de Plata sellado	270000.1.10	10896.9.7	10224.9.3
Real de la Santa Cruzada	3610265.0.11	90706.1.9	140962.1.9
Real de Obispos y Prebendas	370999.7.0	0000.0.0	690629.7.9
Real de Obispos Eclesiasticos	40990.0.10	0000.0.0	0369.0.0
Real de Obispos	1910920.1.11	0000.0.0	260991.4.0
Real de Obispos - Anaca	590342.4.1	60094.9.9	0000.0.0
Real de Obispos y confirmaciones de Rentas y Aguas	90102.4.8	0244.0.9	0000.0.0
Real de Obispos y confirmaciones de Rentas y Aguas	20099.7.10	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos del Palacio de México	20379.0.0	0000.0.0	10830.0.0
Real de Obispos del Palacio y Obispos de Guadalupe	80267.7.9	0000.0.0	110227.3.8
Real de Obispos de Huasteca	100458.2.2	10600.0.0	40821.0.0
Real de Obispos de Huasteca	190480.1.6	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	100507.4.3	0000.0.0	20327.4.7
Real de Obispos de Huasteca	10152.3.10	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	0000.0.0	0699.9.0	40383.2.8
Real de Obispos de Huasteca	380632.7.6	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	690269.7.9	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	818047.0.3	24020.4.9	920991.2.0
Real de Obispos de Huasteca	20099.4.10	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	20069.2.6	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	200189.4.8	0000.0.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	4010427.4.9	1980291.4.3	1140469.7.3
Real de Obispos de Huasteca	130099.9.4	500991.6.9	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	900721.3.4	290257.0.2	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	2.360070.2.7	1680141.9.9	290237.4.0
Real de Obispos de Huasteca	1100322.6.8	10346.7.2	290019.6.7
Real de Obispos de Huasteca	300868.2.6	0470.7.9	190032.9.13
Real de Obispos de Huasteca	90923.2.10	0880.1.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	2940299.2.2	740038.7.0	0000.0.0
Real de Obispos de Huasteca	620808.5.1	60149.4.9	11.7120143.6.14
Real de Obispos de Huasteca	160182.5.11	0699.7.10	10024.1.10
Real de Obispos de Huasteca	9.6700384.6.3	2.6680190.2.7	0200.0.0
Totales	15.0100974.1.8	3.8820739.5.8	12.8440829.6.8

Valores	15.0100974.1.8
Gastos de Administración	3.8820739.5.8
Líquido Producto	11.1280234.4.0
Pensiones	12.8440829.6.8
Caudal deficiente	1.7160599.2.8

Valores que las Rentas Reales del Reino de Nueva-España (excluida la de Correos)
perciben en el año de 1780. importan 15.0100974.1.8, que cotejados con

3.8820729, s. 8. monto de los gastos de Administracion, quedan de producto líquido 11.1280224, s. 4. 0; y comparado este con las Pensiones pagadas que ascienden a 12.822068, resultan de Caudal deficiente 1.7160999, s. 2. 8; cuya partida con la de 3.000000, que por rendimiento libre del Ramo del Tabaco habria de sobrar para su aplicacion a España, componen 4.7180999, s. 6. 4, los mismos que se han tomado de las Cuentas de 31. de Diciembre de 1779; pues como estas excedieron de 5.400000, han podido ser el citado deficiente, y los errores hechos en 1780. por cuenta de la Renta del Tabaco de 3.000000 a Castilla, y de 400000 a la Navarra para compra de este Género y su transporte a aquellos Reinos, permitiendo aún el sobrante bueno de 356000 que, supuesto el pago de 4.970000 de Deuda pasiva, tuvo la R. Hacienda en fin de Diciembre de él, fuera de las activas, segun consta del Plan de Existencia del propio año dirigido por este Tribunal a la Via-Reservada del Ministerio de Indias con fecha de 4. de Mayo del mismo y en que no se hizo caso de los débitos de una ó otra Ferreteria, por ser todas de un mismo embargo de que tengan otro destino los 2.4410496, s. 4. 11. que en 1780. suplio la del Tabaco para las ocurrencias necesidades de la Corona, y debe reintegrarle la Casa Matriz de Indias cuando lo permitian sus fondos: evidenciándose por el Extracto y exposicion antecedente el actual estado de este Erario, tan feliz en sus Rentas segun las circunstancias, como pensionado con las demasiadas cargas que sufre; bien que podrian fomentarlo algunas de las aumentos de precio y de derechos del Tabaco, Pulque y Alcaravalá apuntados en la Exposicion 2.ª, cuyos novedades son las únicas que hasta ahora han dictado en el aumento de la renta de la presente Guerra, fuera del Donativo general por una vez que se publicó aqui por Real Cédula en 16. de Marzo último y posteriormente en las demas partes del Reino, con insercion de R. Cédula de 17. de Agosto de 1780, el qual despues de cinco años no llega á 200000 segun la constancia que hai en este R. Tribunal; y siento que por no haberse cumplido el plazo asignado para ella, como por que los principales cuerpos é Individuos han practicado sus enteros.

Desmembracion

de la partida de Pensiones del Ramo de Extraordinario y Real Hacienda.

Presidios	6710729, s. 3. 4.
Misiones	310186, s. 2. 8.
Débitos amovidos	410807, s. 6. 3.
Réditos de Tuxos	120509, s. 6. 0.
Puente de S.º Carlos de Penote	600015, s. 3. 3.
Puente de S.º Diego de Acapulco	4090016, s. 9. 0.
Factoria de México	4750270, s. 4. 11.
Procedencia de Yivener en Puebla	2840212, s. 7. 11.
Situado de la Isla del Carmen	430839, s. 4. 11.
Situados de las Islas de Barlovento	5519096, s. 2. 10.
Situado de las Islas Filipinas	8830631, s. 0. 8.
Expedicion Militar de Chihuahua	1900675, s. 3. 0.
Sueldos Militares y otros gastos de Guerra	30620643, s. 4. 4.
Salarios y Mercedes	2600482, s. 5. 10.
Partidas extraordinarias	1290164, s. 2. 0.
Es igual a la partida respectiva del Extracto	11.7420143, s. 6. 11.

Advertencias

197

... Lugar de las Cuentas de Polvora, Naipes, Alcaravalá y Pulque de Pueblos, Comarcas y Islas, Expedicion y Presidios de Chihuahua correspondientes al año de 1780, que no se han presentado en este R. Tribunal, he visto los Estados del mismo tiempo que dieron las oficinas respectivas, de que los dos primeros tienen presupuestos; subrogando por igual motivo el líquido de Atzacuan con el de 1779, y los de Tabaco con los de 1778.

... He figurado el Ramo de Alcaravalá con el total rendimiento y gastos de las Comarcas de Méxicos, Puebla, Veracruz, Mérida y Campeche, y con los enteros hechos por las demas en Casas de oficiales Reales, como lo practiqué en años anteriores en perjuicio del sobrante ó deficiente de cada Extracto; habiendo tomado del mismo modo el integro valor de la Renta de Pulque respectivo á las Administraciones de Méxicos y Puebla, y las cantidades introducidas por las restantes en las propias Casas: resultando por líquido producto de ambos Ramos (cuya Direccion y oficinas son unidas) la suma de 2.9870011, s. 1. 10, que efectivamente entraron en las Casas Reales el año de 1780, á pesar de la escasez de Azogue, Epidemia general de Viruela, de la corta entrada y consumo de Efectos; accidentes todos que perjudican á la Renta de Alcaravalá mas que á otra alguna, siendo la precisa del Tabaco de naturaleza distinta que apenas hai temporal que la ofenda, y por lo mismo dió libres en el propio tiempo segun queda dicho 3.0010994, s. 3. 8. bajo los presupuestos y circunstancias que constan y se deducen de su estado ya remitido á la Corte: sin que para los enteros productos de estos tres Ramos hayan contribuido parte considerable el aumento de 2 reales á los 8. que tenia el precio de cada libra de Tabaco-Ramo, el de 6 granos á los 17. que pagaba de derechos la arroba neta de Pulque, y el 2 p.º á los 6. de la comuna de Alcaravalá, mediante que (á mas de otros principios) las dos primeras novedades empezaron á efectuarse en Méxicos á 22. de Junio de 1780, y la última en 23. de Octubre del mismo año, conforme á los Mandos respectivos publicados aqui entonces, y sucesivamente en los demas parafer del Reino.

... A Gastos de Administracion de Naipes, constante por un Estado de la oficina que expresa no comprehender á falta de constancia el costo y costas de las Barajas vendidas últimamente de España, he agregado 250000 que la Casa de Veracruz dirigió á Cadix con este destino, y 1.29602. que satisfizo por la Renta.

... La Casa de Alamos remitió á la nueva Ciudad de Atlixpe 153000 para las atenciones de aquella Pagaduría; y no habiéndose presentado Cuenta de la distribucion de dicha cantidad, la he dado toda por consumida en Presidios.

... La partida de Sueldos Militares y otros gastos de Guerra incluye 200000 reintegrados á la Navarra por igual cantidad que habia suplido á Goatemala; 200000 remitidos directamente á aquel Reino; 410 satisfechos en Méxicos por Atzacuan, y 40.304, s. 2. 6. pagados en Campeche: que todo importa 4510304, s. 2. 6.

los mismos que este Examen exigió por Goatemala en el año próximo anterior á mas de la pólvora y Armas enviados allá, y fletes & Caudales y Efectos tambien comprehendidos en Veracruz al Impuesto de Cacao para el servicio de Milicias, y 7.879^{rs} 4. 6. en México; por lo qual, y no tener noticia los Valores de este Ramo, he omitido figurarlo en el Extracto.

6. De los Efectos comprados para provision de los Reales Almacenes de Veracruz se vendieron algunos en 22 de Mayo de 1781, cuya partida he baxado de Penales de Extraordinario y convingientemente de sus valores, por considerarla para entrada por salida de Caudales y no abultar el Extracto; pero sí para el propio Ramo 370382^{rs} 1. 6. que en Yucatán produjo Venta de Negros aprehendidos por las Armas Españolas en los establecimientos Ingleses de Cayo-Corina, y Rio Honda, Nuevo y Valés.

Fecho el Extracto con arreglo de Real orden de 10. de Noviembre de 1776, y cometimiento del Sr. Contador Mayor Decano D. Santiago Abad al R. Tribunal y Audiencia de Cuentas de México á 15. de Agosto de 1781. Juan Ordóñez.



Extracto general de los Valores, Gastos de administracion y Pensiones que han tenido las Rentas Reales del Reino de Nueva-España en el año de 1781; de donde se el líquido producto que resulta del cotejo de los dos próximos años, como tambien el caudal deficiente, comparado dicho líquido con la última suma.

Rentas Reales de Nueva-España	Valores.	Gastos de admin ^{on}	Pensiones.
oro & oro	160165.7.10	00000.00	00000.00
plata	1.973081.7.08	970773.2.10	00000.00
de Ramilla	340212.4.01	04000.00	00000.00
medalacion de oro y plata	1.630060.3.02	4780596.2.11	00000.00
plata	9940208.9.04	390934.6.09	40000.00
plata, cobre, estaño y plomo	30093.2.06	05000.00	0331.6.01
de la Abadía de Pamlico	50400.0.00	00000.00	00000.00
plata	957039.7.03	290369.6.00	660999.6.05
plata vendibles y renunciabes	10293.0.00	00000.00	00000.00
plata vellada	400646.7.02	0675.4.04	60391.7.09
de la Santa Cruzada	99455.2.10	20296.1.00	0342.9.00
de obispos y Prebendos	1720350.6.10	70538.1.03	140963.1.09
de las Eclesiasticas	930747.6.04	00000.00	340407.6.05
de las	150956.6.11	00000.00	0538.1.09
de Anata	140143.6.01	00000.00	260391.4.00
de licencias y confirmaciones de Fierros y Aguas	910828.1.07	60446.7.00	00000.00
de Fierros y Aguas	80750.1.07	0209.7.02	00000.00
de Fierros y Aguas	90979.9.06	00000.00	00000.00
de la Casa del Palacio de México	20993.4.00	00000.00	30028.0.06
de la Casa del Palacio y obras de Agua de Guadalupe	70640.7.09	00000.00	50000.00
de la Casa de Huehuetoca	130297.6.08	06000.00	10489.0.00
de la Casa de	4340469.4.10	0108.4.00	00000.00
de la Cámara	10826.6.09	0223.1.02	00000.00
de la Cámara	0437.7.09	0418.2.00	40789.5.06
de la Cámara	460803.9.06	00000.00	00000.00
de la Cámara	860489.9.04	00000.00	00000.00
de la Cámara	9720169.2.09	204423.9.02	610992.3.07
de la Cámara	210904.1.04	00000.00	00000.00
de la Cámara	30890.0.00	00000.00	00000.00
de la Cámara	350100.0.00	00000.00	00000.00
de la Cámara	3670483.4.02	2080269.7.02	880919.7.06
de la Cámara	1400959.9.02	180131.0.09	00000.00
de la Cámara	1020106.4.00	310341.3.06	10280.0.00
de la Cámara	3.4660903.6.09	1940926.7.10	250297.4.00
de la Cámara	1280914.7.10	90160.1.00	2740519.4.09
de la Cámara	290436.7.11	05000.00	70639.0.07
de la Cámara	10398.0.00	0808.6.00	00000.00
de la Cámara	3020914.4.06	680085.7.07	20056.6.09
de la Cámara	480360.3.00	60299.6.06	13.4710949.0.06
de la Cámara	60276.9.04	110474.6.09	10929.0.03
de la Cámara	6.0660619.0.11	3.0840278.1.00	02000.0.00
Totales:	18.0910639.2.03	4.2740751.3.08	14.1040181.1.00

Cotejo de Totales	
Valores	18.0910639.2.03
Gastos de administracion	4.2740751.3.08
Líquido producto	13.8169887.6.07
Pensiones	14.1040181.1.00
Caudal deficiente	2870293.2.05

los valores que las Rentas Reales del Reino de Nueva-España, excluida la de los Gastos, han tenido en el año de 1781, ascienden á 18.0910639.2.03 granos; que comparados con 4.2740751.3.08 monto de los gastos de administracion, quedan

de producto líquido 13.8160887e6.7.; y comparado este con las Pensiones pagadas, que importan 14.1040181e6.7., resultan de caudal deficiente 2870293e2.5, fuera de 2.9820140e7.11. remitible a España por líquido producto de la Renta de El Ferrol segun Estados de Presupuestos formados por la Contaduría general de ella.

Desmembracion de la partida de Pensiones del Ramo de Extraordinario y Real Hacienda

Precidios	8580496e0.09.
Misiones	10099e0.2.08.
Debitos cancelados	60699.3.09.
Réditor de Tuxos	12054e0.0.00.
Fuente de Perote	700245.4.08.
Fuente de Acapulco	830998.7.00.
Proceduria de Viveres y compras de Factoria	8290719.0.01.
Situados y gastos de las Islas Filipinas	2910169.2.03.
Situado y gastos de la Isla del Cammen	1520588.5.04.
Situado de la Guisnara	1270621.3.00.
Reservado a la Havana	7.8890391.2.01.
Expedicion Militar de Chihuahua	1560262.4.07.
Sueldos Militares y otros gastos de Guerra	2.5760650.5.07.
Salarios y Mercedes	2690555.7.01.
Partidas extraordinarias	2001086.2.02.

Igual a la partida respectiva del Extracto 13.4710349e0.06.

Advertencias

1.ª Falta de las cuentas de Polvora, Naipes, Alcaralá y Pulque de Puebla, Expedicion y Precidios de Chihuahua correspondientes al año de 1781, he visto los Estados del mismo tiempo que diéron las oficinas respectivas; subrogando por igual motivo los contos valores y gastos de Tabaco y Cardenal con la constancia de la anterior de 1780.; el Derecho Municipal de Vino aplicado al Derogio de Huehuetoca con lo enterado en la Real Casa de México; y con lo remitido y pagado por extra y la de Atamón los gastos de la Ferreteria de Anipe, cuyo importe de 2780000 va inclusa en la partida de Precidios de la desmembracion.

2.ª El Ramo de Azogues fue pensionado solamente en la paga de 4000 al Sr. Conde de Sages por la merced que le está asignada sobre estos caudales pero de los 4000 que anualmente deben remitirse a la Havana para compra de Tabaco y su conduccion a España, no consta el envío ni de la Renta, como se ha practicado en años anteriores, ni de otra alguna.

3.ª El principal costo y fletes de las Barajas venidas de España a Veracruz no va reintegrado en este Extracto por no constar su importe, el qual

se remitirá quando se remita a Cadix como está mandado.

Aunque parece debia hacerse lo mismo con semejante gasto del Papel y Bulas que vienen de aquellos Reinos, no se ha practicado asi por no haber orden para ello; y por lo mismo no comprehenden estos Ramos otras erogaciones de administracion que las que aqui se causan.

He figurado el Ramo de Alcaralá con el total rendimiento y gasto de las Aduanas de México, Puebla, Veracruz, Mérida y Campeche, y con los otros hechos por las demas en Casas de oficiales Reales como lo practiqué en años anteriores, sin perjuicio del sobrante ó deficiente de cada Extracto; habiendo tomado del mismo modo el integro valor de la Renta de Pulque respectivo a las Administraciones de México y Puebla y las cantidades introductas por las restantes en las proprias Casas, resultando por líquido producto de ambos Ramos la gran suma de 4.2630422e4.2. que entraron en Cuentas Reales el año de 1781: correspondientes los 9910749e5.3. a Pulque, y 3.9110576e6.11. a Alcaralá, de cuya cantidad pertenecen como debe a valores de tiempo anterior segun la constancia hallada en las Cuentas de oficiales Reales; bien que de los de 1781. quedaria algun sobrante, aunque no de tanta importancia, enterable en 1782.

A la partida de Proceduria de Viveres figurada en la desmembracion he unido el monto de las compras hechas por la Factoria de México y Casa de Veracruz, por que las tres Ferreterias han costado las Harinas y Menestras remitidas a la Havana y otros parajes; habiendo basado de su total importe, por no abultar el Extracto, lo vendido en Veracruz para sustimiento de aquella Ciudad y el de Mérida en las barajaciones habilitadas allí de estos efectos.

La de lo reservado a la Havana no comprehende los situados de las demas Islas de Barlovento, y si un millon de pesos remitidos para socorro de la Armada Franca en calidad de préstamos,

siento el resto para las atenciones de la Plaza y Maxima de aquellos Puertos.

Hecho el Extracto con arreglo a la Real orden de 10. de Noviembre de 1776, y comencamiento del 5.^o Contador mayor Decano D. Sebastian de Abad en el A.^o Sub.^o y Audiencia de Cuenta de Mexico a 19. de Mayo de 1782 - Juan Ordóñez.

500

LISTA DE LOS SUJETOS

que han hecho Suplemento a la Real Hacienda en Febrero de 1782.

	En 16. de febrero Don Gabriel y Don Damian Guierrez de Texán entera renta	500
	Don don. ^o Barco	1000
	El Señor Conde de Rarago a más de 980	1020
	Don Servando Gomez de la Cortina	500
	Don Miguel Calderon	500
	El Señor Marq. ^o de Selva Nevada	250
18.	Don Fernando Sanchez elvellan	60
	Don Francisco Tracta	400
	El Marqués del Apartado y sus hermanos	500
19.	Don Pedro Ayzinena	400
	Don José Cuarin de Chavez	500
	Don José Cevallo	500
	Don Fran. ^{co} Caveron	400
	Don Bernardo Chico	250
	D. Juan. Baro y Ybañez	250
	Don Pablo Jimenez de la Haza	200
	D. Juan y D. Ramon Saliente	250
	D. José Orduña	120
		<hr/> 7600

suma de la b^{ta}..... 7600

20.... Don Miguel Sanchez Xidalgo..... 150

Don Juan Navier Lianor & Vergara..... 100

Don Juan Guerra..... 250

Don Diego Yz. Saem Escobora..... 150

Don Juan Gonzalez Guerra..... 200

21.... Don Joaquin Dongo..... 200

Don Juan de Guardamino..... 250

Don Juan de Laxarredra..... 60

Don Juan Ramon de Goya..... 120

22.... Don Juan Baxoro..... 100

Don Fernando Sanchez cuovellan, en
texto..... 40

Don Tori Joachin de truxicorreta..... 250

Don Severino Archavala..... 60

Don Tori Gomez de Campo..... 120

Don Juan Frances Benel y Don Pedro
Julian Pastor del Com. de Esp.^a..... 1650

Don Pedro de Allen..... 1000

Don Manuel de Viquiaga..... 30

Don Tori Sanchez Espinosa..... 350

Don Juan Beau..... 40

Los Apoderados del Gremio de Paño
& Madris..... 300

Inclon los 980 de la 3^a partida hacen { 1.4000

Parce que el d. Cosio entera en
Texacua..... 1000

Los quales unidos con 1.4000 hacen 1.4000

1.5000

tracto general de los Valores, Gastos de administracion y Pensiones que han
de las Rentas Reales del Reino de Nueva-Espana en el año de 1782; demostan-
el liquido producto que resulta del cotejo de los dos primeros totales, como tam-
el caudal deficiente, comparado dicho liquido con la última suma.

Rentas Reales de Nueva-Espana	Valores	Gastos de admin ^{iv}	Pensiones.
de Oro	140268.3.0	000.0.0	000.0.0
de Plata	1753080.3.2	36074.2.0	000.0.0
de Basilla	90780.1.9	000.0.0	000.0.0
de Redencion de Oro y Plata	1.3980224.4.2	342000.4.8	000.0.0
de Azucar	5810600.2.3	3890616.6.0	4000.0.0
de Cobre, Estaino y Plomo	30307.0.0	0500.0.0	0247.0.0
de los Abadiaz de Panuco	60627.7.6	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	9690257.4.6	289569.4.1	750793.0.2
de Indiferentes	10313.3.0	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	300241.3.7	000.0.0	10917.7.7
de Indiferentes	340234.6.8	30042.2.0	1076.5.8
de Indiferentes	290644.0.3	10240.7.7	14060.1.3
de Indiferentes	470520.6.3	000.0.0	320620.6.3
de Indiferentes	120330.7.2	000.0.0	0561.5.4
de Indiferentes	1300230.6.4	000.0.0	26031.4.0
de Indiferentes	780057.1.0	50754.1.0	000.0.0
de Indiferentes	80707.0.2	0307.7.0	000.0.0
de Indiferentes	10602.5.5	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	90181.0.0	000.0.0	30049.2.6
de Indiferentes	140421.5.10	000.0.0	11000.0.0
de Indiferentes	70686.7.3	060.0.0	40187.0.0
de Indiferentes	110875.3.5	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	440020.6.0	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	10701.7.0	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	0170.5.8	040.5.0	190868.4.2
de Indiferentes	620950.5.11	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	200030.2.2	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	260912.2.5	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	30850.0.0	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	35070.0.0	000.0.0	000.0.0
de Indiferentes	520500.3.1	410370.5.10	2240374.5.3
de Indiferentes	1480213.2.0	200706.2.0	000.0.0
de Indiferentes	1630490.4.0	340487.0.4	160400.0.0
de Indiferentes	3.330601.7.1	1420484.1.1	250237.4.0
de Indiferentes	951010.7.8	180775.5.1	460266.1.11
de Indiferentes	2530625.4.3	23008.4.7	8310888.1.6
de Indiferentes	380520.6.6	050.0.0	120624.0.5
de Indiferentes	5450968.7.2	590267.7.8	40945.7.3
de Indiferentes	700420.2.6	80980.4.4	14.4810645.5.7
de Indiferentes	80774.0.6	10377.4.1	10938.3.2
de Indiferentes	6.3680738.5.7	2.970782.6.9	020.0.0
Totales	18.5940490.5.8	4.5680624.2.9	15.0410500.4.0

Cotejo de Totales

Valores	18.5940490.5.8
Gastos de administracion	4.5680624.2.9
Liquido producto	14.0259866.3.3
Pensiones	15.0410500.4.0
Caudal deficiente	1.0150634.0.9

los valores que las Rentas Reales del Reino de Nueva-Espana, excluida la de Correo,
tenido en el año de 1782, ascienan á 18.5940490.5.8; que cotejados con

4.5680624.2.5. monto de los gastos de administracion, quedan de producto liquido
 14.0290866.3.3; y comparado este con las Pensiones pagadas, que importan 15.0410500
 resultan de caudal eficiente 1.0150634.0.9. fuera de 3.3370755.6. to. remissibles a España por
 remittimiento libre de la Renta del Tabaco, segun Estado de presupuestos de su Contaduria general.

Desmembracion

de la Partida de Pensiones del Ramo de Extraordinario y Real Hacienda.

Previdio	7550172.1.0
Miiones	120971.7.10
Débito abarador	10344.1.6
Rédito de Juro	18064.4.3
Fuente de Penote	420002.1.6
Fuente de Acapulco	390539.2.2
Proveccion de Viveres y compras de Paccoria	5440560.6.7
Situado y gastos de las Islas Filipinas	5960596.6.4
Situado y gastos de la Isla del Carmen	60528.6.0
Situado de la Guianana	1170224.1.6
Reservado a la Havana	3.2500199.4.11
Expedicion Militar de Chihuahua	1160439.4.6
Sueldos Militares y otros gastos de Guerra	2.2330120.2.11
Salarios y Mercedes	2670231.1.0
Partidas Extraordinarias	1030236.1.7
Original a la partida respectiva al Erario	141810645.5.7

Advertencias.

- 1ª --- A falta de las Cuentas de Polvora, Naipes, Alcabalas y Pulques de Puebla, Expedicion y Previdio de Chihuahua, correspondientes al año de 1782, he visto los Estados del mismo tiempo, que dieron las oficinas respectivas de que los dos primeros contienen presupuestos.
- 2ª --- Por no haberse presentado las Cuentas de Teayucan, Tabaco y Derrama municipal de vino aplicado al Desague de Huehuetoca, ni constar por otro Documento sus ciertos valores y gastos, no van incluidos en esta operacion; pero si los caudales remittidos a Axiipe, ya que por igual motivo no pueden determinarse las verdaderas erogaciones de aquella Ferreteria.
- 3ª --- En gastos de administracion de la Renta de Azogues se comprehenden 2500179.3.6. pagados por el valor y fletes de Max de 40 quintales de este ingrediente venido del Perú, sin que se execute lo mismo con el de España, Papel sellado y Bulas, por no saberse aqui su principal costo.
- 4ª --- No figurado el Ramo de Alcabalas con el total remittimiento

y gastos de las Aduanas de México, Puebla, Veracruz, Mexico y Campeche, y con los enteros hechos por las demas en Casas de oficiales Reales, como lo practiqué en años anteriores sin perjuicio del sobrante o eficiencia de cada Extracto; habiendo tomado del mismo modo el integro valor de la Renta de Pulque respectivo a las Administraciones de México y Puebla, y las cantidades introducidas por las restantes en las propias Casas, resultando por liquido producto de ambos Ramos (que corren unidos) la gran suma de 4.1230406.0.7, correspondiente los 9320238.2.7. a Pulques, y 3.1910167.6. a Alcabalas.

La partida de lo reservado a la Havana, constante en la Desmembracion, incluye un millon de pesos para su paga de orden del Rey a la Casa de Comercio de Madrid, nombrada Cabanis y Aguirre.

Hecho el Extracto con arreglo a Real orden de 10. de Noviembre de 1776, y cometimiento del Sr. Contador mayor Decano D. San- tiago Abad, en el Real Tribunal de Cuentas de México a 15. de Agosto de 1783. Juan Ordóñez.



1
Administrador de la Factoría de Tabacos
de la Havana D.^{no} Martín Naviera de Echeverría en Carta
de 12 de Octubre de este año, ha manifestado la
angustia con que ve manes el Ramo, sin que pue-
dan fomentarse las cosechas, ni atender à los Sa-
bradores, pues ni aun ve havia podido pagarles desde
el dia 12 de Agosto la menor partida de los Tabacos
que havian presentado, lo que procedia de no haverse re-
mitido de algunas ^{de} esta parte, completa la asignacion de
los 500 D.^{rs} que tiene hecha sobre esas Caxas, ascen-
diendo à un millon trescientos, y cinquenta mil pesos lo
que ve la debe de ataros. Viendo sumamente im-
portante para el fomento de las viembras de Tabaco en
la Isla de Cuba, como que de ellas depende el engrase,
ò disminucion de esta preciosa Renta que es la mejor que
tiene el Rey en Espana, N^{ro} S^{ro} à N. E. las ante-
riores R. R.^{as} Ordenes que le tengo comunicadas para
que sin la menor Retardacion Remita precisamente al
fin de cada un año integral la expresada consignacion de
los 500 D.^{rs} à la Factoría de la Havana, y lo mas
que ve pudiese, y permitan las urgencias de ese Era-

no á cuenta de lo q. se la debe & atazos por la expresada consignación.

En Carta de 20 de Mayo de este año manda el Superintendente Sub Delegado de R. Hacienda & Lima D. George Escobedo q. del valor de los Azogues q. se embiaron á ese Reyno, se dexaron en esa Dirección del Tabaco 100 D^{rs}. para que se Remitiesen á la Factoría de la Navana, en pago de los Tabacos Remitidos por ella para la provisión de los Estancos del Perú: Que el Rey D. Martín & María en Carta de 10 de Abril de 1782, avisó á la misma Superintendencia, que en primera ocasión se Remitiesen á la Navana; pero que el Intendente de R. Hacienda de aquella Isla en Carta de 7 de Octubre de 1785. le manifestaba no haverse verificado hasta entonces la expresada Remesa; y si así fuere disponga V. E. se envíe inmediatamente dondome aviso de haverse ejecutado, y de lo que en cada una Remita V. E. á cuenta de lo que deben

esos Canos á la expresada Factoría, á mas de su annual consignación.

Dios que á V. E. m. d. Madrid 20 de Diciembre de 1786 = Sonora = S. N. Rey & Nueva España

Luego enterado por la Carta de V. E. de 1.º de Septiembre próximo, & haver comunicado al Superintendente de esa Casa de Moneda, la R. Orden de 25 de Mayo último, previniendole en su cumplimiento se labren de 400 á 500 D^{rs}. de la circular, con el Cuño, y de la Ley corriente; pero con el menos valor de quarenta y cinco céntos en el peso, para que viva de Moneda Provincial en las Provincias & Contracas, e Islas de Daulovento; y Respecto á que la escasez de numerario ha llegado en aquellas á términos que causa gravísimos perjuicios, disponga V. E. se Remitan luego al Intendente D. Fran.º de Saavedra 200 D^{rs}. de dha. Moneda.

Dios que a N. E. m. a. Madrid
25 de Diciembre de 1786 = Sonora = S.
Virrey de Nueva España.

3

Sin embargo de que tengo reiteradamen-
te encargado a V. E. Remita precisamente a
la Havana, y sin la menor Retardacion al fin
de cada año los quinientos mil pesos de la con-
signacion que tiene hecha la Factoria de Ta-
bacos de aquella Ciudad sobre esas Caxas, y
ultimamente lo Rpeti a V. E. en Orden de 20 del
mes proximo pasado encargandole esta Re-
mesa, y que ademas enviase todo lo que se
pudiera, y permitiesen las urgencias de ese
Erario, a cuenta de lo que se debe de atar-
sas a la expresada Factoria por dha consig-
nacion, Rproduzco a V. E. que es urgente el
envio de Caudales para socorro de la citada
Factoria que se halla exhausta en terminos
de no haver podido pagar a los Labradores de
Tabacos desde el mes de Agosto de 1786, y
si continua en tal situacion, no solo no se

conseguira el fomento que tanto interesa a
las cosechas, si no que ni aun podrian sob-
tenerse las actuales, lo que haria conocer a
V. E. la suma importancia de este asunto pa-
ra no detener la anual consignacion, y Remi-
ta ademas todo lo que se pudiere a cuenta
de lo que se debe de atarvas, y espero tener
pronto aviso de haver Remitido V. E. algu-
na partida de consideracion; y sucesivamente
de las que vaya embiando para noticia de
S. M. Dios que a N. E. m. a. el Pado-
29 de Enero de 1787 = Sonora = S.
Virrey de N. E.

4

Por R. Ordenes de 24 de Julio de
Julio de 1785, y 26 de Mayo de 1786. se
previno al Virrey antecesor de V. E. la Remesa
anual que debia efectuar precisamente a Espa-
ña de 4 millones de p.^o desde el citado de 86
completandolos sobre lo que produjese en cada
un año la Renta del Tabaco de los fondos de
ese Erario en parte de pago de lo mucho que

este debe à la misma Renta, y se que debía à
la Ríntegrando à medida que fuese desempe-
ñándose e sus mas urgentes obligaciones; con
la prevención de que la mitad, ò à lo menos la ter-
cera parte, viniese en Daxras e Plata para
las labores de las Casas de Moneda de estos
Reynos, y Reales Fabricas de Telas de Fala-
vera, y otras. Contestando à la primera Real
Orden el enunciado Virrey en Carta de 27 de Ene-
ro de 86 N.º 434. manifestó con Documentos las
providencias que tomó para su cumplimiento, y
no haverse podido acopiar sino dos millones que con-
duso el Navio San Felipe. Para que tuviese efecto
el embio del todo de los quatro millones en el sigui-
ente año de 87. expuso la Audiencia Governadora
en Carta de 27 de Abril del mismo año los arbitrios
de que usó valiendose hasta de los fondos agenos;
pero que despues de todo unicamente se recogieron
los dos millones 212 910 5 p. 1 h. r. Remitidos por
el Navio Arturo en Daxras, y Plata acuñada; y
haciendo presente la imposibilidad de poderse verifi-
car en los años sucesivos el embio de los quatro

millones, pidió se dignase S. M. deliverar q.º voto se
efectuase del Caudal q.º en cada año Resultase sobriante
en ese Erario despues de satisfechas sus atenciones, y
los Situados de las Islas. Sin embargo el Superin-
tendente Subdelegado que fue de ese Reyno D.º Per-
nando Jose Mangino, acusando el Navio de la
segunda R.º Orden citada de 26 de Mayo de 86,
en q.º se reiteró la anterior de 24 de Julio de 85,
ofrecio en Carta de 27 de Agosto de 87. completar los
quatro millones Respectivos à dho año, lo que verifico
Remitiendo en el Navio de Guerra S.º Julian,
1.461.834 p. 6 h. r. que condujeron à Cadix las Fra-
gatas S.º Maria, y S.º Matilde à que se trasborda-
ron en la Navana à que agregados 170 9 p. Remiti-
dos à la Lusitana, otros 150 9 à la Navana, y 6 9 à
S.º Domingo en el mismo año de 87. para las compras
de Fabricas q.º conforme à R.º Ordenes deben Remi-
tirse à España componen los expresados 4 millones.
Bien que al mismo tiempo manifestó haverse valido
de nuevos empreritos con calidad de Ríntegro para
verificar dha Ríntega, quedando gravado ese Erario
con estos nuevos empeños q.º devia satisfacer.
En posterior Carta de 25. de Octubre de 87.

N.º 36 acusó el Mexido Mangino el Nuncio de la R.ª Orden de 20 de Julio del mismo año, por la que con presencia del estado de ese Erario se limitó el embio anual á la cantidad q.ª anualmente produce la Renta del Tabaco, deducidos unicamente los gastos de Administración. Acompañando Relación de las deudas con que se hallaban esas Casas, y estados de valores, y gastos, y producto líquido de todos los Ramos de Real Hacienda en un quinquenio de 780 á 84, y de lo que corresponde á cada un año, expuso sería imposible satisfacer dichas deudas si se Remitiese el producto líquido de la Renta Regulado en tres millones, y trescientos mil p.ª anuales proponiéndose aplicasen por mita el pago de ellas, y de las contraídas en España en la última guerra.

Enterado S. M. de todo, y Reconociendo p.ª los mismos estados Remitidos, que sin embargo de que en el del valor anual se cargaron en la partida de caudales Remisibles ultramarinos los quatro millones que por las anteriores Ordenes de 25 de Julio de 85, y 24 de Mayo de 86 estaban mandados Remitir anualmente quedaban sobrantes

782 D.ª p.ª aplicables al pago de debidas, y q.ª no viniendo sino lo que produzca el Ramo, sería mucho mayor el sobrante, quando en España lesos se havien alguno, falta una gran parte para cubrir los gastos comunes, y pago de intereses de los muchos millones que contrae de Empeño la Corona; me manda encargar estrechamente á V.ª E. el cumplimiento de lo mandado en la citada R.ª Orden de 20 de Julio de 87. sin valerse con ningún motivo de los productos líquidos de la Renta del Tabaco Remitiendo precisamente los que fueren, y á vean los tres millones 300 D.ª p.ª mas, ó menos lo que produzca anualm.ª deduciéndose unicamente las partidas que se Remitan á S.ª Domingo, Havana, y Luisiana para las compias de los Tabacos que de cada parage están mandadas venir para las Fábricas de Sigarras de Polvo, y Tápé de Cadix, y Sevilla, poniendo su importe en cuenta de las Remesas que se hagan de dinero, de modo que en el presente año de 788 ha de Remitirse el Neto que Resulte de toda la cantidad líquida que produjo el Ramo en el anterior de 87. con deducción de lo que se haia embiado, ó deba embiarse dentro del presente

año para las Negocias compras de Tabacos, acunando cuenta individual de cargo, y data, formando el cargo y la partida a que ascienda el total producto liquido de la Renta, y la Data de las Remitidas a S.^{to} Domingo Navana, y Luisiana para las compras de Tabacos, y de las que vengan a España en moneda acuñada, y Daxas. En inteligencia de que para evitar los inconvenientes representados por el Superintendente que fue de esa R.^a Casa de Moneda en 23 de Febrero de 87. con motivo de la volituid que hicieron los Off.^{es} R.^{os} dirigida a que por ella se vendiesen las Daxas que faltaban para completar el valor, a lo menos del tercio de las quatro Millones que debia Remitirse en dha especie, conforme a lo mandado en la citada R.^a Orden de 26 de Mayo de 86 no debe embiarse Daxa alguna de las ya introducidas para su labor en dha Casa, y si las que pueda ir comprando sucesivamente la Direccion de la Renta con los valores de ella, Remitiendo nota puntual del peso, lei, y valor de cada una de las que se embarquen.

Por lo Respectivo al debito de mas de quince Millones de p.^{os} que tiene ese Erario a favor de la Renta por los vuplementos hechos por esta en calidad de Reintegro, viene S. M. en dho. por extinguido, como propuso el enunciado Mangino, con lo que quedara Reduido el empeño de ese Erario a poco mas de una tercera parte del que tenia en Octubre de 87, y usando de todas las posibles economias en los gastos, cuyo particular me manda el Rey encargue a V. Exa. como lo hago con especial Recomendacion podria desempeñarse dentro de pocos años. Dios que a V. Exa. m. a. Araspuez 5 de Mayo de 1788 = Valdes =
S.^{to} Virrey de Nueva España



SE LLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO. AÑOS DE MIL SEYS
CIENTOS OCHENTA Y OCHO.
ROBERTA Y RVEVE.

Como. Son. = Considerando por este R.
Acuerdo quanto V. Ex.^a le ha propuesto
Verbalmente sobre un material y unica
imposibilidad para firmar, y que para el
Despacho de su Superior Gobierno, y demas
altos empleos, pensaba en que el Secre-
tario vel Virreynato firmase conforme
a un Real Titulo que se ha tenido
presente, a fin de que le expusiere el
Acuerdo si se le ofrecia dificultad, o
algun inconveniente en ello, como con
efecto paso segunda vez a exponer, y
manifestar en la misma forma ver-
bal los muy graves que meditaba, y
entre ellos el pñal. de que S. M. no
concede al Secretario facultad de firmar

Este certifica el Duque
de S. Juan con la Real



Decreto de Gobierno, Justicia, y Utacien-
da, ni se substituir en esto á los Sres.
Virreyes, vino precisamente que firmen
con firma xara (con sus palabras) los
Ordenes, y avisos que estos les manden
comunicar, siempre que se hallen en-
fermos, ó legitimamente impedidos; lo
que dista mucho de la facultad de fir-
mar todo lo que deben subsistir los
Sres. Virreyes con firma, media firma,
ó rubrica en Reales Provisiones, Despa-
chos, Titulos, Decretos, y demas que esta
confiado á sus Excelencias, y á su emi-
nente Dignidad, superior juicio y pru-
dencia con que V. Ex.^a lo practica, y que
se comunican los Secretarios los Ordenes
y avisos por impedimento ó enfermedad
se adapta solamente á los asuntos ven-
tales, ó extrajudiciales ó á participar
y comunicar los Decretos, y resoluciones

510
ya firmadas y autorizadas por un mis-
mo puño, y al propio tiempo se
hizo presente á V. Ex.^a tendria menor
inconvenientes el uso de la estampilla
de J. se han valido muchos de sus
Antecesoros, aun en caso menor estre-
chos que el presente por la impovi-
bilidad actual que manifiesta V. Ex.^a se
se firmen con firma entera ó media
y aun se rubrican por la enfermedad
de su brazo, y mano, aun comprimidos
las autenas por Agente Exterior; á
cuyo tiempo, manifestó V. Ex.^a á el
Acuerdo, y con efecto se pasó el
R. Orden de veinte y quatro de Fe-
brero de este año en que se la par-
ticipa no haver condescendido su Mage-
stad á la gracia de la Estampilla, sino so-
lo á la media firma que se usaba
se publican por Varnos; y Oidos los don

Sres. Jueces de Hacienda, y Jefe
Civil, y uniformes todos los Ministros
con el Dictamen q. V. Ex.^a rubricó y de-
berá cumplir esta Pl. O. en vien-
pre que se lo permito en mano
como lo ha manifestado á este Real
Acuerdo: pero que puede usar de
Estampilla durante la imposibilidad p.
la firma, media firma, ó rubrica p.
que á lo imposible, nadie puede obli-
garle: pero hade ser con todas las
precauciones q. este acuerdo proprio, y
que practicó el Ex.^{mo}. Sr. Don
Matias de Galvez con potestad a-
probacion de su Mage.^d como consta
del Expediente que existe en la Secre-
taria del Virreinato, y en la de Cama-
ra de esta Audiencia que lo tiene pre-
sente: y publicandose por bando en
todas las provincias del Virreinato, dan-

511
dore luego cuenta á V. M. con testi-
monio de este Expediente, y del (Expedi-
ente digo) y del Placet á el Sr. Gal-
vez, por que si V. M. no accede á la
concesion de la Estampilla, como gracia
concediendo solamente á V. Ex.^a la me-
dia firma, fue con el conocim.^{to} de
que V. Ex.^a podia firmar y firmaba
y no en el caso en que á V. Ex.^a le es
imporible aun rubricar, y pesam mas
los gravissimos inconvenientes de sus-
pender ó contener las averidas del
Despacho con ofensa del P.^b Servi-
cio de V. M. y del Publico, que los
que puedan considerarse en el uso de
la Estampilla que se hallan precau-
dos en quanto alcanza la humana
prudencia en el citado Expediente del
Sr. Galvez. Mexico veintiseis de Junio
de mil setecientos ochenta, y ocho

Pubricado por Señores Regente Zam-
boa, y Oidores Beltrán, Utiel, Andu-
Batalen Salcedo

On cuenda con su orig. que se puso a su Ex. en
este mismo dia, y se oñ. verbal del Sr.
Reg. de esta Pt. Aud. hizo sacar el puer.
en tres \$ con esta la prim. del papel del
Sello quanto, y las dos del comun. Mes de
Junio de mil setecientos ochenta y
ocho a. D.

Joseph de Suidobro



RAYO IV, OTRO CIENTOS
RAZON DE LOS
CUDALES ENT...
De Pedro de...
De Gallo de...
De Idro de...
Total

NOTA

OTRA



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAIR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NVEVE.

*En virtud de un Real Cédula
de este mismo día, y de otro verbal del
Rey. de esta P. N. de Madrid, para el pro-
ceder a la entrega de los papeles
de los quales, y las de real cédula. Men-
tionadas en el mil setecientos ochenta
y ocho. P. N. de Madrid.*



RAZON DE LOS CAUDALES ENTE RADOS EN LA TESORERIA DE PENAS DE CAMARA, GASTOS DE Estrados y de Justicia de mi cargo, desde 1.º de Mayo del 790 en que tomé posesion de Tesore.º Receptor de dños Ramos, hasta fin de Dizbre. del milno, y de las cantidades pagadas de cuenta de ellos

RAMOS	CARGO	DATA	EXISTEN. ^a
De Penas de Camara	5.545.75	612.75	2.703.00
De Gastos de Estrados	952.18	811.15	107.53
De Idem de Justicia	711.58	262.25	182.33
Totales	5.012.69	3.719.65	3.293.06

NOTA

Que a mas de los tres mil doscientos noventa y tres p. seis gr. que constan de la 3.ª Columna, existen en mi poder seiscientos setenta y cinco que de Or.º del S.º D. Augustin de Campanon Alc.º de Corte de esta R.ª Aud.ª he recibido de D.º Mariano Espinosa Rec.º de ella en calidad de Deposito.

OTRA

Que en la Tesor.ª Nal. de R.ª Maz.ª de Guadalupe existen un mil p. en que fue multado D.º Jov. Calbo Escrib.º de ella; y aunque he reencargado su remision no lo he conseguido hasta ahora.

Mexico 1.º de Enero de 1791.

Adrian Jimenez

Reino de Nueva España.

Cinco Estados Generales del año de 1789.

Estado del Erario de N. E.

1.º de entrada y salida de Primas Agenas.

2.º del manejo de las Rentas Reales.

en el año de 1789.

3.º de sus Creditos y Deudas interiores.

4.º de sus Creditos y Deudas exteriores.

Dados por el Tribunal de la Contaduría Mayor
de México en 7 de Febrero de 1789.



General de los valores y distribución que han tenido los Ramos Generales y Particulares de la Real Hacienda en las Tesorerías de N. E. el año de 1789

De la Real Hacienda			
Nueva España			

Reino de Nueva-España.

Cinco Estados Generales del año de 1789.

- 1º de valores y distribución de la Real Hacienda.
- 2º de entrada y salida de Ramos Ajenos.
- 3º del manejo universal de las Tesorerías Reales.
- 4º de sus créditos y Deudas interiores.
- 5º de sus créditos y Deudas exteriores.

Dados por el Tribunal de la Contaduría Mayor de México en 7 de Febrero de 1791.

Comprobación	
De los ramos	
De los ramos de	
De los ramos de	
De los ramos de	

Estado del Estado de N. E.

en el año de 1789



Distribucion del Producto liquido.

Table with columns: Cargas pagadas de algunos Ramos de Real Hacienda, Sueldos de Guerra, Gastos de Guerra, Sueldos y Pensiones, Cargas del Reino, Cargas Ultramarinas. Rows include De Derechos de Ensayo, De Emendacion de Oro y Plata, De Tributos, etc.

Table with columns: Cargas pagadas de la Masa Comun de Real Hacienda, Sueldos de Justicia, Sueldos de Propos reglados, Sueldos de Inquisidores, etc.

Union de Cargas.

Table with columns: Cargas pagadas de algunos Ramos de Real Hacienda, Cargas pagad. de la Masa comun de Real Hacienda, Totales. Rows include Sueldos de Guerra, Gastos de Guerra, Sueldos y Pensiones, etc.

Resolucion.

Table with columns: Producto liquido, Cargas pagadas, Sobrante. Values: 11.220.025.3, 12.957.052.7, 1.282.066.4.

Comprobacion del Sobrante.

Table with columns: El de Ramos degenos, segun el Estado num. 2, Salida a la Tesoreria del Tabaco, Mas Existencia Ordinaria del año de 89, Suma igual al sobrante de Real Hacienda.

Estado del Erario de Nueva España en fin del año de 1789.

Existencias.

Table with columns: Buenas, Malas. Rows include Existencia Ordinaria segun el Estado num. 3, Existencias segun dicho Estado, Creditos de la Real Hacienda contra Ramos parte, etc.

Cotejo de Sumas.

Table with columns: La de Existencias buenas, La de Existencias malas, Neto de Existencias buenas. Values: 37.029021.2, 19.69509.3, 21.32907.7.

queda demostrado, tonia a su favor el Erario de Nueva-Espana en fin del año de 1789. La Existencia total de 37.029021.2 p. x. de Creditos; y de 19.69509.3 p. x. de Deudas, le resultan buenas 21.32907.7 p. x.

Notas.

- 1ª Si el figurado resto de Existencias buenas que tonia este Erario en fin del año de 89 se compara con el valor de las especies estancadas y otros efectos, importantes al precio de venta 21.2050.158.7 p. x., se deducira en su contra el deficiente de 2.875075.4 p. x. despues de cobradas Creditos y pagadas Deudas; bien que en el caso de no traerse a consecuencia el pago de lo q. acreditan algunos Ramos particulares, como las de Donativo para un Artillero en Guazacoalecos, Principales de Turis, Deragie y Muralla, se podria decir que en fin de 89 apenas faltaria un millon de pesos para cubrir las atenciones de este Erario.
2ª Para demostrar su Estado verdadero ha sido forzoso no incorporar con los Creditos y Deudas de los Ramos de 1ª clase los Creditos y Deudas de los de 2ª respectivamente; pues aun que todos son de Real Hacienda, ésta tienen particular destino, y no seria justo acreditarles su pertenencia, como lo está en el Estado num. A, sin sujetarlas al consiguiente cobro y pago de las dependencias propias.
3ª El crédito que en fin de 89 tonia la Real Hacienda contra el Alcazar de Chapultepec por lo suplido para su obra consiste en 920125.4 p. x.; y no habiendo podido por falta de tiempo liquidarlo hasta despues de puesta en limpio la numeracion de este Estado y sus quatro comprobantes, se anota aqui para que no le falte esta noticia, la qual aumenta el interes del Rey en la cantidad expresada, que se ha fundado en liquidacion de este Tribunal de 1º de Septiembre de 88.

1ª El valor entero que las Rentas de este Erario, con la de correos, han tenido en el año de 1789 asciende á 19.211.084 rs. 12 m. de que hanidos por gastos universales de Administración 4.801.058 rs. 12 m. quedan de producto líquido 14.409.026 rs. 12 m. y comparado éste con las cargas satisfechas, que importaron 12.957.058 rs. 7 m. resulta el sobrante de 1.451.968 rs. 5 m. según que todo mas por menor aparece del precedente Estado General.

2ª De Deudas atrasadas se ha pagado en el año de 89 la suma de 1.793.060 rs. 12 m. a esta forma: 978.082 rs. 12 m. a la Tesorería de la Havana: 203.006 rs. 5 m. a la de S.º de Luisiana: 200 rs. a la de Luisiana: 100 al Tribunal del Consulado por cuenta del Premio de Pasaje de Muchuecoa: 73.079 rs. 12 m. por resto del importe de una Memoria de efectos bargados en el año de 1780 al Mariscal de Campo D.º Fernando Bustillo, Comandante que fué de las Yslas Filipinas: 600 al Monte-pío de Oficinas: 22.803 rs. 12 m. a los acreedores de Mérida: 220 a la Fábrica de esta S.ª Iglesia Metropolitana: 200 al Hospital General de S.º Andrés por cuenta de Premios caducos de la Lotería: 100 por el del Oficio de Ensayador de Chihuahua, incorporado anteriormente a la Corona: 16.000 que tenía buenar en la Tesorería de Veracruz el Impuesto Provincial de Tabasco, y los tanteos 15.078 rs. 12 m. en la de Chihuahua el Ramo de Granos y 5 al millar de la que se ha extraido de aquella Villa.

3ª Además han salido extraordinariamente 1700 rs. suplidos al Impuesto de Pulques empedrados: 182.033 rs. 3 m. enviados a Malguicos: 620 rs. a S.º Domingo Frances: 200 Luisiana para levantar dos Fuertes en la Punta de Siguienza: 800 a la Havana para aumentar dos gradas en aquel Artillero, con mas 69.069 rs. 12 m. consignados a compra de Maderas para las de España, y 20.000 rs. a la construcción de dos landras para Veracruz: 250 por costas del viaje que hizo de la Havana a este mismo Puerto el Excmo. Señor Virrey Conde de Gabres: 300 por las de vuelta aquí a España del Excmo. Señor Virrey D.º Manuel Antonio Flores; y los 300 rs. tanteos por las de venida a este Reino del Excmo. Señor Conde de Sevilla G.º Virrey actual: que todas las relacionadas partidas montan 703.000 rs. 3 m.

4ª Esta Suma de Salida extraordinaria, con la de deudas satisfechas que indico el 5 anterior, hacen 2.296.068 rs. 12 m. que ha sufrido este Erario en el año de 89 como casual.

5ª Es de advertir que los Ramos de Egreso, que aparecen en este Estado con la denominación de Remitidos, comprehende no solo las remesas que efectivamente se han hecho a las Tesorerías Ultramarinas que señala, sino tambien lo pagado aquí por cuenta de compra de efectos remitibles, por Libranzas ó de otro qualquier modo, pues para este Erario es indiferente hacerles los envíos de todas sus consignaciones, ó gastar ántes por parte y remitir despues el resto.

Tribunal de la Contaduría Mayor de México 7 de Febrero de 1791 = Juan Ortiz

Estado General de la Entrada y Salida que han tenido los Ramos en las Tesorerías Reales de Nueva-España el año de 1789.

Table with columns: Ramos agenos., Entrada., Salida., Sobrante., Deficiente. Rows include: Indiferentes, Puestos de Californias, Puestos de Indios, etc.

Comprobacion. Table with columns: Entrada., Salida., Sobrante., Deficiente., Sumas iguales. Below it: Resolucion. Table with columns: Sobrante., Deficiente., Sobrante líquido.

1ª La Entrada y Salida, que se han figurado en el Estado precedente, son libras de Existencias, remesas, resoluciones y malas aplicaciones, á excepcion de aquellos

envios que se hacen á Favorerías que no son de Real Hacienda, pues en tales se incluyen en la salida como que no ha de existir su importe en otra Real.

2^a En virtud de Real Orden de 23 de Mayo de 89 se previno que la Favorería de Chihuahua devolviera á aquellos Diputados de la Minería y Comercio existencia del Aramo de Granos y 9 al millar de la Plata, cuyo producto se ha destinado al culto de su Iglesia Parroquial y la del Real de S^{ta} Eulalia debiendo hacerse la devolución al respecto de 1200 anuales hasta extinguir la que de este fondo existía en aquella Casa á fin del referido año.

3^a En el mismo caso en la Favorería de Veracruz el Aramo de Ympuesto Promesas al de Tabasco, habiendo devuelto su existencia que consistía en 260368 y 1/2 x Tribunal de la Contaduría Mayor de México 7 de Febrero de 1791 =

do Universal de la Entrada, Salida y Existencias que han tenido las Favorerías Reales de Nueva-España en el año de 1789.

	Entrada sobre la existencia anterior	Salida efectiva	Existencia ordinaria	Otras Existencias
Provincia de México.				
Favorería Principal	10.0110950.42	8.6730137.32	1.3380913.2	1.5650586.1
Real de Torameca	570667.1	400735.02	160932.32	0100.22
Real de Torameca	1210603.72	1380556.12	560017.6	150929.7
Real de Torameca	600921.0	560118.0	130776.0	0919.3
Real Menor	0151.2	0000.0	0151.2	0000.0
Real de Ympuesto Promesas	4.0520161.6	3.3350328.1	7160836.2	0000.0
Real de Tabasco	8.3120988.6	5.5320205.12	2.7800783.12	16.3180101.1
Real de Tabasco	7960507.7	5930986.1	2020521.6	1.1090708.0
Real de Tabasco	2250317.3	1210119.52	1000897.52	3.5650138.0
Real de Tabasco	2360127.2	2000291.1	350832.6	0000.0
Real de Tabasco	1010610.42	820322.1	190289.12	850117.02
Real de Moneda	6.6910218.52	2.1190981.6	4.5710266.72	0000.0
Total	30.7500265.6	20.8970115.22	9.8530150.32	22.9600526.2
Provincia de Puebla.				
Favorería Principal	1.0290827.62	7970159.32	2320668.3	1710019.6
Provincia de Veracruz.				
Favorería Principal	10.2710211.2	10.0570752.7	2160461.3	0000.0
Real Menor	310030.02	210531.1	120198.72	0000.0
Total	10.5810511.22	10.2676083.8	2280660.02	0000.0
Provincia de Mérida.				
Favorería Principal	2710591.1	2260591.5	470996.7	20788.3
Real de Torameca	3100183.72	2880511.2	210372.52	0000.0
Real Menor	400130.22	10963.1	380166.62	0000.0
Real Menor	1020833.32	610070.62	410762.4	0000.0
Real de Aguardiente	110785.12	110207.22	0577.7	0000.0
Total	7390521.32	5890617.12	1190876.72	20788.3
Provincia de Oaxaca.				
Favorería Principal	0000.0	0000.0	0000.0	0000.0
Real de Tehuantepec	80956.1	20915.72	60010.12	130227.0
Total	80956.1	20915.72	60010.12	130227.0
Provincia de Valladolid.				
Favorería Principal	1130292.2	2520773.7	1900518.3	1080197.3
Provincia de Guanajuato.				
Favorería Principal	1.6200223.1	1.3190733.32	2700190.02	1680806.32
Provincia de Potosí.				
Favorería Principal	1.1790978.62	9710866.62	2050112.0	1520882.12
Real del Peñol Blanco	170113.1	90192.7	370950.2	1670998.62
Real de Santander	0000.0	0000.0	0000.0	0000.0
Total	1.2270121.72	9810359.52	2130062.2	3200881.32

Provincia de Guadalupe.	Entrada sobre la existencia anterior.	Salida efectiva.	Existencia ordinaria.	Otras Existencias.
Tesorería Principal	769083.8.2	5010632.3	2650108.1	860820.0
Palmas, Toramea	650531.1	380344.1	270186.7	170140.0
San Blas, Agragado	1060972.0	3030970.5	1020601.3	0000.0
Factoría de Californias	1290901.3	790887.5	500013.6	0000.0
Salinas del Zapotillo	890531.3	810029.4	80501.6	162010.0
Provincia de Zacatecas	1.2810366.1	1.0070864.4	1730502.0	2660110.0
Tesorería Principal	5750392.6	5570570.6	170822.0	10900.0
Sombrerete, Toramea	1050327.4	1030897.1	10130.3	10570.0
Provincia de Durango	6800720.2	6610467.7	190252.3	30777.0
Tesorería Principal	7320297.2	5170250.1	2150017.1	530320.0
Chihuahua, Toramea	5970981.6	5070599.3	900382.3	290600.0
Parral, Menor	0000.0	0000.0	0000.0	0000.0
Provincia de Arispe	1.3300279.0	1.0210819.1	3050129.1	830011.0
Tesorería Principal	3330365.7	2580916.5	710119.6	0000.0
Pozario, Toramea	5790132.2	1360188.3	1120913.7	1060770.0
Yntendencias	1.2120198.1	6950131.3	5170363.5	1060770.0

	Resúmen.			
México	20.7500265.6	20.8970115.2	9.8530150.3	22.9600520.0
Puebla	1.0290827.6	7970159.3	2320668.3	1710010.0
Veracruz	10.3080212.2	10.0790281.0	2280960.2	0000.0
Merida	7390521.3	5590617.1	1190876.7	20750.0
Oaxaca	80956.1	20215.7	60510.1	130220.0
Valladolid	1130292.2	2920773.7	1900518.3	1080197.0
Guanaxuato	1.6200223.1	1.3190733.3	2700190.0	1680800.0
Potosí	1.2270421.7	9810359.5	2130062.2	3200880.0
Guadalupe	1.1810366.1	1.0070864.4	1730502.0	2660110.0
Zacatecas	6800720.2	6610467.7	190252.3	30777.0
Durango	1.3300279.0	1.0210819.1	3050129.1	830011.0
Arispe	1.2120198.1	6950131.3	5170363.5	1060770.0
Sumas	50.8320620.1	38.3120335.1	12.1900285.0	21.2050115.0

Distincion de Especies y union de Clases.	
Moneda corriente	9.1830663.0
Pistas de Oro y Plata	3.0550211.0
Libranzas	1390033.1
Prisnas-Cuentas	350232.1
Varias Deudoras	770115.6
Alasas Preciosas	30150.2
Diferentes efectos	30170.0
Sal	3130335.1
Tobaco	16.3180101.4
Pólvora	1.1090708.0
Naipes	3.5650138.0
Azogue de Castilla	2210783.6
Vino de Alemania	2820553.4
Papel sellado de bienes pasados	3810186.6
Vino de bionio presente	2630837.0
Púlsas de bienes pasados	8210883.5
Vino de bionio presente	5150011.0
Sumas iguales	36.6950713.7

Advertencias.

- La columnilla de Entrada se compone de la existencia ordinaria del año de 88, y de la recaudacion efectiva del de 89, inclusos los caudales recibidos por remesas de otras Tesorerías: es decir que contiene un cargo univerial despachado de simples aplicaciones, de especies estancadas y demas efectos no comprendidos en la existencia ordinaria que se figura en la Demostracion precedente; previniéndose que aun que aparece en ésta la especie de varios Deudores, fue por necesidad de la igualacion, respecto a que su importe se incluye en la existencia última de las cuentas de Casa de Monedas y salinas del Peñol blanco, lo qual no sucedió a la ordinaria de fin de 88.
- Del mismo modo la columnilla de salida abraza los gastos y cargas del año, con las remesas hechas a otras Tesorerías; esto es una Data univerial despachada de resoluciones y simples aplicaciones, de especies estancadas y de Existencias.
- En la 3.ª columnilla se pone el resto de Entradas cotejado con la Salida: comprende la existencia de Dinero, Pistas de Oro y Plata, Libranzas y Buenas-Cuentas, y por necesidad un corto Crédito como queda dicho.
- La casilla 2.ª, además del destino propio de Valor de Especies estancadas, incluye las de Alasas preciosas y Efectos de Cobre, Estaño y Plomo, que no pudieron acomodarse en la Existencia ordinaria por faltantes el debido orden en las cuentas.
- En la misma casilla se debería haber puesto el valor de las especies existentes de Lumbre y Sal estancadas en Veracruz, pero no constando la porcion de ellas ni su importe, se han quedado fuera, como el de todos los Utensilios de las Tesorerías por la misma razon.
- Ygual motivo ha hecho que no incluyamos este Estado el valor de los efectos existentes en los Almacenes Reales del Reino, ni aun todas las especies estancadas. Tan poco comprende por semejante causa los caudales que existían en las Administraciones de Alcabalas y Tabaco, respectivos a Pulperías, Papel sellado, Púlsas, Media-Anata, Montes-píos y acaso otra descuentos, ni las especies mismas de Púlsas y Papel sellado.
- Como en principios en fin del año de 88 importó la existencia ordinaria 10.3350970.5.1. que comparada con la de igual clase de 31 de Diciembre de 89, ascendente a 12.1900285.0, resultan demas existencia en el último citado año 2.1540314.5.1.1.
- En virtud de Providencia de esta Superintendencia General de 6 de Diciembre de 88, publicada en Compecha por Póvodo de 16 de Marzo de 89, se extinguió por perjudicial a la Real Hacienda el Estanco de Aguardiente de Caña establecido en aquella Provincia por Real Orden de 12 de Noviembre de 76. Con esta novedad se vendió luego en Almoneda el Aguardiente que habia, y por lo mismo no aparece en el precedente Estado existencia alguno de esta especie estancada.
- La Administracion de Salinas de Santandor no ha presentado la Cuenta de 89, pero se han tomado los enteros que por renta de sales hizo en la Tesorería de San Luis Potosí.
- La nueva Tesorería de Oaxaca no tuvo manejo en el año de 89, y por lo mismo aparece sin partidas en el precedente Estado.
- La Entrada, Salida y existencias de los Pramos estancados de Tabaco, Pólvora, y Naipes van puestas con annexo a Praxonas que han dado sus Contadurías Generales, y por igual Documento de la de Azogues lo respectivo a este Ingrediente en los Almacenes de esta Capital.
- Las demas existencias se han figurado segun la constancia de las cuentas y sus Documentos, siendo preciso regular el valor de la mayor parte de las especies estancadas por no tenerlo determinado.

Tribunal de la Contaduria Mayor de México 7 de Febrero de 1791 = Ordóñez.

Estado General de los Creditos y Deudas interiores que tenian las Real Cacerias de Nueva España en fin del año de 1789.

Ramos Deudores.	Creditos de la Real Hacienda.
Impuesto de Pulques para Empedrados	1700000.0
Propios de la Ciudad de Orizaba	10311.1
Suma	1710311.1
Ramos Acreedores.	Deudas de la Real Hacienda.
Fondo de Amonedacion para compra de metales	2.6000000.0
Donativo para un destilero en Guaxacoalco	5800838.3
Deudas de la 1 ^a Cruzada	9670220.3
Diezmos Eclesiasticos	2680060.4
Medias-Anatas y Mercedas Eclesiasticas	1980350.5
Vacantes Mayores y Menores	1910232.7
Vacantes de Encomiendas	30131.2
Tobaco	1.3060047.6
Principales de Turcos	8220532.2
Temporalidades	5200125.9
Fondo piadoso de Californias	70599.0
Enpolicos	290297.7
Medio real de Hospital	10557.5
Medio real de Ministros	600771.7
Gastos de Justicia	80279.7
Gastos de Estrados	70115.7
Muralla	840869.7
Desagüe de Huahuatoca	2580053.5
Perage	110690.4
Senoreaje de la Mineria	550649.7
Extincion de Bebidas prohibidas para acordada	990280.3
Impuesto de Pulques para Crimen y acordados	190554.1
Impuesto de Caldo para Milicias	1030105.4
Invalidos	3110953.7
Vertuario de Invalidos	0840.3
Monte-pio Militar	910239.6
Monte-pio de Pilotos	10115.0
Monte-pio de Ministros	30843.7
Monte-pio de Oficinas	50783.2
Depositos	2.8710026.1
Redencion de Cautivos	170895.6
Plenos de Difuntos	50374.2
Banco Nacional	500000.0
Pensiones de Catedrales	310723.7
Asignaciones	710505.3
Plenos de Contrabando	0602.6
Consejo Real y Supremo	0626.5
Excmo. Señor Superintendente General	0626.5
Remisible de Particulares	610070.2
Suma	11.7880028.2

Advertencias.

Los Ramos particulares, así propios como agenos de la Real Hacienda, deben tener señaladas sus respectivas fondos para poder ocurrir á los fines de sus establecim. del modo mas conveniente. El Estado anterior describe la existencia que cada ramo particular tenia en fin del año de 89, segun las Liquidaciones que aparecen en las Cuentas y en otros Justificantes. Los creditos y deudas de que he hallado constancia, se figuran en el Estado núm. 5; y acaso algunas cantidades de las q. en él se acreditan á varios acreedores, se habrán ya extinguido, como el credito del Hospital Real de Cadix, en atencion á los muchos años q. han pasado sin pagárseles.

Tribunal de la Contaduria Mayor de México 7 de Febrero de 1791 = Ordoñez.

General de los Creditos y Deudas exteriores que tenian Tesorerias Reales de Nueva-Espana en fin del año de 1789.

Varios Deudores.

Creditos de las Tesorerias.

	Al favor de la Real Hacienda.	Item de Ramas particulares de ella.	Item de Ramas Ajenas.
Donacion	760184.2	0000.0	0000.0
Almas del Peñol Blanco	0631.4	0000.0	0000.0
Alcaldes	580159.2	0000.0	0000.0
Regios, sus Heteros y Bulas	0000.0	5660112.0	0000.0
De Marina de la Navarra por anticipacion a de su haber del año de 1790	1000000.0	0000.0	0000.0
Suma	2350274.0	0000.0	0000.0
de las dos primeras partidas de la columnilla 1. ^a clusas en la existencia ordinaria del Estado núm. 35	770115.6	0000.0	0000.0
	1580159.2	5660112.0	0000.0

Varios Acreedores.

Deudas de las Tesorerias.

	Contra la Real Hacienda.	Item Ramas particulares de ella.	Item Ramas Ajenas.
Reinados antepasados	150176.2	0000.0	0000.0
Real del Consulado	5000000.0	0000.0	0000.0
de la Mineria	5000000.0	0000.0	0000.0
de Yntestados	2400000.0	0000.0	0000.0
Temporalidades	1.0730288.1	0000.0	0000.0
de idem	10163.0	0000.0	0000.0
de Juras	260051.3	0000.0	0000.0
continuo de Contador de Cruzada	700000.0	0000.0	0000.0
Tesorero de Papel Sellado	180274.4	0000.0	0000.0
mentaria de Espanza en Veracruz	50832.6	0000.0	0000.0
de esta Sta. Iglesia Metropolitana	380897.2	0000.0	0000.0
Real de Lugo	0000.0	10167.5	0000.0
de Piedad de Madrid	0000.0	110928.6	0000.0
Real Real de Cadix	0000.0	110264.3	0000.0
Santiago de Galicia	0000.0	220312.2	0000.0
Señor Condonal Duque de York	0000.0	1330524.1	0000.0
Tesoreria de Real Hacienda de la Navarra	9200183.6	0000.0	0000.0
de Sto Domingo	296093.2	0000.0	0000.0
de Luisiana	500000.0	0000.0	0000.0
de Mérida	220990.7	0000.0	0000.0
de Campeche	580526.6	0000.0	0000.0
Sumas	3.2070181.1	2790218.2	0000.0

Nota.

El Alcázar de Chapultepec debe á la Real Hacienda por resto de los suplementos que le hizo para su obra 9201254.1. Este crédito se la Tesoreria General es agregable á los 1580159.2. que resultan de la 1.^a columnilla; pero no estando liquidado á tiempo de incluirlo, se pone aqui por noticia para que se anote en el Estado Principal núm. 1.

Advertencia.

Los créditos de las Tesorerias Ultramarinas, que son deudas de las de este Erario, se han figurado con presencia de varias constancias: el de la Navarra sobre Liquidacion de este Tribunal de 12 de Marzo de 88: el de S.^{to} Domingo sobre carta de aquel 90-

ernador de 22 de Noviembre de 89: el de Luisiana por otra de su Yntento
te de 22 de Julio de 90: el de Merida por Estado de aquella Tesoreria, Pr
de 22 de Enero del mismo; y el de Campeche por Pielacion de esta Contad
Mayor de 12 de Junio del propio año. A los demas Acreeedores se han deter
nado sus haberes en vista de una Pielacion dada por la Caixa General en
Noviembre último, y de otras Documentos concernientes al mismo fin.

Tribunal de la Contaduria Mayor de Mexico 7 de Febrero de 1791 = Orden

Table with multiple columns containing handwritten numbers and text, likely a ledger or account book.

pendio de las atenciones que tiene sobre si el Tribunal de la Contaduria
Mayor de Mexico, y su distribucion en 15 Mesas Ordinarias y 5 provisionales de
cuyo cargo cada una de un el mismo con su Oficial de Flora.

Cuentas que deben gloriarse cada año y operac. ramos:

Mesa de la Caixa General.....

- México.
Cuenta de Chancilleria, agregada.
La de Penas de Camaxa, idem.
Las de Pastor de la Contaduria Mayor, Palacio y Desague, id.
La del Fondo de Misiones de Californias, id.

Mesa 1.ª de Maxina.....

- Yenacuan.
Cuenta de Maxina de la Havana, agregada.
La de Tierra de la Havana, id.
La de Puerto, id.
Las de Peajes de Dalapa, Oaxaca y Córdoba, id.

Mesa 2.ª de Maxina.....

- Acapulco.
San Blas, su Factoria y Puertico de Californias.
Campeche y Mérida.
Cámen.
Tabasco.

Mesa 1.ª de Casas Foraneas...

- Guadalajara, y Salinas del Zapotillo.
Salinas.
Tlacatecas.
Sombrenete.
Durango.

Mesa 2.ª de Casas Foraneas...

- Guacamato.
Ponzi, y Salinas de Santander y Poñol blanco.
Chihuahua.
Arispe.
Rosario.

Mesa 3.ª de Casas Foraneas...

- Pachuca.
Zimapan y Cardenal.
Valladolid.
Oaxaca, y Salinas de Tehuantepec.
Huila.

Mesa de Rentas Generales.....

- Tributos.
Tabaco.
Pólvera.
Navipes.
Sotaría.

Mesa de Indiferente.....

- Casa de Moneda.
Fondo de Mineria.
Moned de Piedas de criminos.
Extincion de rebidas prohibidas y Fondo de escudada.
Colegios de S.º N.º de San Juan de Seran y Popozotlan.

Mesa de Memorias.....

- Fomas de raxon.
Recuerdos de providencias.
Consultas, Informes y Certificaciones.
Liquidacion de alcances, y otras
Operaciones de Cuenta y raxon.

Mesa de Método y Siguidac. Gen.....

- Aranjo de la Cuenta y raxon.
Liquidaciones de Ramos.
Suados Ultramarinos.
Estados de este Exame, y demas
Operaciones Generales.

Mesa 1.ª de Aduanas.....

Mesa 2.ª de Aduanas

Mesa 3.ª de Aduanas

Mesa 4.ª de Aduanas

Mesa 5.ª de Aduanas.....

- Alcabalas de México y Foraneas.
Pulgues de México y Foraneos.

Mesa 1.ª de Pezagos.....

Mesa 2.ª de Pezagos

Mesa 3.ª de Pezagos

Mesa 4.ª de Pezagos

Mesa 5.ª de Pezagos.....

- Cuentas de Alcabalas y Pulgues.
Das de Casas y otras atenciones.

Advertencias.

1.ª De las 20 mesas que se designan a la Contaduria Mayor son 10 para el trabajo

ordinario en que ha entendido hasta ahora, ménos las Cuentas de las Aduanas de México y Puebla: 5 mesas para dichas Cuentas y las demas del Real, y así por Alcabalas como por Pulques en su nueva administración Real; y 5 restantes para las rotagadas de estos dos Ramos, y algunas otras atenciones que también se hallan pendientes.

2.^a Antes de la nueva Planta del año de 1776 estaba la Contaduría compuesta casi en el mismo pie de 10 Mesas que hoy se proponen; por que tenía 4 Contadores de Resultas, 6 Ordenadores y 9 de Providencia que con 1 Oficial pagado por el ministro de la Glor. de la Cuenta de esta Aduana hacen 20 Individuos para el trabajo de ellas á dos cada una: pero es de notar que las ausencias extraordinarias de aquel tiempo no llegan con mucho á las presentes, siendo así que unas y otras han recargado y recargan las mismas Mesas.

3.^a No señala el Compendio las ausencias referidas, que actualmente sufre el Tribunal, por que como extraordinarias no pueden saberse hasta que se ven; pero debe considerarse este aumento de trabajo para graduar por mas que bastante el asignado á cada Mesa.

4.^a El Compendio de las atenciones ordinarias que tenía este Tribunal en fecha de 25 de Junio de 88, y se acompaña por separado, las distribuye en 9 Mesas fuera de las 3 de Aduanas. La Demostración antecedente lo con igual destino, en que resulta el aumento de una Mesa. Esta es la Método y Liquidaciones Generales, que ha de servir principalmente para arreglo de la cuenta y razon, y dar los Erados anuales de este Examen por una nueva fórmula tan útil como laboriosa y prolija, con otras varias Operaciones generales que cada año ocurren de la mayor importancia.

5.^a También se han aumentado 2 Mesas de Aduanas para las cuentas de Administración Real de Alcabalas y Pulques, en cuyo Examen como se conocia el tiempo que debia consumirse, se hizo muy buena la regularidad de Mesas para su despacho.

6.^a Las 5 de Rezagos podran ser mas ó ménos, pero convendrá que no disminuya el número de Mesas para que no se retrase demasado la conclusión de lo pendiente.

7.^a Lo demás, digno de consideracion, se podrá ver en el Informe y Documentos que acompañan al Compendio citado de 25 de Junio de 88.

México 15 de Marzo de 1791 = Oudóñez.

Reglamento y Plan que se propone de las Plazas y sueldos que tienen el Tribunal de la Contaduría Mayor de Nueva-España para el pronto y fácil despacho de las 20 Mesas contenidas en el Compendio antecedente.

Plazas.	Sueldos al año	Su importe total
Contadores Mayores 3...á...	40000.00	120000.00
Contadores 1. ^o de Resultas 7...á...	20500.00	143500.00
Idem 2. ^o 8...á...	10800.00	86400.00
Oficiales 1. ^o de Glor. 9...á...	0800.00	7200.00
Idem 2. ^o 9...á...	0600.00	5400.00
Contadores de Rezagos 5...á...	10000.00	50000.00
Oficiales de idem 5...á...	0500.00	2500.00
<u>46.</u>		<u>640000.00</u>

Atenciones.

1.^a Aunque para el despacho de las 20 Mesas que señala el Compendio solo se necesitan 10 Empleados al respecto de 2 para cada una, y del Reglamento antecedente resultan 46 Individuos, la diferencia de 6 viene de los tres Señores Contadores Mayores que con 3 Oficiales de Glor. deben ocuparse en aquel trabajo el tiempo que tardan sobramte en el Tribunal despues de evacuadas las atenciones de la Mesa Mayor.

2.^a Como es casi imposible que todos los Ministros gozen en el año una salud constante, es de creer que á dichas Señores no les faltan asuntos de las otras Mesas en que emplean su aplicacion como siempre han hecho.

3.^a Por el mismo principio, quando alguno de los 3 Oficiales no tuviere que hacer con el Dese de su Mesa, lo destinará el Tribunal á otra que carezca de Oficial por ausencia, enfermedad, fallecimiento ú otro motivo; ó á una de las 5 Mesas de Rezagos, ó á otra de las Ordinarias que mas lo hubiere menester.

4.^a Lo mismo sucederá respectivamente con el Ministro ú Oficial que no asistiere al despacho de su Mesa, si el Individuo que quedare solo no pudiere continuarlo.

5.^a El Reglamento antecedente no incluye los destinos de elguacil Mayor, Archivero, sus dos Oficiales, los dos de Libros, Escribano y Portero, por que estos Empleados nada tienen que hacer en el despacho de las Mesas de que se trata.

6.^a El nuevo gasto que causará á la Real Hacienda el mismo Reglamento, consiste en 26000 anuales; á saber: 20500 de un ^{Contador} 1.^o de Resultas; 30400 de 2 dichos 2.^o; 50000 de 5 Contadores de Rezagos; 120600 de 18 Oficiales de Glor. y los 20500 restantes de 5 dichos de Rezagos: de manera que todo el aumento ascenderá á 8 Contadores y 23 Oficiales, bien que 5 de aquellos y 5 de estos serán temporales mientras se extinguen las atenciones atrasadas del Tribunal.

7.^a Lo demás que pueda instruir este Reglamento se ha dicho en el que acompaña á mi Informe de 25 de Junio de 88, y se amplía en la contestacion al punto 3.^o del Papel adjunto al presente.

México 15 de Marzo de 1791 = Oudóñez.

El 3.^o punto se dirige al aumento de Dependientes en el Tribunal, medios de conseguirlos á ménos costo, y modo de distribuir los Expedientes para su mas pronto y fácil despacho.

El punto 3.^o es de suma gravedad y de la mayor importancia. Su resolucion necesita toda el Alma grande de V.E., su singular talento y sus conocimientos administrables en la materia.

Para los efectos que indica la Superior Orden de V.E. acompaño un Compendio de las atenciones ordinarias que hoy tiene sobre sí el Tribunal, y su distribucion en 20 Mesas de á dos Individuos, designando á cada una el trabajo que ha de evacuar anualmente.

Tambien es adjunto al mismo fin un Reglamento del número de Empleados que deben despachar dichas Mesas, y sueldos con que pueden dotarse las Plazas aumentadas.

A mayor abundamiento va con este Informe el que di en 25 de Junio de 86 segun aquellas circunstancias para que instruya mas el Expediente: siendo de advertir que de entonces acá faltan las cuentas de Acajucan, Aguandime de Yucatan, y Peage de Acajucan, y que las de Pulpenias se presentan con las de Casas por comprobantes.

La clase de Contadores de Resultas se aumentó en este Tribunal por Real Cédula de 11 de Diciembre de 1630 para glosar cuentas y deducir resultas. Este mismo ejercicio tienen hoy los Contadores Ordenadores desde 30 de Abril de 1703, por haber cesado

en su primitiva y original ocupacion de ordenar
Cuentas. Con tales principios se suprime por impropia
la denominacion de Ordenadores en los adjuntos Reglamentos,
subrogándola con la de Contadores 2.^o de Reales Cédulas
sultas.

La creacion de Oficiales de Glosa la considero
útil y oportuna que el aumento de Contadores en
Ingua. Ambas novedades se fundan en mi Informe
ya citado de 25 de Junio de 88, y en lomas que voy
decir para mayor instruccion.

Las principales reglas para el establecimiento
los Tribunales de Cuentas de Indias se tomaron de
la Contaduría Mayor de Madrid, cuyas Ordenanzas
del año de 1593 le señalaron 4 Contadores ^{Ordenadores}
fuera de los ministros destinados a la Glosa.

Las de 1602 fixaron a este fin, y para ocupar
20 Mesas de á dos Individuos cada una, 24 Contadores
de Resultas y 16 Entretenidos con Título del Presidente

Por Real Cédula de 12 de Noviembre de 1620
suprimió la clase de Contadores Ordenadores; se redujeron
non á 20 los de Resultas, y se crearon otros ocho
tenidos a nominacion del Presidente para que con-
tinuaran las mismas 20 Mesas.

En virtud de Real Cédula del año de 1628 se
montaron otros 8 Entretenidos de Nominacion para
que hubiera 4 Mesas mas con la denominacion de
Cuentas retardadas.

Por nueva Planta dada á dicha Contaduría
Mayor en 17 de Julio de 1691 se le asignaron
Contadores Mayores, 26 de Resultas, 16 Contadores

de Título y 38 de Nominacion, que todos eran ¹²⁵
84 Contadores; y se suprimió la denominacion de En-
tretenidos, proximiéndose el ascenso por antigüedad, por
sea de gravísimos inconvenientes que los que hubiesen
de entrar en las vacantes no tengan toda la prácti-
ca é inteligencia que adquieren los que se crian en
las Contadurías.

El año de 1715 se reformó la Contaduría Mayor
poniéndole un Contador General Fiscal, 15 Contadores
de Resultas 15 de Título y 15 de Nominacion, cuya
Planta se explicó por Reales Cédulas de 15 de Junio
y 3 de Julio de 718, expresando además que los Con-
tadores que hayan glosado y fenecido las Cuentas die-
ran los Firmitos.

La misma Contaduría Mayor tenia el año de
1746 los Empleados siguientes: 6 Ministros de Capa
y Espada, 1 Fiscal, 26 Contadores de Resultas, 16 de Tí-
tulo y 16 de Nominacion.

Todas las novedades apuntadas ha tenido la Con-
taduría Mayor de Madrid: véase ahora si será ex-
traño que en el Tribunal de Cuentas de México se
suprima la Denominacion de Contadores Ordenadores,
y si, quando se haga un considerable aumento de
operarios, podían crearse Oficiales de Glosa para que
ayuden al trabajo de las Mesas, poniendo uno á cada
Contador, segun se hizo en igual caso el año de 1602
en la Contaduría Mayor de Madrid.

Lo expuesto parece bastante para probar que
no son necesarios dos Contadores en una Mesa, y que
puede despacharla un solo Contador con su Oficial

de Glosa segun se propone.

Es verdad que la Ley 47 tit. 1 lib. 8 de la Recopilacion de Indias trata de la Glosa de una Cuenta por cada caso, ó á dos manos, pero tambien lo es que se halla rogada por posteriores Providencias.

Las Rentas de Alcabalas, Tabaco y otras vanas tienen multitud de Contadores sin que jamas se pudiesen para glosar una Cuenta.

Al tiempo que en el Tribunal despachan mesas los mas de los Contadores, cada uno por separado sin que la Contaduria General de Indias haya reconocido las glosas y Expedientes que ha visto de cada clase.

Mas claro. La Instruccion patriótica del Comde de 3 de Septiembre de 1767 al fol. 13 dice: „ el Contador que tome la cuenta: „ al fol. 15: „ el Contador que los mine (Documentos) y concluya ó admita la partida de las cuentas: „ La Real Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786 en el Art. 222: „ deberá responder a la Real Hacienda el Contador que haya glosado y reconocido la Cuenta: „

Estas Disposiciones Reales tan recientes y en su observancia no dejan duda alguna de que qualquiera Contador del Tribunal puede glosar una cuenta sin perjuicio de su carácter.

Que este sea Oficial, y no Contador, trae la ventaja de que el Ministro de la Mesa lo mandará ir á su oficina quando no haya Oficina, y tenga mucho que hacer del Servicio: lo sujetará al trabajo como de inmediato suyo; y aprovechará el tiempo que ne-

sin excluir las noches ni los dias de fiesta, para llenar así su obligacion en casos urgentes.

Lo demas que funda este concepto se puede ver en mi Informe de 25 de Junio de 88, &c.

Cuenta 1ª	
Cuenta 2ª	
Cuenta 3ª	
Cuenta 4ª	
Cuenta 5ª	
Cuenta 6ª	
Cuenta 7ª	
Cuenta 8ª	
Cuenta 9ª	
Cuenta 10ª	
Cuenta 11ª	
Cuenta 12ª	
Cuenta 13ª	
Cuenta 14ª	
Cuenta 15ª	

Presupuestos que manifiestan el arreglo del Real Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas y de ella se con el n.º de cuatros y Oficiales que se regulan necesarios para el despacho de las cuentas, formados con noticia de las cuentas que annualmente se glosan en el y su divisione.

cuenta 1ª	Caja general Almacén g. Corte de cuilias Fondo de excusaciones y salidas
cuenta 2ª	Caja de excusaciones Fondo de cuilias Fondo de excusaciones y excusaciones de Pedidos Prohibidos Corte de Piedad de crímenes
cuenta 3ª	Tribunal Chancillería y Penas y Camara Colegio de S.º Placido y Juan de Secura y Sepúlveda Santo y fonsad.ª mayor, Palacio y de ahue
cuenta 4ª	Guadalajara y Salinas de Alaportillo Bolanos Lacaceca Sombriete
cuenta 5ª	Durango Chihuahua Chuspe Rosario
cuenta 6ª	Potosí y Salinas de Sancañdes y Pinal blanco Guadalupe Zamapan y Axonal Pachuca
cuenta 7ª	Valladolid Oaxaca y Salinas de Ahuantepeque Puebla Perote y Pagan de Ocalapa Cordova y Durango
cuenta 8ª	Veracruz Sus Almacenes Plaza y Sanillo Forzados Relaciones y Herencias Ultramarinas
cuenta 9ª	Merida Campeche Caxmen Tuxtepec
cuenta 10ª	Oaxaca S.º Blas Tuxtepec y Salinas Pueblos de S.º Blas y California
cuenta 11ª	Tuxtepec Toluca Chuspe Sotonia
cuenta 12ª	# De ceremonias
cuenta 13ª	# De alcabalas
cuenta 14ª	# De Idem.

Con el aumento de 8. Excis.

Cumios de capulos... 1.200
Emena... 6.300
El otro Pensionado... 7.000
Los 4 Depend... 10.150
8 Excis... a 500... 14.000
41.650

Se ahora la R. Nac... con la agregac... # 13.650

4

Se nota a mucho de haogo al... para extinguir desde el dia gran parte de los...
fundar con mayor comodidad... la idea de laumento p...
no decaiga en manera alguna... el actual emision el Rey aprueva el nuevo Plan...

4. Presupuesto interinaxio

Un Comisario de Reueltas... 2.500
3 de provis... 3.000
21 Oficial Excis... 8.400
Para permitido... 13.900
Umico aumento organo... 1.000

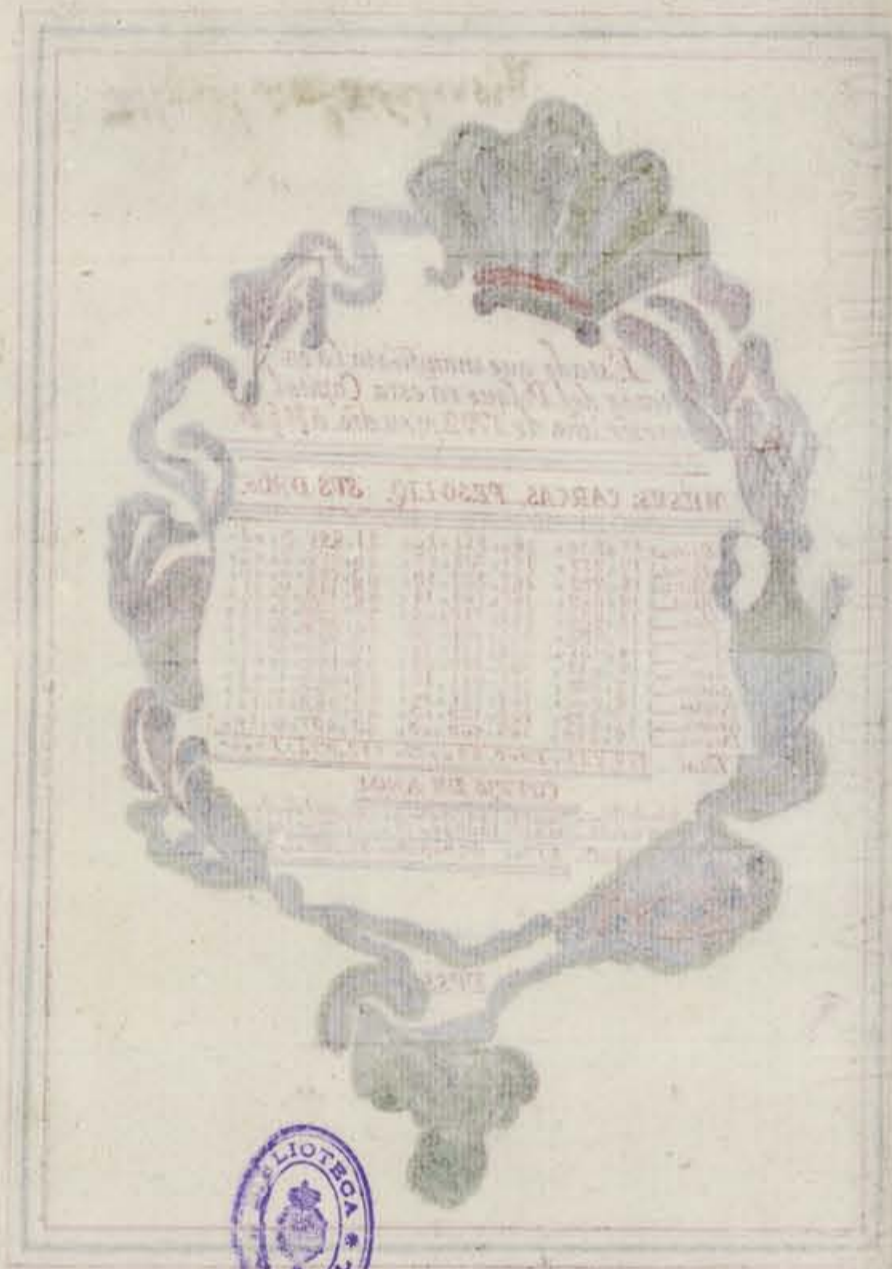
Este es mi parecer... con su alta penetracion...
conocim... resolvera lo que juague como...
29. de marzo de 1791

Ramon Gutierrez Marco

Plan que demuestra los Empleos creados y provistos en el Tribunal de la Contaduria mayor de este Reyno, y tamb' varios de los q' han resultado vacantes en otras oficinas en el modo q' se distinguira conforme a lo acordado p' cumpl' de R. orn en S. sup. de 23 de oct' de 1791.

Table with columns: Sujetos, Destinos, Para Oficinas, Para el Departamento. Lists names and their assigned positions or duties.

Advertencias. La Contaduria mayor comaba de 23 Empleos y se todas clases con el gasto total por razon de sueldos de 44.207-2-2.



Razon de las cantidades de Oro y Plata acuñadas en la Real Casa de Moneda de México desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1793, con distincion de lo labrado en cada mes.

	En Oro.		En Plata.		Total.	
	Pesos.	Rs. Mrs.	Pesos.	Rs. Mrs.	Pesos.	Rs. Mrs.
Enero.....	0 000.	3. 17.	5950335.	3. 17.	5950335.	3. 17.
Febrero.....	0 000.	1. 00.	1.8740931.	1. 00.	1.8740931.	1. 00.
Marzo.....	0 000.	0. 00.	1.6200207.	0. 00.	1.6200207.	0. 00.
Abril.....	0 000.	0. 00.	2.0470223.	0. 00.	2.0470223.	0. 00.
Mayo.....	0 000.	0. 00.	1.7030984.	0. 00.	1.7030984.	0. 00.
Junio.....	0 000.	0. 17.	1.8730512.	0. 17.	1.8730512.	0. 17.
Julio.....	0 000.	5. 00.	2.2130355.	5. 00.	2.2130355.	5. 00.
Agosto.....	2650334.	1. 00.	1.7020225.	1. 00.	1.9670559.	1. 00.
Septiembre.....	0 000.	3. 00.	2.2150380.	3. 00.	2.2150380.	3. 00.
Octubre.....	0 000.	5. 00.	2.3840870.	5. 00.	2.3840870.	5. 00.
Noviembre.....	2040304.	0. 00.	2.3490846.	0. 00.	2.5540150.	0. 00.
Diciembre.....	4140624.	0. 00.	2.8470810.	0. 00.	3.2620434.	0. 00.
En todo el año..	8840262. +	23. 00.	23.4280680.	23. 00.	24.3120942.	23. 00.

Hasta ahora carece de exemplar semejante acuñacion de moneda en esta Real Casa.

México 31 de Diciembre de 1793.

rasa las ordenes y avisos q. es
le manden comunican, siempre q.
se hallen enfermos, o legitimam^t
impedidos, q. dista mucho de la
facultad de firmas con firma ent^{ra}
ra, o media firma o con rubrica lo
Decretos, resoluciones, Despachos,
tulos y demas que es propio de
las Personas de sus Estados y de
eminente Dignidad, y que el ab^o
vio q. se les facilita en q. con firma
rasa pueda comunican el Secu. de
el Virreynato ordenes, o avisos, se
adapta a los asuntos q. se expiden
en esa forma verbal, o participan
quien es ~~establecido~~, y autorizado con
la firma, media firma, o rubrica
los S^{res}. Virreyes, con otros funda^{tos}
mentos e inconvenientes q. se refi^{er}
cion, haciendose presente a S. E. de
antiguos y recientes. Exemplar

533
de sus Antecesoros, q. en caso tal
ves menos urgentes usaron de la Est^{ampilla}
stampilla, mereciendo posterior apro-
bacion de S. M. a que manifestando
entonces S. E. q. la R. Persona no
habia condescendido a esta gracia q.
los inconvenientes q. resultarian de
ella, en N. Orden del Pardo de 24.
de Mayo de 1763, cuya copia paso
por medio de Oficio del Secretario del
Virreynato al Regente q. q. la truci-
ese presente al Acuerdo. Se acor-
do uniformem^{te}, oidos los S^{res}. Fisca-
les de R. Hacienda y de lo Civil, q.
S. E. sabra cumplir este N. Orden
siempre q. se lo permita su mano,
como debe suponerse de su notorio
celo, y como proteccion habiendo a este
Acuerdo, pero q. puede usarse de
la Estampilla durante la imposibilidad
de la firma, media firma, o rubrica

con todas las precauciones q. esse
Acuerdo propuso, y q. practicó e
Exmo. Sr. D. Matias de Galvez con
aprobacion posterior, publicandolo
y dando q. circule en todas las Pro-
vincias del Reyno, dandose luego cuen-
tas de. El. cuya R. soberania, sino como
condio a la gracia q. las muchas firmas
q. se reconocian. H. E. de. debe cre-
y esperarse q. sabiendo la imposibilidad
de un A. usar del alivio de la media
firma, o de la rubrica, tendria ab-
su Magestad otorgarla; por q.
importa mas el inconveniente
suspender, o detener las averidas
El Despacho contra el Real
y Publico servicio, que los que
puedan considerarse de la Estam-
pilla, que se hallan pre-
dos en dho. Expediente relativo
al Exmo. señor D. Matias

534
Galvez, y q. aprobo la R. Persona
H. N. a quien se acompañe copia
del q. q. se sirva resolver lo que
sea de su R. y soberano agrado.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]

Oficial de R. Carrer

La Junta Sup^{ra} del proximo e nante se hade ver el Expediente
de aumento de sueldo de los Oficiales maiores de esta Real
Caja, y del Libro Comun. Este lo introdujeron el año de 1778
Juan Paliza Jⁿ, Adrian Jimenez, Jⁿ Alonso Gonzalez
Castillo, y Jⁿ Lucas Varquez Alcamizano, por ser cortisimas
dotaciones, corrió sus tramites de Informes de Off^s Trib^l
Cuentas, y dictamen Fiscal, todos en apoyo de la solicitud. So-
vino la Duexa se vaxò, Puesto en planta el metodo de nue-
va Cuenta, y establecidas las Intendencias se succio de nuevo, asi
que ya estabam mas cargados de trabajo Paliza y Jimenez
quedaron de Oficiales má^{res} supreso el Departamento de Jac-
ca de que lo hera Castillo, como por que sus d^{ns}. ó. Emolumen-
tos menguaron de masiado, se dictò favorablemente por el
Resor ó Promotor fiscal del S. e nanguino, y el S. Fiscal de R.
Se pidió que cuando proximos a venir los Contadores Inten-
tores del Cxue de Santa doble, se espexase asu Informe.
Vieron estos y ya extinguido el nuevo metodo quedò sin exer-
cio su Comision; pero siendo vno de ellos Contador Off^s Inten^{no}.

de estas Caxas formò con el S.^o Tesor.^o para evacuar el informe: el sueldo fijo es convenientisimo para que los Depen-
 el Plan de arreglo de Plazas y Sueldos de Oficina que acompies trabasen con mas quito, para que no se den aborrecer
 ña. Se hà vigorizado la soliciud con poderosas fundamentos las Paxes à quienes cobran dios, y sobre todo en el Fawaco,
 y el S. Fiscal la tiene aceptada. El Trib.^l de Cuernas hà dictado que en la Casa de cuoneda y Venas, no hai dios. Las familias
 a favor del Oficial m.^o de Comad.^a graduandole en 2500 p.^s de Dependientes logran el beneficio de una razonable su-
 sueldo, al de Tesor.^a 600 p.^s aumentandole al del Libro Comad.^a en el cuonte, que es mucho consuelo para el que con
 hasta 800 p.^s y creandore un archivero con 700 p.^s. Tienen pro y Oficacia sacrifica su sosiego y vida en servicio del
 do amas, Paliza, se le reintegr por el tpo. parado lo que ha; y por todo se suplica al S. Regente, apoye el Plan
 de caido su Empleo segun lo tomò con ingreso, y Ximenez arreglo si lo estima a just.^a oida todas las causas que lo
 que hà satisfecho con Coviniente, por estar empenado con omueben, y examinar los fundamentos en que se vigo-
 Se muda en el Presupuesto de arreglo la extincion de Doria,
 de etranzel, y se han calculado los sueldos con resp.^{to} al
 los Oficiales de Comad.^a y Tesor.^a del Fawaco, Aduana y Casa
 cuoneda disfrutan, y lo mismo los Porteros y Comad.^{en} de cu
 De quantas Oficinas hay en la D.^l de ac.^{ta} de esta Cap. no
 none las menciones que la Tesor.^a Trib.^l y ninguna está ma
 mal Parada. El trabajo es incesante de mañana y Tar
 y de dias de fiesta que no son de rigoroso prec.^{to} los
 chor de oraxniel son muy odiosos a las Paxes, y alos que



y publico servios, que los que
 puedan considerarse alla. Estas
 pilla, que se hallan pro
 dor en dho. Expedientes rel
 del Com. vica D.^o M.^o

Vered. Sobre ptegas de Regulares á las Au-
 diencias, de agravios de sus Comendarios, Picarios Grates, vietas, y Viuitadores, y
 Conservadores de las Religiones: y q. en n.
 comandotes, q. hacen injurias, agravi-
 os, ó notorias ofensas, puedan

interponer, é interpongan sus partes
 y autoridad en amparo y defensa
 de los oprimidos y agraviados; Soloz.

Polia. lib. 5. Cap. 3. n.º 27. con
 Alfaro, Carrasco, y D.º Pelliciano
 de la Vega. y q. aunq. p.º la Ley
 40. tit. 5. lib. 1. y 2.º tit. 8. lib. 1.
 de Castilla está reservado esto en
 España al Consejo R.º de Just.ª fundado
 el R.º Solozano, ubi supra n.º 10. de ce-

na sive requirunt, et munitur

rea las Aud. de Indias cari en todo
reces del mismo Consejo, y conoce en
causas q. a ene son reservadas, con un
Cedula dirigida a la d. A. en 1552,
la gran d. y evitar cortos y fatiga

Salced. de Leo. Polit.
lib. 1. cap. 12 n. 65. Sed
Ula iurisdictione mediante
aactè debent procedere iudi-
ca seculari in causis Regula-
rium et d. l. 4o d. pte servata
Quod limita, nisi defenso in tet prop-
vim illatam ab aliquo n. Superiori
Regula, qualiter Episcopo, Metropol.
ut notatit Salgado de Supp. ad

S. D. N. Fran-
de el Consejo
de la R. A.

notorie deliquerit, ut populo scandalo
Ep. instanti, a suo Superiore intratam
ab Ep. p. r. n. d. m. secrete puniatur,
de puniatur Epum certiorari faciat, in
vini a suo Superiore officio p. r. n. d. m. et
iniquum ab Ep. puniri possit.

538
Pizar. manual. Regul. tom 2. Trat
cap. 6. Sect. 1. n. 8. ubi ad 11. quod Ep. s. d. b. t.
notare summariam: et q. p. r. n. d. m. r. g. l. a.
d. b. t. p. r. n. d. m. p. r. n. d. m. et n. t. e. n. e. l. a.
summariq. et in delictis ita notorij, prout
d. subiect. 2. cap. 3. tract. 8. explicat n. 62. cum
ch. Tamb. Azor. ubi d. quod sicut a 6
nisi, ubi Vicinia d. e. a. m. vicini d. t. a. t. et
proportione servata in Vicinij, et Ciuita-
tibus: ac prout d. licet delictum
a. s. v. e. r. g. u. a. n. t. e. r. m. i. n. i. s.

sciat ab aliquibus, imo et probari possit
iudicio; nihilominus dici occultum,
in re delicti n[on] est publicum: dicitur tamen eorum ita publicum est, ut
p[ro]batur si in manu p[ro]curatoris sit notum

Travmo Roguier Chokier de Jurisdict. or
dinarij in Exempto p[ar]t. 1. q. 17. n. 29.

Barbosa super Caput 14. v[er]s. 25. de Regulari
exibi plures

Ferrarij Verb. Regulari. = et Verb. Notu
Sua de Regularib. Dic. 1. a. n. 17. mo ad 4
p[ar]t. 1. n. 28.

Franc de Leg. p[ar]t. 1. Tom 2. Capp. 58.

539
l. 78. n. 68. Cap. Trans. 8. de
Cleric. et mulier. Quod si cri-
men notum sit ita publicum est, ut
debeat appellari Notorium

nec testis, nec accusator et necessarius
cum huiusmodi crimen nulla per-
sit tergiversare ceteri. Quibus

verbi apprehendi Episcopi nota-
tatis Immunitatis dicitur tenent

Verb. Appellat. 166. n. 2. Fassa

qui quist 21. per tot. Sulp. de

Prot. p. 3. c. 14. n. 53. Curtel.

lib. 1. q. 14. n. 10.

Contr. de Crim. Excepti. n. 55

Notorium Crimen appellari minime

reipse probat text. in C. Consuluit & Appret, ut accurate docuit Belluga d. n. 11. et post
et in d. De iure nro tex. in l. 3 tit. 18
lib. 8. Docent Clavius q. 94. num. 2. ubi Bajard. num. 7. Ob quod tutius erit ordinem iuris
quest. 21. num. 117 cum seqq. et quest. 101. num. 60. Aliquis servare, licet à jure, et Doctrinibus doce-
scaccia de apell. quest. 17. limit. 4. et de judijs lib. 1. cap. servandum non esse. Ego enim dum hæc
97. num. 119. Anton. Gomez d. lib. 3. c. 1. num. 47. ubi
Aillon Arveco in d. l. 3. num. 7. Barbosa in colle-
d. c. consuluit 14. num. 2. Salgado d. c. 14. num. 1. duo delicta atrocissima sunt, decem
Belluga in specul. Rub. 11. §. compendiose n. 11. plius in hac Curia, Hispaniæ totius empo-
la in empoi. tit. 2. quest. 2. num. 15. Diana reso-
moral. 3. part. tract. 5. resol. 8. Fragono de reg. Mo-
t. 1. l. 5. disp. 12. §. 4. num. 125. Bobadilla d. c. 3. num.
85. Fhow. in cod. cas. 25. num. 55. Caballus car-
num. 13. Guazz. d. defens. 36. c. 3. Anton. Mattæus
lib. 48. ff. tit. 15. c. 1. num. 1. de quibus aliqua dicitur
de regim. c. 8. §. 3. numer. 82. Sed quia multa
dicuntur notoria, que in effectu non sunt, ut dicitur
cuius Alexander Pontifex in dict. c. consuluit
14. ut notant Polss. et Barbosa ibid. rarissimæ
evenit casus in quo ratione notorietatis præ-
dendum sit iuris ordine non servato: et sic
rius in usu venit similis doctrina in præxi-
huius dispositionis legitima applicatio. dicitur
enim in foro coram multitudine, vel in ipso
Tribunali in conspectu Iudicis delicta patre-
semper Iudici, uti Iudicæ de crimine constat
Ant. Gomez die. c. 1. num. 44. Bobadilla d.
85. Salgado d. c. 14. num. 50. et Barbosa. in d.
num. 7. Ob quod tutius erit ordinem iuris
Aliquis servare, licet à jure, et Doctrinibus doce-
servandum non esse. Ego enim dum hæc
per viginti quatuor annos expertus loquor
delictis criminalibus, tredecim in Regno Valentie,
uo delicta atrocissima sunt, decem
plius in hac Curia, Hispaniæ totius empo-
et quanquam aliqua maleficia patrata vidi
orie, nunquam sine ordine iudicij aliquem
emmandum decrevi. Et si aliquando per su-
iorum executionem pene capitalis ad effec-
deducere vidi, nequaquam sine querelâ
tis, vel provinciæ, etiam ad Principem trans-
is, qui licet utilitatem publicam resultan-
credidisset, minime tamen huiusmodi
utiones approbavit. In hac enim Curia solus
standum crimen commissum in atrio
ij Palatij per Angelam Clonem die 14. Julii 1666
lo. matutina regium satellitum proditorie cum
umento manuali sulfureo coram copio. is-
o Curialium concursu recando, præ manibus
i, quo in casu meo iudicio concurrebant
ta ad probationem criminis notorii neces-
saria sive requisita, et nihilominus nunquam

in mentem venit à fixis ordine in procedendo
recedere, sicque causam per sua debitor
miser substantiatam, et eodem die legitime
conclusam reliqui, ut per Juliam die sequens
decideretur. Sed proh dolor! Tantum facinus
impunitum evasit sub pretextu immunitatis
Ecclesie, quam toto jure refragante, con-
culta fuit.

Audientia.

Al. Sor.
Sr. Francisco Xavier

Handwritten notes in the left margin, including the word 'Copia' and other illegible script.

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

§ 2 cap 11 n 12o 1o 2o usque ad 106.



Et de ~~Supra~~ leg horet p. 1 c. 28 n. 24. Hi caribus in quibus p. Trident permissum e ordinarij & causis Religionorum cognoscere. terit licite per Religiosos Neutri S. Senat. p. viam violentiz

Et a n 16 vig ad 21. data co. Hi tumacia Regularij, si Episcopus vi et corrigat iuxta Trident. seni 21 c. n. dat. Neutriq. violentiz. Ceterum abut Superiori Regularis Libermac

In 1596 de Regul. cap. 14 Regulari vi n. subditus epi qui intra abba Monasterij Regis et extra

NOVA DE LOS SUERDOS Y TAD UDAS DE COSTA QUE GONTA

A large table with multiple columns and rows, containing numerical data and some text. The columns are headed with terms like 'COLEGIUM', 'CANTON', and 'CANTON'. The rows contain various numbers and names, possibly representing a list of institutions or locations.

PRE SUPUESTO DEL ARREGLO DE PLAZAS Y SUELDOS QUE piden los Ministros de la Tesorería gñl. de Eñto. y Real Hacienda de Mexico para el mejor despacho de ella con detall de las actualidades dotadas Emolumentos que puedan sufragar al mayor gas to que sufrirá el Erario: comparacion de Suellos que parece indispensable aumento y resolucion del corto gravamen de la Real Hacienda en el supuesto Plan

PLAZAS QUE PIDEN	SUELDOS	PLAZAS QUE HAY EN LA	SUELDOS	AUMENTO DE SUELDO QUE HAY INDISPENSABLE
CONTADURIA				
Oficial mayor	2.5000	Oficial m.º	0600	
Oficial 2º	2.0000	Idm.º	1000	
Idm.º	1.5000	TESORERIA		
Idm.º	1.0000	Oficial m.º con el cargo de el Erario	5500	
Idm.º	0.6000	Idm.º	7000	
A continuación dar para cada y dar pº la Guabaria a 100p. cada uno				
	1.6000	FACTORIA EXTINGIDA		
	0.8000	Oficial m.º	7000	
TESORERIA				
Oficial mayor	2.5000	Idm.º	1000	
Idm.º	2.0000	Idm.º del Alim. Común	1200	
Idm.º	1.5000	Idm.º de la Oficina de Ena	2500	
Idm.º	1.0000	Idm.º de la Oficina de Ena	6000	
Idm.º	0.8000	Idm.º forenses	3500	
Idm.º	0.8000	Idm.º forenses uno a unirlo exco.	3500	
Idm.º	0.8000	Idm.º dar Guabaria de coleccionar a reel.	9000	
Idm.º	0.8000	Idm.º prior caber uno	7580	
Idm.º	0.8000	Idm.º de las Oficinas de el Erario	7580	
Idm.º	0.8000	Idm.º del que quedan cobrarse a las	7580	
Idm.º	0.6000	Idm.º para sin repugnancia a 2º	8000	
	21100		15580	41150

Entre las carnes de provisiones que han tenido la Casa de guerra de Suellos...
 Oficial m.º con 300p de ciguaba de azar
 2º con 200p
 3º con 100p
 4º con 50p
 5º con 50p
 6º con 50p
 7º con 50p
 8º con 50p
 9º con 50p
 10 con 50p de ciguaba de azar
 11 en un solo
 12 en un solo
 13 en un solo
 14 en un solo
 15 en un solo
 16 en un solo
 17 en un solo
 18 en un solo
 19 en un solo
 20 en un solo

NOTA DE LOS SUELLOS Y AYUDAS DE COSTA QUE GOZAN los Subalternos empleados en las Oficinas y Rentas que se exemplarizan en el informe que con esta fecha ponen los Ministros de la Tesor. Gñl. de Eñto. y Real Hacienda en la Instancia de los Oficiales mayores y del Libro Común

CONTADURIA DE CASA EMONEDA	CONTADURIA DE TRIBUTOS	DIRECC. Gñl. DE ALCAZALAS	CONTADURIA Gñl. DE TAVACOS
Oficial m.º con 300p de ciguaba de azar	Oficial mayor	Oficial m.º	Oficial m.º
2º con 200p	2º	2º	2º
3º con 100p	3º	3º	3º
4º con 50p	4º	4º	4º
5º con 50p de ciguaba de azar	5º	5º	5º
6º con 50p	6º	6º	6º
7º con 50p	7º	7º	7º
8º con 50p	8º	8º	8º
9º con 50p	9º	9º	9º
10 con 50p de ciguaba de azar	10	10	10
11 en un solo	11	11	11
12 en un solo	12	12	12
13 en un solo	13	13	13
14 en un solo	14	14	14
15 en un solo	15	15	15
16 en un solo	16	16	16
17 en un solo	17	17	17
18 en un solo	18	18	18
19 en un solo	19	19	19
20 en un solo	20	20	20
	18700		50600

RESOLUCION Y COTEJO...
 Los Suellos propuestos para veinte y dos Plazas...
 7.580p.º
 8.000p.º
 1.115p.º
 19.695p.º

ESTABLECIMIENTO DEL ARREGLO DE PLANTAS Y SUELDOS DE

ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR	VALOR TOTAL
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





